



**RESOLUCIÓN NÚMERO 199/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100003521 Y
EN CUMPLIMIENTO A LA
RESOLUCIÓN NÚMERO 161/2021**

ANTECEDENTES

- I. El 05 de febrero del 2021, la Unidad de Transparencia de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (**ASEA**), recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud de acceso a la información con número de folio 1621100003521, la cual fue turnada a la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial (**USIVI**), mediante el folio electrónico número **ASEA/UT/02/138/2021**. Dicho requerimiento de información contiene lo siguiente:

“Se solicita el listado o razón social de las personas morales que han sido inspeccionadas por esta Agencia Nacional de Seguridad Industrial y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos a partir del 1 de octubre de hasta la fecha de la presente solicitud, indicando para ello los respectivos números de expediente, la materia inspeccionada, en su caso, si fueron impuestas medidas de seguridad, o bien, medidas correctivas o de urgente aplicación, en el supuesto de ser expedientes concluidos mencionar la sanción administrativa impuesta, el origen de la inspección (denuncia u oficio), la etapa procesal en que se encuentra y si fue interpuesto algún medio de impugnación contra resolución o bien por algún acto intraprocesal.

Sin otro particular, agradeciendo su muy amable atención en la presente solicitud de acceso a información pública, le envió un cordial saludo.” (sic)

- II. El 05 de marzo de 2021, mediante el folio electrónico número **ASEA/CT/154/2021**, el Secretario Técnico del Comité de Transparencia de la ASEA notificó al enlace de transparencia de la **USIVI**, la Resolución número **161/2021**, de misma fecha, aprobada por mayoría, a través de la cual se resolvió **modificar la declaratoria de inexistencia** efectuada por los





**RESOLUCIÓN NÚMERO 199/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100003521 Y
EN CUMPLIMIENTO A LA
RESOLUCIÓN NÚMERO 161/2021**

Titulares de la Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Transporte y Almacenamiento (**DGSIVTA**) y la Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Exploración y Extracción de Recursos Convencionales (**DGSIVEERC**); asimismo determinó **confirmar la clasificación** de la información reservada que obra en 39 expedientes administrativos, los cuales se encuentran pendiente de determinación técnica y jurídica, solicitada por la Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial (**DGSIVC**) y a la **USIVI**, a quienes se les se les **instruyó** a que realizaran una búsqueda completa que abarcará desde el **05 de febrero de 2020 al 05 de febrero de 2021**, para atender al periodo de búsqueda de un año atrás con base en lo dispuesto por el Criterio 03/19 y, en caso de localizar la información requerida, procedieran a la entrega correspondiente en la modalidad elegida por el peticionario a través de la Unidad de Transparencia.

En esa misma resolución se dispuso que, en el supuesto de que la **USIVI**, la **DGSIVC**, **DGSIVTA** y la **DGSIVEERC**, una vez realizada una nueva búsqueda, determinen la inexistencia o la clasificación de la información, deberán presentar, de igual manera un nuevo oficio ante la Presidencia de este Comité en el que se solicite la confirmación de la declaratoria de inexistencia o de la clasificación de la información, el cual, para el caso de la inexistencia, dicho oficio deberá contener los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un **criterio de búsqueda exhaustivo**, así como de precisar las **circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión** señalará al servidor público responsable de contar con la misma, y en su caso la **prueba de daño** correspondiente que acredite la clasificación.





**RESOLUCIÓN NÚMERO 199/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100003521 Y
EN CUMPLIMIENTO A LA
RESOLUCIÓN NÚMERO 161/2021**

- III. Que por oficio número **ASEA/USIVI/0055/2021**, de fecha 09 de marzo de 2021, presentado ante este Comité en misma fecha, la **USIVI**, informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:

“ ...

*Es de importancia para este sujeto obligado precisar de manera inicial lo previsto en el artículo 13 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, **al respecto, esta Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial, de conformidad con las atribuciones previstas para ésta en los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 8 de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; 4 fracción V, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI y XXVIII, 9 fracciones XIX y XXIV, 13 y 32 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, así como del Artículo Segundo del Acuerdo por el que se Delegan a los Jefes de la Unidad de Gestión Industrial y la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, las facultades y atribuciones que se indican, mismo que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veintinueve de marzo del año dos mil dieciséis; de los que se advierte con claridad que esta Unidad es competente en materia de supervisión, inspección y vigilancia y, en su caso, para imponer las sanciones que correspondan en materia de seguridad industrial, seguridad operativa y de protección al medio ambiente, incluyendo las etapas de desmantelamiento y abandono de las instalaciones, así como de control integral de los residuos y las emisiones a la atmósfera, en las actividades de reconocimiento y exploración superficial así como la exploración y extracción de hidrocarburos en recursos no***





**RESOLUCIÓN NÚMERO 199/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100003521 Y
EN CUMPLIMIENTO A LA
RESOLUCIÓN NÚMERO 161/2021**

convencionales marítimos, razón por la cual es competente para conocer de la información solicitada.

Por lo anterior;

ÚNICO.- Solicitud de Reserva de Información.

Respecto a la solicitud de mérito, es de señalar que parte de la respuesta a la misma como lo es **si fueron impuestas medidas de seguridad, o bien, medidas correctivas o de urgente aplicación, en el supuesto de ser expedientes concluidos mencionar la sanción administrativa impuesta, el origen de la inspección (denuncia u oficio), la etapa procesal en que se encuentra y si fue interpuesto algún medio de impugnación contra resolución o bien por algún acto intraprocesal, actualizan la causal de reserva en la que se prevé que se vulnera la conducción de expedientes judiciales o de expedientes administrativos seguidos en forma de juicio que no han causado estado**, contenida en el artículo 110, fracción XI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Bajo esa tesitura, atendiendo al principio de máxima publicidad que rige la presente materia, me permito informar que de una búsqueda exhaustiva efectuada a los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y bases de datos con las que cuenta esta Unidad, respecto al requerimiento de mérito; fue localizada la siguiente información:

1) ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/0002/2020

La búsqueda efectuada versó del 05 de febrero de 2020 al 05 de febrero del año 2021, tomando en consideración el Criterio **03/19** emitido por el INAI, en relación al periodo de búsqueda de la información, se transcribe a continuación el citado criterio para su mayor apreciación:





**RESOLUCIÓN NÚMERO 199/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100003521 Y
EN CUMPLIMIENTO A LA
RESOLUCIÓN NÚMERO 161/2021**

Periodo de búsqueda de la información. En el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo respecto del cual requiere la información, o bien, de la solicitud presentada no se adviertan elementos que permitan identificarlo, deberá considerarse, para efectos de la búsqueda de la información, que el requerimiento se refiere al año inmediato anterior, contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud.

En este sentido, a fin de dar respuesta al solicitante y, teniendo en consideración la calidad de la información que se requirió, con el propósito de que el mencionado Comité, se encuentre en posibilidad de confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de clasificación de información se realizan para el presente asunto, bajo los supuestos de reserva; de conformidad con lo dispuesto por los **artículos 110, fracción XI** de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y **113, fracción XI** de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información pública en estricta relación con el numeral **Trigésimo** de los "Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas", es que se solicita la **reserva** de los expedientes administrativos descritos.

Lo anterior, por un periodo de **CINCO AÑOS**, toda vez que se trata de expedientes sobre los que se encuentra un **expedientes judiciales o expedientes administrativos seguidos en forma de juicio que no han causado estado**, en trámite, pendiente de resolución definitiva, esto es, carente de firmeza.

Para pronta referencia se citan los artículos en los que se fundamenta la solicitud de reserva:

El **artículo 110** de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en su **fracción XI**, establece que se considera reservada la información solicitada cuando;
(...)





**RESOLUCIÓN NÚMERO 199/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100003521 Y
EN CUMPLIMIENTO A LA
RESOLUCIÓN NÚMERO 161/2021**

***XI.** Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado; (...)*

*El **artículo 113** de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública,
en su fracción **XI** señala que como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación;*

(...)

***XI.** Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado; (...)*

(...)

*En ese mismo orden de ideas, los “Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas”, en su **Trigésimo** numeral establecen:*

***Trigésimo.** De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que **vulnere la conducción de los expedientes judiciales** o de los **procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio**, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:*

***I.** La **existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional**, que se encuentre **en trámite**, y*

***II.** Que la **información solicitada se refiera a actuaciones**, diligencias o constancias propias del procedimiento.*





**RESOLUCIÓN NÚMERO 199/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100003521 Y
EN CUMPLIMIENTO A LA
RESOLUCIÓN NÚMERO 161/2021**

Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurren los siguientes elementos:

- 1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y**
- 2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.**

No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada.

Ahora bien, atendiendo a lo establecido anteriormente, es oportuno realizar el siguiente análisis:

*Se establece que en el presente asunto se actualiza dicho supuesto, y se considera información reservada en el numeral **Trigésimo**, en concordancia con el artículo **113, fracción XI** de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, toda aquella información que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio.*

En efecto, en el presente asunto, se cumplen los elementos que se requieren para dar cumplimiento al supuesto de reserva, pues en todos los expedientes sobre los que se solicita la reserva:

- I. Existe un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional en trámite, y**





**RESOLUCIÓN NÚMERO 199/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100003521 Y
EN CUMPLIMIENTO A LA
RESOLUCIÓN NÚMERO 161/2021**

*II. La **información solicitada se refiera a actuaciones**, diligencias o constancias propias **del procedimiento**, como lo es la resolución del procedimiento administrativo, que a su vez se siguió en forma de juicio, pues la imposición de la multa, se encuentra contenida en dicha resolución administrativa, sobre las cuales no se puede informar al solicitante hasta en tanto se resuelva de manera definitiva si dicha imposición fue debidamente realizada.*

*En efecto, las actividades que realiza esta Unidad relativas a los actos de supervisión, inspección, y vigilancia, así como aquellas consistentes en la **imposición de sanciones** que correspondan en materia de seguridad industrial, seguridad operativa y protección al medio ambiente las actividades del Sector y la **imposición de sanciones** que correspondan respecto del cumplimiento por parte de los Regulados de los ordenamientos legales, reglamentarios y demás reglas y normas que resulten aplicables, así como los términos y condiciones contenidos en los permisos, licencias y autorizaciones otorgadas por la Agencia, no pueden ocurrir, si no se encuentran precedidos de la facultad prevista para **instaurar, tramitar y resolver**, en los términos de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, todos los procedimientos administrativos que se requieran para el ejercicio de las atribuciones de supervisión, inspección, vigilancia y **sanción**.*

Por lo tanto, la imposición de las sanciones derivadas de los incumplimientos detectados solamente puede ser posible, si se realiza mediante un procedimiento administrativo sancionador, que además de lo anterior, cumple con las formalidades esenciales del procedimiento.

*En relación con lo anterior, la facultad de instaurar, tramitar y resolver los procedimientos administrativos que correspondan, así como la imposición de medidas de seguridad, de apremio o **sanciones aplicables**, encuadran perfectamente en el supuesto que se invoca, lo que se corrobora de la*





**RESOLUCIÓN NÚMERO 199/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100003521 Y
EN CUMPLIMIENTO A LA
RESOLUCIÓN NÚMERO 161/2021**

*lectura del **artículo 5, fracciones X y XI** de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.*

Del análisis a la normativa señalada, se observa que la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (ASEA), debe supervisar y vigilar el cumplimiento de los ordenamientos legales, reglamentarios y demás normativa aplicables a la materia de su competencia, para lo cual deberá llevar a cabo visitas de inspección para corroborar el cumplimiento de las mismas, cuyos resultados son valorados en un procedimiento administrativo sancionador en el que se determinará imponer o no una sanción, en este caso la de multar, por lo que cumple con el supuesto de reserva señalado por la unidad administrativa.

*Por lo anterior, este sujeto obligado considera que la divulgación de la información que se contiene en el Expediente Administrativo citado, vulnera su normal conducción en la Unidad de Asuntos Jurídicos de esta Agencia, en el caso específico de Recursos de Revisión y en el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, por ser los juicios administrativos, procedimientos que se siguen en forma de juicio, tal como se prevé en las causales que se invocan contenidas en los **artículos 110 fracción XI** de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y **113, fracción XI** de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información pública en estricta relación con el numeral **Trigésimo** de los "Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.*

Expediente que se encuentran vinculado con actos u omisiones que ya fueron sancionados a través de una multa impuesta en esta Unidad en ejercicio de las atribuciones conferidas en el Reglamento Interior de la Agencia, derivadas de incumplimientos que pudieron observar los





**RESOLUCIÓN NÚMERO 199/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100003521 Y
EN CUMPLIMIENTO A LA
RESOLUCIÓN NÚMERO 161/2021**

*inspectores actuantes, en específico, respecto del estado que guardan las instalaciones visitadas, por lo que su divulgación no puede darse en virtud de que los expedientes administrativos en los que se encuentran ante **no han causado estado**, dado que ninguno de ellos, cumple con lo previsto en el artículo 53 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo o el artículo 356 del Código Federal de Procedimientos Civiles:*

Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo

ARTÍCULO 53.- La sentencia definitiva queda firme cuando:

- I. No admita en su contra recurso o juicio.
- II. Admitiendo recurso o juicio, no fuere impugnada, o cuando, habiéndolo sido, el recurso o juicio de que se trate haya sido desechado o sobreseído o hubiere resultado infundado, y
- III. Sea consentida expresamente por las partes o sus representantes legítimos.

A partir de que quede firme una sentencia y cause ejecutoria, correrán los plazos para el cumplimiento de las sentencias, previstos en los artículos 52 y 58-14 de esta Ley.

Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable de manera supletoria en materia administrativa, se indica lo siguiente:

ARTICULO 356.- Causan ejecutoria las siguientes sentencias:

- I.- Las que no admitan ningún recurso;
- II.- Las que, admitiendo algún recurso, no fueren recurridas, o, habiéndolo sido, se haya declarado desierto el interpuesto, o haya desistido el recurrente de él, y





**RESOLUCIÓN NÚMERO 199/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100003521 Y
EN CUMPLIMIENTO A LA
RESOLUCIÓN NÚMERO 161/2021**

III.- Las consentidas expresamente por las partes, sus representantes legítimos o sus mandatarios con poder bastante.

*Por lo anterior se solicita **se confirme la reserva** de la información que nos ocupa, puesto que, el divulgarla implicaría transgredir los derechos de los regulados que se encuentran en término para poder substanciar en los correspondientes procedimientos administrativos materialmente jurisdiccionales el contenido de las demandas interpuestas en contra de esta Agencia.*

Al respecto, no se considera factible la divulgación del contenido de los actos administrativos, constancias propias del procedimiento, en específico, el resultado de las resoluciones de procedimiento administrativo sancionador y los medios de impugnación contenidas en el Expediente Administrativo:

1) ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/0002/2020

*Respecto de los cuales se solicita la reserva en los que se encontraron hallazgos o incumplimientos, que fueron sancionados e impugnados, mismos **que hoy en día se encuentran contenidos en expedientes administrativos seguidos en forma de juicio que no han causado estado.***

Sirve de apoyo a la anterior determinación la tesis que se cita a continuación:

Registro: 228889

Instancia: Tribunales Colegiados de circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Materia: Administrativa común





**RESOLUCIÓN NÚMERO 199/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100003521 Y
EN CUMPLIMIENTO A LA
RESOLUCIÓN NÚMERO 161/2021**

Tesis:

Página: 579

PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SEGUIDOS EN FORMA DE JUICIO.

De conformidad con el texto de la fracción II del artículo 114 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales, será procedente el juicio de amparo ante el Juez de Distrito contra actos que no provengan de tribunales administrativos o del trabajo, pero, cuando el acto reclamado emane de un procedimiento seguido en forma de juicio, el amparo sólo podrá promoverse contra la resolución definitiva por violaciones cometidas en la misma resolución o durante el procedimiento, si por virtud de estas últimas hubiere quedado sin defensa el quejoso o privado de los derechos que la ley de la materia le conceda, a no ser que el amparo sea promovido por persona extraña a la controversia. Por procedimiento administrativo hemos de entender aquella secuencia de actos, realizados en sede administrativa, concatenados entre sí y ordenados a la consecución de un fin determinado. Ahora bien, este proceder ordenado y sistematizado puede ser activado, ya de manera oficiosa por la propia administración, por estar así facultada en términos de las leyes y reglamentos vigentes, o a instancia de los particulares, es decir, por solicitud expresa. Cuando los particulares eleven una petición a la administración, misma que requiere, para ser satisfecha favorablemente, la verificación de una serie de etapas, subsecuentes una de otra hasta la obtención de un resultado final, hemos de entender que se está en presencia de un procedimiento administrativo constitutivo o formal. Por el contrario, cuando ya existe una determinada resolución administrativa, misma que afecta a un gobernado en lo particular y éste manifiesta una inconformidad ante la autoridad responsable del acto, estaremos en presencia, también, de un procedimiento administrativo, pero ya no constitutivo o formal, sino de control, en el que, siguiéndose las formalidades de un juicio exigidas por el artículo 14 constitucional (oportunidad defensiva y oportunidad probatoria), ha de concluir, precisamente, con una resolución que confirme, modifique o revoque el actuar administrativo objetado; esto es, se habrá agotado, específicamente, un recurso administrativo. Precisamente es esta segunda connotación





**RESOLUCIÓN NÚMERO 199/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100003521 Y
EN CUMPLIMIENTO A LA
RESOLUCIÓN NÚMERO 161/2021**

aquella a que se refiere el género de la fracción II del artículo 114 de la Ley de Amparo, al autorizar la procedencia del juicio de amparo ante el Juez de Distrito en aquellos casos en que el acto reclamado emane de un procedimiento seguido en forma de juicio, permitiéndolo sólo contra la resolución definitiva que al efecto se dicte. Así, el llamado procedimiento administrativo constitutivo o formal, es decir, la serie de trámites o cumplimiento de requisitos exigidos para la realización de un acto administrativo se diferencia, naturalmente, del procedimiento administrativo recursivo que busca tutelar, por la vía del control, los derechos o intereses particulares que afecte, o pueda afectar, un acto administrativo; de ahí que en observancia de la garantía de seguridad jurídica contenida en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, deba sustanciarse en forma de juicio, observando las formalidades esenciales del procedimiento. Por ello, es indispensable tener presente que, tal y como se ha sostenido, el procedimiento administrativo no se agota en la figura meramente recursiva, es decir, en el empleo de los medios tendientes a posibilitar la impugnación, por los afectados, de los actos administrativos que los agravan; por el contrario, el procedimiento administrativo se integra, de igual modo, con aquellas formalidades que están impuestas para facilitar y asegurar el desenvolvimiento del accionar administrativo, aun en ausencia de la participación del gobernado y que concluyen, preponderantemente, en la creación de actos administrativos cuyo objeto y finalidad podrán ser los más diversos. Así, en uno y otro caso, la resolución final concluirá con el procedimiento administrativo iniciado, sea éste de naturaleza constitutiva (creación de acto de autoridad) o de naturaleza recursiva (revisión del ya existente) esta resolución, para ser combatida a través del ejercicio de la acción constitucional, precisa ser definitiva, esto es, inatacable ante la potestad administrativa.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.





**RESOLUCIÓN NÚMERO 199/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100003521 Y
EN CUMPLIMIENTO A LA
RESOLUCIÓN NÚMERO 161/2021**

Amparo en revisión 463/89. Tijuana FM, S.A. 7 de marzo de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Alberto Pérez Dayán.

Por lo anterior; es pertinente mencionar que, en cumplimiento a los derechos a la legalidad y debido proceso, que obligan el actuar de esta autoridad, inherentes a todos los procedimientos administrativos y actos de autoridad, de conformidad con los artículos 14 y 16 constitucionales; se advierte que la afectación de dar a conocer la información que obra en el expediente constituiría una violación a la observancia de las formalidades esenciales del procedimiento, lo que podría traer como consecuencia la nulidad de las actuaciones de esta autoridad, evitando así la obligación de este órgano desconcentrado para velar por el derecho humano de protección al medio ambiente sano

*Dar a conocer el nombre del regulado, monto de la multa impuesta y el estatus del procedimiento, en el expediente arriba descrito vulneran la conducción de los expedientes administrativos seguidos en forma de juicio, en estricto apego a lo dispuesto en los **artículos 110 fracción XI** de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y **113, fracción XI** de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información pública en estricta relación con el numeral **Trigésimo** de los "Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, toda vez que se trata de asuntos en los que la autoridad se encuentra dirimiendo una controversia entre partes contendientes, pendientes de sentencia o de resolución definitiva, en los que además se cumplen las formalidades esenciales del procedimiento.*

Por lo anterior; es pertinente mencionar que, en cumplimiento a los derechos a la legalidad y debido proceso, que obligan el actuar de esta autoridad, inherentes a todos los actos de autoridad, de conformidad con





**RESOLUCIÓN NÚMERO 199/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100003521 Y
EN CUMPLIMIENTO A LA
RESOLUCIÓN NÚMERO 161/2021**

los artículos 14 y 16 constitucionales; se advierte que la afectación de dar a conocer las multas impuestas a diversos regulados, respecto de los cuales se encuentra pendiente de resolución la determinación final, para que sea considerada la firmeza, cuyo sentido del procedimiento se encuentra pendiente de determinar en el sentido de si en realidad existieron o no irregularidades, constituiría una violación a la observancia de las formalidades esenciales del procedimiento, se pudiera declarar en alguno de esos procedimientos la revocación, o en su caso la nulidad de las actuaciones de esta autoridad.

Debido a que el bien jurídicamente tutelado que se protege con el procedimiento de inspección o verificación, es público y general y en consecuencia, el interés de un particular no puede estar por encima del interés público y general respecto de la obligación que tiene esta Agencia de inspeccionar, verificar, determinar y en su caso sancionar incumplimientos a la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, cuyo objeto es la protección de las personas, el medio ambiente y las instalaciones del sector hidrocarburos a través de la regulación y supervisión, así como al incumplimiento de las Disposiciones Administrativas de Carácter General que se emitan con el objeto de establecer las obligaciones y requisitos que los Regulados deberán cumplir en materia de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y Protección al Medio Ambiente, para la realización de cualquiera de las actividades del Sector Hidrocarburos, hace necesario, se reserve la información para evitar un perjuicio a las actividades que realiza esta Autoridad, en materia de inspección, verificación y sanción.

*Ahora bien, atendiendo a lo dispuesto en el Lineamientos **Trigésimo, Trigésimo Tercero y Trigésimo Cuarto** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, mismos que son aplicables a la fracción **XI** del artículo **110** de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la*





**RESOLUCIÓN NÚMERO 199/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100003521 Y
EN CUMPLIMIENTO A LA
RESOLUCIÓN NÚMERO 161/2021**

*Información Pública y **113**, fracción **XI** de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, respectivamente, se resalta que:*

I. En efecto, existe un procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentra en trámite, respecto del siguiente expediente administrativo:

I) ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/00002/2020

II. *La información solicitada se refiere a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento, toda vez que la información que requiere el solicitante se trata de constancias propias del procedimiento administrativo y en tanto la resolución se encuentre recurrida y no haya causado estado se encuentra inconcluso*

III. *Se trata de procedimientos en los que la autoridad dirime una controversia entre partes contendientes,*

IV. *Se cumplen las formalidades esenciales del procedimiento.*

*Ahora bien, el artículo **111** de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, prevé que las causales de reserva previstas en el artículo **110** de la misma Ley, se deberán fundar y motivar mediante la aplicación de la prueba de daño a que se refiere el artículo **104** de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual prevé lo siguiente:*

Artículo 104. *En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:*

I. *La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;*





**RESOLUCIÓN NÚMERO 199/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100003521 Y
EN CUMPLIMIENTO A LA
RESOLUCIÓN NÚMERO 161/2021**

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

*En ese sentido, en cumplimiento a la aplicación de la prueba de daño respecto a la fracción **XI** del artículo **110** de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y su correlativa fracción **XI** del diverso **113** de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se justifica:*

I.- La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional.

Es importante resaltar que la finalidad por la cual se pretende regular y supervisar en materia de seguridad industrial y de protección al medio ambiente, es la prevención de ocurrencia de incidentes y accidentes al realizar las actividades del Sector Hidrocarburos, es decir, tienen como finalidad prevenir riesgos y riesgos críticos que comprometan principalmente, la seguridad y la vida de las personas que realizan actividades dentro de las instalaciones o bien la de las personas aledañas al sitio donde se encuentran las instalaciones, de igual forma garantizar la protección al ambiente y la integridad de las instalaciones.

Al respecto, es importante destacar que el derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de toda persona, es un derecho humano consagrado por el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y representa un “derecho social” en lo referente a su protección y restauración del equilibrio ecológico,





**RESOLUCIÓN NÚMERO 199/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100003521 Y
EN CUMPLIMIENTO A LA
RESOLUCIÓN NÚMERO 161/2021**

independientemente de que las leyes que lo protegen son de orden público e interés social a partir del bien jurídico tutelado que se establece.

Asimismo, la protección del medio ambiente, representa para las autoridades, como derecho fundamental, una obligación y mandato de velar por su garantía, para que cualquier infracción, conducta u omisión que atente contra dicho derecho sea sancionada, mediante los procedimientos previstos en ley, con el fin último de salvaguardar tan importante derecho humano, tal y como se ha interpretado por los máximos tribunales jurisdiccionales del país en diversas tesis jurisprudenciales como la que a mayor claridad se cita a continuación:

Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XII, Septiembre de 2012, Tomo 3. Materia(s): Constitucional. Tesis: XI.Io.A.T.4 A (10a.). Página: 1925.

MEDIO AMBIENTE. AL SER UN DERECHO FUNDAMENTAL ESTÁ PROTEGIDO EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL, NACIONAL Y ESTATAL, POR LO QUE LAS AUTORIDADES DEBEN SANCIONAR CUALQUIER INFRACCIÓN, CONDUCTA U OMISIÓN EN SU CONTRA.

De los artículos 1 y 4 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", así como el 4o., quinto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que la protección al medio ambiente es de tal importancia al interés social que implica y justifica, en cuanto resulten disponibles, restricciones para preservar y mantener ese interés en las leyes que establecen el orden público; tan es así, que en el Estado de Michoacán, la Ley Ambiental y de Protección al Patrimonio Natural del Estado, su reglamento y el Programa de monitoreo a vehículos ostensiblemente contaminantes del Estado para el año 2011, están encaminados a salvaguardar dicho derecho fundamental, proteger el ambiente, conservar el patrimonio natural, propiciar el desarrollo sustentable del Estado y establecer las bases para -entre otros casos- tutelar





**RESOLUCIÓN NÚMERO 199/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100003521 Y
EN CUMPLIMIENTO A LA
RESOLUCIÓN NÚMERO 161/2021**

en el ámbito de la jurisdicción estatal, el derecho de toda persona a disfrutar de un ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar, así como prevenir y controlar la contaminación del aire, el agua y el suelo y conservar el patrimonio natural de la sociedad. Por tanto, el derecho particular debe ceder al interés de la sociedad a tener un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental las autoridades deben velar, para que cualquier infracción, conducta u omisión que atente contra dicho derecho sea sancionada.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

*En el caso concreto, respecto de la solicitud de información que nos ocupa, el riesgo identificable es dar a conocer la información consistente en el **nombre del regulado, el monto de la sanción impuesta a éste y el estatus del procedimiento** o bien cualquier instancia del procedimiento, en razón de que vulneraría el debido proceso, respecto del expediente del cual existe un procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional en trámite, pendiente de resolución sobre el que no se ha causado estado, y en estricto cumplimiento al principio de legalidad, se estaría difundiendo a un sujeto ajeno al procedimiento de inspección o verificación, información que pudiera ser desvirtuadas, modificadas o revocadas por el la Autoridad resolutora, en los tiempos legales señalados para el ejercicio de la garantía de defensa. Es decir, se vulneraría la conducción de los expedientes judiciales y en consecuencia, el debido proceso y el principio pro persona a los que se refiere la Suprema Corte de Justicia de la Nación:*

Registro digital: 2015805

Aislada

Materias(s): Común

Décima Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación





**RESOLUCIÓN NÚMERO 199/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100003521 Y
EN CUMPLIMIENTO A LA
RESOLUCIÓN NÚMERO 161/2021**

Tomo: Libro 49, Diciembre de 2017 Tomo IV
Tesis: I.To.P.22 K (10a.)
Página: 2146

JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS Y DEBIDO PROCESO ESTABLECIDA A RAÍZ DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL DE 10 DE JUNIO DE 2011. EN OBSERVANCIA DEL PRINCIPIO PRO PERSONA Y A FIN DE GARANTIZAR LA PROTECCIÓN MÁS AMPLIA A LOS DERECHOS DEL GOBERNADO COMO BASE DE LA TUTELA A LA DIGNIDAD HUMANA, EL JUZGADOR DEBE ACATARLA, AUN CUANDO LOS HECHOS DELICTIVOS, LA TRAMITACIÓN DE LA CAUSA PENAL Y SU RESOLUCIÓN, HAYAN OCURRIDO CON ANTERIORIDAD A SU EMISIÓN.

En interpretación propia de ese Máximo Órgano, la trascendencia de la reforma constitucional mencionada radica, entre otros aspectos, en el cambio de la visión de protección de derechos, incorporando como directriz constitucional el principio pro homine, en virtud del cual todas las normas relativas a la protección de derechos humanos deberán interpretarse de conformidad con la Constitución y los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Es decir, el objeto y fin del reconocimiento positivo convencional y constitucional de los derechos humanos están dirigidos a garantizar la protección de la dignidad humana. **Por lo que respecta a los procedimientos judiciales, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que uno de los fines fundamentales del proceso es la protección de los derechos de los individuos; por tanto, al existir un vínculo íntimo entre los derechos humanos y el procedimiento judicial, el principio de progresividad encuentra contexto propicio para desarrollar su efecto útil.** Un ejemplo claro del desenvolvimiento garantista del debido proceso, es el de índole penal, porque con motivo de los fallos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se han ido incorporando nuevos derechos sustantivos. Los de defensa adecuada y exclusión de la prueba ilícita son parte importante de ese desarrollo con fines protectores de la dignidad humana, cuya construcción y reconocimiento han sido continuos y tienen como referente las reformas





**RESOLUCIÓN NÚMERO 199/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100003521 Y
EN CUMPLIMIENTO A LA
RESOLUCIÓN NÚMERO 161/2021**

constitucionales que han ampliado su efecto protector. Por ende, los criterios emitidos por ese Alto Tribunal pueden aplicarse para el análisis de casos actuales, pues la jurisprudencia reciente no afecta el derecho de la persona a la no retroactividad de la ley, con motivo de que con respecto a la jurisprudencia no se pueden suscitar conflictos de leyes en el tiempo. Correlativamente con ello, en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo, la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación es de aplicación obligatoria y, por tanto, aun cuando los hechos delictivos, la tramitación de la causa penal y su resolución, impugnada como acto reclamado en el amparo directo, hayan ocurrido con antelación a la emisión de esos criterios jurisprudenciales, el juzgador, en observancia del principio pro persona y a fin de garantizar la protección más amplia a los derechos del gobernado como base de la tutela de la dignidad humana, debe acatar las pautas de interpretación establecidas en consonancia con esa nueva tendencia proteccionista incorporada al régimen constitucional.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 142/2017. 24 de agosto de 2017. Mayoría de votos. Disidente: Francisco Javier Sarabia Ascencio. Ponente: Miguel Enrique Sánchez Frías. Secretaria: Daniela Edith Ávila Palomares.

Esta tesis se publicó el viernes 01 de diciembre de 2017 a las 10:13 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.

*Ahora bien, se reitera que publicitar actuaciones de los expedientes administrativos materialmente jurisdiccionales descritos, conlleva un riesgo al publicitar la información referente a la obligación que tiene esta Agencia de inspeccionar, verificar, determinar y en su caso **sancionar** incumplimientos de la Ley, mediante la observancia y cumplimiento de las garantías de legalidad realizados en defensa y observancia de los*





**RESOLUCIÓN NÚMERO 199/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100003521 Y
EN CUMPLIMIENTO A LA
RESOLUCIÓN NÚMERO 161/2021**

gobernados, así como la potestad que tiene esta autoridad para salvaguardar el derecho humano a la salud y a un medio ambiente apropiado para el óptimo desarrollo y bienestar de la colectividad, consagrado en el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sirve de apoyo el siguiente criterio jurisprudencial: Al respecto, el interés de un particular no puede estar por encima del interés público y general.

Época: Décima Época. Registro: 2012127. Instancia: Tribunal Colegiado de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro 32, Julio de 2016, Tomo III. Materia(s): Constitucional, Común. Tesis: I.7o.A. J/7 (10a.). Página: 1802

DERECHOS HUMANOS A LA SALUD Y A UN MEDIO AMBIENTE SANO. LA EFICACIA EN EL GOCE DE SU NIVEL MÁS ALTO, IMPLICA OBLIGACIONES PARA EL ESTADO Y DEBERES PARA TODOS LOS MIEMBROS DE LA COMUNIDAD.

La eficacia en el goce del nivel más alto de los mencionados derechos, conlleva obligaciones para el Estado, hasta el máximo de los recursos de que disponga; sin embargo, esa finalidad no sólo impone deberes a los poderes públicos, sino también a los particulares, pues la actuación unilateral del Estado resulta insuficiente cuando no se acompaña de conductas sociales dirigidas a la consecución de los valores que subyacen tras esos derechos, lo que implica que su protección sea una responsabilidad compartida entre autoridades y gobernados. Así, el medio ambiente sano, como elemento indispensable para la conservación de la especie humana y para el disfrute de otros derechos fundamentales, tiene carácter colectivo, porque constituye un bien público cuyo disfrute o daños no sólo afectan a una persona, sino a la población en general; por esa razón, el Estado debe implementar políticas públicas que permitan prevenir y mitigar la degradación ambiental, las cuales deben cumplir con estándares constitucionales y convencionales, además de contar con la participación solidaria de la comunidad, pues la salud se refiere a un





**RESOLUCIÓN NÚMERO 199/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100003521 Y
EN CUMPLIMIENTO A LA
RESOLUCIÓN NÚMERO 161/2021**

estado completo de bienestar físico, mental y social, y no únicamente a la ausencia de enfermedad o incapacidad de las personas.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 95/2016. Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México. 18 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro Sergio González Bernabé. Secretario: Alejandro Lucero de la Rosa.

Queja 98/2016. Israel Mercado García. 20 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Olvera García. Secretario: Carlos Ferreira Herrera.

Queja 99/2016. Isabel Isela Marín Pérez. 20 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco García Sandoval. Secretario: Ismael Hinojosa Cuevas.

Queja 105/2016. Ricardo Moreno García. 27 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro Sergio González Bernabé. Secretario: Gustavo Naranjo Espinosa.

Queja 108/2016. Jorge Alejandro Bayona Sánchez. 2 de mayo de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Olvera García. Secretaria: Martha Izalia Miranda Arbona.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Al respecto, la reserva de información temporal que realiza esta Autoridad Administrativa representa sin lugar a dudas, el medio menos restrictivo para proteger los datos de los regulados, así como las sanciones consistentes en multas impuestas, derivadas de la substanciación de un procedimiento administrativo que actualmente se encuentran pendientes de causar estado.

Asimismo, el hecho de salvaguardar el derecho a la salud de las personas y el derecho a un medio ambiente adecuado que tiene características





**RESOLUCIÓN NÚMERO 199/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100003521 Y
EN CUMPLIMIENTO A LA
RESOLUCIÓN NÚMERO 161/2021**

difusas y colectivas y representan un interés superior y general frente al derecho a la información de un solo individuo, tomando en consideración que es una reserva temporal y no definitiva de la información, toda vez que las actuaciones en los expedientes descritos, aún se encuentran en trámite y resultaría desproporcional al interés público el divulgar la información.

Sirve de sustento a lo anterior el siguiente criterio emitido por los Tribunales Colegiados, el cual dicta del tenor literal siguiente:

Época: Décima Época. Registro: 2006299. Instancia: Tribunal Colegiado de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro 5, Abril de 2014, Tomo II. Materia(s): Constitucional, Común. Tesis: I.To.A.E.3 K (10a.). Página: 1523

INFORMACIÓN RESERVADA. APLICACIÓN DE LA "PRUEBA DE DAÑO E INTERÉS PÚBLICO" PARA DETERMINAR LO ADECUADO DE LA APORTADA CON ESA CLASIFICACIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE, A EFECTO DE HACER VIABLE LA DEFENSA EFECTIVA DEL QUEJOSO.

Una adecuada clasificación de la información pública debe tomar en cuenta y distinguir, en el contexto general de un documento, cuál es la específica y precisa, cuya divulgación puede generar un daño desproporcionado o innecesario a valores jurídicamente protegidos, lo cual debe evitarse, en la medida de lo posible, frente a aquella que debe ser accesible al quejoso en el amparo para hacer viable su defensa efectiva y cuestionar violaciones a derechos fundamentales, lo que implica un interés público en abrir o desclasificar la información necesaria para ese efecto, cuando la autoridad responsable que la aporta al juicio la clasifica como reservada. Por tanto, es necesario distinguir esas diferencias y formular una idónea y adecuada clasificación de la información, generando así una regla individualizada y pertinente para el caso, a través de aplicar la "prueba de daño e interés público" ex officio, con el propósito de obtener una versión que sea pública para la parte interesada.





**RESOLUCIÓN NÚMERO 199/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100003521 Y
EN CUMPLIMIENTO A LA
RESOLUCIÓN NÚMERO 161/2021**

*PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA
ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y
TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL Y
JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.*

*Queja 16/2013. Comunicaciones Celulares de Occidente, S.A. de C.V. y otro. 13
de febrero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Germán Cendejas
Gleason. Secretario: Agustín Ballesteros Sánchez.*

*Finalmente, en relación con la aplicación de la prueba de daño establecida
en los "Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación
de la información, así como para la elaboración de versiones públicas." la cual
dispone lo siguiente:*

"Trigésimo tercero. *Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace
referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán
lo siguiente:*

I. *Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo
113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente
ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que
expresamente le otorga el carácter de información reservada;*

II. *Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos
obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada
generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que
este último rebasa el interés público protegido por la reserva;*

III. *Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la
afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;*





**RESOLUCIÓN NÚMERO 199/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100003521 Y
EN CUMPLIMIENTO A LA
RESOLUCIÓN NÚMERO 161/2021**

IV. *Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;*

V. *En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y*

VI. *Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información."*

La reserva de mérito se encuentra apegada a lo dispuesto en el mismo, en razón de lo siguiente:

I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico.

*El supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada, es la fracción **XI** del artículo **113** de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que está vinculada directamente con el numeral **Trigésimo**, establecido en los "Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas".*

II. Ponderación de los intereses en conflicto.

Se señala que la divulgación a terceros de la información que se solicita mediante la presente solicitud de información, representa un riesgo real, toda vez que la misma está directamente relacionada con el desarrollo de varios procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio materialmente jurisdiccionales, cuyo origen lo constituyen procedimientos de inspección o verificación ordenados por esta Autoridad ejercidos con la





**RESOLUCIÓN NÚMERO 199/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100003521 Y
EN CUMPLIMIENTO A LA
RESOLUCIÓN NÚMERO 161/2021**

finalidad de inspeccionar o verificar el cumplimiento a diversas disposiciones jurídicas aplicables en materia de seguridad industrial y medio ambiente; lo anterior, debido a que la divulgación de la información vulneraría la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado cuyo resultado influye de manera directa para garantizar la protección de las personas, del medio ambiente sano y de las instalaciones.

Se podría vulnerar el debido proceso y menoscabar el derecho de los regulados al dar a conocer la información contenida, toda vez que aún no ha causado estado, por tanto dicho expediente se encuentra aperturado y substanciado en la Unidad de Asuntos Jurídicos de esta Agencia, así como la estrecha relación y obligación que tiene esta autoridad de conservar el equilibrio procesal y la garantía de presunción de inocencia del visitado, ya que al hacer pública el contenido de la resolución administrativa, es decir, la sanción que en ella se impone, como en el presente asunto lo constituyen las multas impuestas, sin permitirle a los regulados fenezcan los términos procesales, constituiría una falta por parte de esta autoridad.

Aunado al derecho de audiencia con la que gozan los regulados en cualquier procedimiento jurisdiccional, en donde aún se encuentran en términos procesales para poder acreditar si en verdad existieron o no las irregularidades detectadas en las constancias que integran sus expedientes lo que incluye las multas impuestas por parte de esta Autoridad.

III. Vínculo que existe entre la divulgación de la información y la afectación al interés público general que se protege.

Se señala, que el interés de un particular no puede estar por encima del interés público que tiene esta Agencia de proteger y garantizar la





**RESOLUCIÓN NÚMERO 199/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100003521 Y
EN CUMPLIMIENTO A LA
RESOLUCIÓN NÚMERO 161/2021**

protección de las personas al salvaguardar el derecho al medio ambiente sano y el de la salud, los cuales son derechos humanos, inalienables, el primero de ellos de carácter difuso y colectivo, en virtud del cual, todo ser humano está facultado para participar en su desarrollo y disfrutar de él.

*En ese tenor, resulta evidente que se deba proteger aquella información que esté relacionada con los actos u omisiones observados por los Inspectores Federales, que constituyen y forman los procedimientos administrativos que ahora derivan en expedientes contenidos en un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, **hasta en tanto no se emita una determinación final**, previendo en todo momento la protección de las personas, su seguridad, su salud y de igual manera la protección al medio ambiente sano, los cuales son los bienes jurídicamente tutelados por el expediente mencionado que obra en esta Unidad Administrativa.*

La reserva de información temporal que realiza esta Autoridad Administrativa representa sin lugar a dudas, el medio menos restrictivo para salvaguardar el derecho humano a un medio ambiente adecuado que tiene características difusas y colectivas y representan un interés superior y general frente al derecho a la información de los gobernados, así como al de la salud de las personas que laboran en las instalaciones inspeccionadas y de las que viven aledañas a las mismas, tomando en consideración que es una reserva temporal y no definitiva de la información.

IV. Riesgo real, demostrable e identificable.

• Riesgo real.

Divulgar la información que obra en el Expedientes Administrativo en los que se contiene la multa correspondiente y el resultado de una visita en la





**RESOLUCIÓN NÚMERO 199/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100003521 Y
EN CUMPLIMIENTO A LA
RESOLUCIÓN NÚMERO 161/2021**

que se ordenó inspeccionar o verificar el cumplimiento de diversas disposiciones en materia ambiental y de seguridad industrial y operativa, sin que se haya emitido una determinación final, generaría un riesgo en perjuicio del objeto de dichos expedientes, es decir, a la seguridad y protección de las personas, las instalaciones y al medio ambiente sano, toda vez que **se podría vulnerar el debido proceso y menoscabar el derecho del regulado al dar a conocer una resolución que ha sido impugnada en un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio y que a la fecha no ha causado estado**, se perjudicaría además la estrecha relación y obligación que tiene esta autoridad de conservar el equilibrio procesal. Así como la garantía de presunción de inocencia del visitado, ya que al hacer pública una resolución, sin permitirle fenezca el tiempo para que se emita una resolución definitiva en juicio, constituiría una falta por parte de esta autoridad.

• **Riesgo demostrable.**

Se supondría vulnerar la conducción de los expedientes que no han causado estado, impidiendo el libre desarrollo de los procedimientos en que se contienen, cambiando el sentido de la resolución que para tal efecto se emita.

• **Riesgo identificable.**

Al hacer pública la información con la que se soporta el procedimiento de inspección, es decir, aquella que contiene los actos u omisiones observados por los Inspectores Federales durante la diligencia, sin existir una determinación definitiva, podría vulnerar el desarrollo del mismo, se vería menoscabada la potestad de esta Unidad, de acuerdo con sus facultades, para salvaguardar el derecho humano a un medio ambiente adecuado





**RESOLUCIÓN NÚMERO 199/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100003521 Y
EN CUMPLIMIENTO A LA
RESOLUCIÓN NÚMERO 161/2021**

para el desarrollo y bienestar de toda persona, así como se violentarían las garantías de debido proceso.

Aunado a que en la rendición de cuentas que se pregona en el ámbito gubernamental y en concreto en los procesos jurisdiccionales, erige a las partes como un medio que permite dar certeza a las partes y a la sociedad acerca del término de un conflicto la cual ocurre al momento de la emisión de una resolución que causa estado.

*De manera importante hay que considerar que al exponer a los Regulados frente a los terceros ajenos al procedimiento de inspección o verificación, **al prejuzgarlos** de una situación **que aún no se encuentra en estado firme**, se le podría ocasionar perjuicios a su esfera jurídica, lo cual sería sujeto de impugnación en contra de los actos emitidos por la autoridad y, en consecuencia, se vería menoscabada la potestad de esta Unidad, de acuerdo a sus facultades conferidas en el Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, para salvaguardar el derecho humano a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de toda persona el cual es significativo al interés público.*

V. Circunstancias de modo, tiempo y lugar:

1. Circunstancias de modo. Al darse a conocer la información que obra en el Expediente Administrativo **ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/0002/2020** se causaría un daño a la posible determinación que se pueda tomar en juicio contencioso o recurso de revisión, dentro del marco de las atribuciones de las autoridades resolutoras que pudieran emitir derivado de presuntas infracciones al marco jurídico aplicable.

2. Circunstancias de tiempo. Al encontrarse los citados expedientes en los que se contienen los procedimientos administrativos seguidos en





**RESOLUCIÓN NÚMERO 199/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100003521 Y
EN CUMPLIMIENTO A LA
RESOLUCIÓN NÚMERO 161/2021**

forma de juicio y los propios juicios abiertos, en trámite, el daño ocurriría en el presente, por encontrarse pendientes de causar estado.

3. Circunstancias de lugar. *El daño se causaría directamente a los procedimientos administrativos que se encuentran pendientes de resolución firme, mismos que, en el ámbito de sus atribuciones, llevó esta Unidad, con motivo de las visitas de inspección.*

Por lo anterior, es que la reserva de información temporal que realiza esta Autoridad Administrativa, representa sin lugar a dudas, el medio menos restrictivo para salvaguardar los derechos de salud y medio ambiente sano de los gobernados, que tiene características difusas y colectivas y representan un interés superior y general frente al derecho a la información de los gobernados al garantizar la seguridad con el que se realizan las actividades del Sector Hidrocarburos, tomando en consideración que es una reserva temporal y no definitiva de la información.

*En virtud de lo expuesto, se solicita al Comité de Transparencia confirme la reserva de la información solicitada por el periodo de **CINCO AÑOS**, de acuerdo con los argumentos antes expuestos y de conformidad con los **artículos 110, fracción XI** de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y **113, fracción XI** de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información pública en estricta relación con el numeral **Trigésimo** de los “Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas”*

*Por otro lado, respecto a la solicitud de mérito, es de señalar que parte de la respuesta a la misma como lo es **si fueron impuestas medidas de seguridad, o bien, medidas correctivas o de urgente aplicación, en el supuesto de ser expedientes concluidos mencionar la sanción***





**RESOLUCIÓN NÚMERO 199/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100003521 Y
EN CUMPLIMIENTO A LA
RESOLUCIÓN NÚMERO 161/2021**

administrativa impuesta, el origen de la inspección (denuncia u oficio), la etapa procesal en que se encuentra y si fue interpuesto algún medio de impugnación contra resolución o bien por algún acto intraprocesal, actualizan la causal de reserva en la que se prevé la obstrucción de las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes, contenida en el artículo 110, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Bajo esa tesitura, atendiendo al principio de máxima publicidad que rige la presente materia, me permito informar que de una búsqueda exhaustiva efectuada a los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y bases de datos con las que cuenta esta Unidad, respecto al requerimiento de mérito; fue localizada la siguiente información:

- 1)** ASEA/USIVI/DGSIVEERC/SOI/0010/2020
- 2)** ASEA/USIVI/SOI/0003/2020
- 3)** ASEA/USIVI/SOI/0004/2020
- 4)** ASEA/USIVI/SOI/0005/2020

*La búsqueda efectuada versó del 05 de febrero de 2020 al 05 de febrero del año 2021, tomando en consideración el Criterio **03/19** emitido por el INAI, en relación al periodo de búsqueda de la información, se transcribe a continuación el citado criterio para su mayor apreciación:*

Periodo de búsqueda de la información. *En el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo respecto del cual requiere la información, o bien, de la solicitud presentada no se adviertan elementos que permitan identificarlo, deberá considerarse, para efectos de la búsqueda de la información, que el requerimiento se refiere al año inmediato anterior, contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud.*





**RESOLUCIÓN NÚMERO 199/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100003521 Y
EN CUMPLIMIENTO A LA
RESOLUCIÓN NÚMERO 161/2021**

*En este sentido, a fin de dar respuesta al solicitante y, teniendo en consideración la calidad de la información que se requirió, con el propósito de que el mencionado Comité, se encuentre en posibilidad de confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de clasificación de información se realizan para el presente asunto, bajo los supuestos de reserva; de conformidad con lo dispuesto por los **artículos 110, fracción VI** de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y **113, fracción VI** de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información pública en estricta relación con el numeral **Vigésimo Cuarto** de los "Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas", es que se solicita la **reserva** de los expedientes administrativos descritos.*

Para pronta referencia se citan los artículos en los que se fundamenta la solicitud de reserva:

*El **artículo 110** de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en su **fracción VI**, establece que se considera reservada la información solicitada cuando;*
(...)

***VI.** Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;*
(...)

*El **artículo 113** de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su fracción **VI** señala que como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación;*
(...)





**RESOLUCIÓN NÚMERO 199/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100003521 Y
EN CUMPLIMIENTO A LA
RESOLUCIÓN NÚMERO 161/2021**

VI. *Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;*

(...)

*En ese mismo orden de ideas, los “Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas”, en su **Vigésimo Cuarto** numeral establecen:*

Vigésimo cuarto. *De conformidad con el artículo 113, fracción VI de la Ley General, podrá considerarse como **reservada**, aquella información que **obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes**, cuando se actualicen los siguientes elementos:*

- I.** *La existencia de un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes;*
- II.** *Que el procedimiento se encuentre en trámite;*
- III.** *La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes, y*
- IV.** *Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes.*

Ahora bien, atendiendo a lo establecido anteriormente, es oportuno realizar el siguiente análisis:

*Se establece que en el presente asunto se actualiza dicho supuesto, y se considera información reservada en el numeral **Vigésimo Cuarto**, en concordancia con el artículo **113, fracción VI** de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, toda aquella*





**RESOLUCIÓN NÚMERO 199/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100003521 Y
EN CUMPLIMIENTO A LA
RESOLUCIÓN NÚMERO 161/2021**

información que obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones.

En efecto, en el presente asunto, se cumplen los elementos que se requieren para dar cumplimiento al supuesto de reserva, pues en todos los expedientes sobre los que se solicita la reserva:

- I. Existe un procedimiento de verificación de cumplimiento de las leyes; el cual se encuentra directamente vinculado con los expedientes administrativos:*
 - ASEA/USIVI/DGSIVEERC/SOI/0010/2020
 - ASEA/USIVI/SOI/0003/2020
 - ASEA/USIVI/SOI/0004/2020
 - ASEA/USIVI/SOI/0005/2020
- II. El procedimiento se encuentra en trámite (pendiente de determinación técnica y jurídica);*
- III. Que esta Unidad cuenta con las atribuciones de supervisión, inspección y vigilancia y, en su caso, para imponer las sanciones que correspondan en materia de seguridad industrial, seguridad operativa y de protección al medio ambiente, incluyendo las etapas de desmantelamiento y abandono de las instalaciones, así como de control integral de los residuos y las emisiones a la atmósfera, en las actividades de reconocimiento y exploración superficial así como la exploración y extracción de hidrocarburos; el tratamiento, refinación enajenación, comercialización, transporte y almacenamiento del petróleo; el procesamiento, compresión, licuefacción, descompresión y regasificación de gas natural; el transporte y almacenamiento*





**RESOLUCIÓN NÚMERO 199/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100003521 Y
EN CUMPLIMIENTO A LA
RESOLUCIÓN NÚMERO 161/2021**

de gas licuado de petróleo; el transporte y almacenamiento de petrolíferos y el transporte por ducto y el almacenamiento que se encuentre vinculado a ductos de petroquímicos, producto del procesamiento del gas natural y de la refinación del petróleo, así como de la distribución y expendio al público de gas natural, gas licuado de petróleo o petrolíferos., cuya finalidad es una vinculación directa con las actividades que realiza una autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes de la materia.

- IV.** *Del análisis a la normativa señalada, se observa que la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (ASEA), debe supervisar y vigilar el cumplimiento de los ordenamientos legales, reglamentarios y demás normativa aplicables a la materia de su competencia, para lo cual deberá llevar a cabo visitas de inspección para corroborar el cumplimiento de las mismas, por lo que cumple con el supuesto de reserva señalado por la unidad administrativa.*

Bajo ese supuesto, este sujeto obligado considera que la divulgación de la información afectaría las diligencias posteriores a la ejecución de la visita ya realizada, que, en su caso, podría ser, la verificación del cumplimiento de disposiciones que prevé la ley.

Ello toda vez que, los actos u omisiones, que pudieron observar los inspectores actuantes, su divulgación afectaría las diligencias que a efecto se realicen en materia de seguridad industrial a fin de proteger a las personas, el ambiente y a las instalaciones del Sector, con el objeto de evitar o reducir riesgos.





**RESOLUCIÓN NÚMERO 199/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100003521 Y
EN CUMPLIMIENTO A LA
RESOLUCIÓN NÚMERO 161/2021**

*Por lo expuesto se solicita se **confirme la reserva** de la información que nos ocupa, puesto que, el divulgarla implicaría el prevenir o alertar a los Regulados sobre las obligaciones específicas que le pueden ser inspeccionadas e impedir que se ejecuten las facultades inherentes por ley, al coartar el carácter preventivo de una inspección generando que no puedan observarse incumplimientos a la normatividad por haberse prevenido la diligencia de inspección, con las consecuencias de la determinación de medidas para salvaguarda de la salud y el medio ambiente como derechos humanos.*

Lo anterior es así, toda vez que al considerar que se violentan sus derechos, este podría interferir en el procedimiento de inspección o verificación entorpeciendo o demorándolo, al involucrar el estudio u observancia de otros derechos, frente a otras Autoridades, donde se involucre la ponderación de otros bienes jurídicamente tutelados, limitando a esta Unidad, para emitir una determinación de forma expedita y eficaz, atendiendo a la situación real del sitio, esto es, la falta o deficiencia de los Regulados al realizar cualquiera de las actividades del Sector Hidrocarburos.

Máxime que la norma sustantiva permite a esta Autoridad la determinación de medidas, tanto de urgente aplicación, correctivas o de seguridad, mismas que por disposición expresa pueden ser determinadas durante la visita de inspección o, si es que se advierte un riesgo inminente.

En ese sentido, se estaría limitando la eficacia de la obligación del Estado para garantizar no solo el derecho humano al medio ambiente sano, sino también al de la salud, ambos, establecidos en el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; toda vez que la seguridad industrial que debe ser verificada por esta autoridad va encaminada a prevenir y evitar de forma tangible la ocurrencia de





**RESOLUCIÓN NÚMERO 199/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100003521 Y
EN CUMPLIMIENTO A LA
RESOLUCIÓN NÚMERO 161/2021**

incidentes y accidentes que de actualizarse provoquen a modo de consecuencia la afectación de dichos derechos humanos.

*Ahora bien, debido a que el bien jurídicamente tutelado que se protege con el procedimiento de inspección o verificación, es público y general y en consecuencia, **el interés de un particular no puede estar por encima del interés público y general** respecto de la obligación que tiene esta Agencia de inspeccionar, verificar, determinar y en su caso sancionar incumplimientos a la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, **cuyo objeto es la protección de las personas, el medio ambiente y las instalaciones del sector hidrocarburos a través de la regulación y supervisión**, así como al incumplimiento de los ordenamientos jurídicos aplicables, para la realización de cualquiera de las actividades del Sector Hidrocarburos, entre las cuales se encuentran la Exploración y Extracción de, mediante la observancia y cumplimiento de las garantías de legalidad y a las formalidades esenciales del debido proceso, realizados en defensa y observancia de los gobernados.*

Lo que hace necesario, se reserve la información para evitar un perjuicio a las actividades que realiza esta Unidad, en materia de inspección o verificación.

*Por otro lado, el artículo **111** de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, prevé que las causales de reserva previstas en el artículo **110** de la misma Ley, se deberán fundar y motivar mediante la aplicación de la prueba de daño a que se refiere el artículo **104** de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual prevé lo siguiente:*





**RESOLUCIÓN NÚMERO 199/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100003521 Y
EN CUMPLIMIENTO A LA
RESOLUCIÓN NÚMERO 161/2021**

Artículo 104. *En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:*

I. *La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;*

II. *El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y*

III. *La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.*

*En ese sentido, en cumplimiento a la aplicación de la prueba de daño respecto a la fracción **VI** del artículo **110** de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y su correlativa fracción **VI** del diverso **113** de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se justifica:*

I.- La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional.

Es importante resaltar que la finalidad por la cual se pretende regular y supervisar en materia de seguridad industrial, es la prevención de ocurrencia de incidentes y accidentes al realizar las actividades del Sector Hidrocarburos, por ser estas, en particular las de extracción de hidrocarburos de carácter riesgoso, es decir, tienen como finalidad prevenir riesgos y riesgos críticos que comprometan principalmente, la seguridad y la vida de las personas que realizan actividades dentro de las instalaciones, de igual forma garantizar la protección al ambiente y la integridad de las instalaciones.





**RESOLUCIÓN NÚMERO 199/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100003521 Y
EN CUMPLIMIENTO A LA
RESOLUCIÓN NÚMERO 161/2021**

En el caso concreto, respecto de la solicitud de información que nos ocupa, el dar a conocer la información que integran los procedimientos de inspección o verificación descritos, además de que los expedientes no han sido determinados, analizados y calificados conforme a derecho, por esta autoridad, en estricto cumplimiento a los derechos humanos de legalidad, se estaría difundiendo a un sujeto ajeno al procedimiento de inspección o verificación, información que pudiera ser precalificada como presuntas irregularidades, que bien pudieran ser desvirtuadas en los tiempos legales señalados para el ejercicio de la garantía de defensa por parte de la empresa visitada. Es decir, se vulneraría la determinación que esta Unidad pudiera tomar, respecto del análisis técnico - jurídico para la configuración de presuntas infracciones al marco jurídico aplicable.

*Por último, respecto al **riesgo identificable** es que esta autoridad al ver vulnerada la posible determinación que se tome en el expediente de cuenta, vería menoscabada su potestad para salvaguardar el derecho humano a un medio ambiente adecuado, el desarrollo y bienestar de toda persona, así como el riesgo a la salud y el daño a los ecosistemas, lo que corresponde al interés público, así como a las instalaciones del sector hidrocarburos.*

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.

Ahora bien, se reitera que publicitar las constancias y actuaciones de los expedientes administrativos descritos, conlleva un riesgo referente a la obligación que tiene esta Agencia de inspeccionar, verificar, determinar y en su caso sancionar incumplimientos de la Ley, mediante la observancia y cumplimiento de las garantías de legalidad realizados en defensa y observancia de los gobernados, así como la potestad que tiene esta autoridad para salvaguardar el derecho humano a la salud y a un medio ambiente apropiado para el óptimo desarrollo y bienestar de la





**RESOLUCIÓN NÚMERO 199/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100003521 Y
EN CUMPLIMIENTO A LA
RESOLUCIÓN NÚMERO 161/2021**

colectividad, consagrado en el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Al respecto, la reserva de información temporal que realiza esta Autoridad Administrativa, representa sin lugar a dudas, el medio menos restrictivo para proteger la información contenida en los citados expedientes, así como el salvaguardar el derecho a la salud de las personas y el derecho a un medio ambiente adecuado que tiene características difusas y colectivas y representan un interés superior y general frente al derecho a la información de un solo individuo, tomando en consideración que es una reserva temporal y no definitiva de la información, toda vez que el procedimiento aperturado en los expedientes descritos, aún se encuentran en trámite y resultaría desproporcional al interés público el divulgar la información.

Sirve de sustento a lo anterior el siguiente criterio emitido por los Tribunales Colegiados, el cual dicta que:

Época: Décima Época. Registro: 2006299. Instancia: Tribunal Colegiado de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro 5, Abril de 2014, Tomo II. Materia(s): Constitucional, Común. Tesis: I.1o.A.E.3 K (10a.). Página: 1523

INFORMACIÓN RESERVADA. APLICACIÓN DE LA "PRUEBA DE DAÑO E INTERÉS PÚBLICO" PARA DETERMINAR LO ADECUADO DE LA APORTADA CON ESA CLASIFICACIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE, A EFECTO DE HACER VIABLE LA DEFENSA EFECTIVA DEL QUEJOSO.





**RESOLUCIÓN NÚMERO 199/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100003521 Y
EN CUMPLIMIENTO A LA
RESOLUCIÓN NÚMERO 161/2021**

Una adecuada clasificación de la información pública debe tomar en cuenta y distinguir, en el contexto general de un documento, cuál es la específica y precisa, cuya divulgación puede generar un daño desproporcionado o innecesario a valores jurídicamente protegidos, lo cual debe evitarse, en la medida de lo posible, frente a aquella que debe ser accesible al quejoso en el amparo para hacer viable su defensa efectiva y cuestionar violaciones a derechos fundamentales, lo que implica un interés público en abrir o desclasificar la información necesaria para ese efecto, cuando la autoridad responsable que la aporta al juicio la clasifica como reservada. Por tanto, es necesario distinguir esas diferencias y formular una idónea y adecuada clasificación de la información, generando así una regla individualizada y pertinente para el caso, a través de aplicar la "prueba de daño e interés público" ex officio, con el propósito de obtener una versión que sea pública para la parte interesada.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.

Queja 16/2013. Comunicaciones Celulares de Occidente, S.A. de C.V. y otro. 13 de febrero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Germán Cendejas Gleason. Secretario: Agustín Ballesteros Sánchez.

Finalmente, en relación con la aplicación de la prueba de daño establecida en los "Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas." la cual dispone lo siguiente:

"Trigésimo tercero. Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:

I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente





**RESOLUCIÓN NÚMERO 199/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100003521 Y
EN CUMPLIMIENTO A LA
RESOLUCIÓN NÚMERO 161/2021**

ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;

II. *Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;*

III. *Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;*

IV. *Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;*

V. *En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y*

VI. *Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.*

La reserva de mérito se encuentra apegada a lo dispuesto en el mismo, en razón de lo siguiente:

II. *Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico.*

Para el caso concreto, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada, es la fracción VI del artículo 113 de la LGTAIP, misma que está vinculada directamente con el Lineamiento Vigésimo cuarto, establecido en los Lineamientos generales en materia





**RESOLUCIÓN NÚMERO 199/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100003521 Y
EN CUMPLIMIENTO A LA
RESOLUCIÓN NÚMERO 161/2021**

de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

II. Ponderación de los intereses en conflicto.

La divulgación a terceros de la información que se solicita mediante la presente solicitud de información, representa un riesgo real, toda vez que la misma está directamente relacionada con el desarrollo de un procedimiento de inspección o verificación ordenado por esta Unidad con la finalidad de inspeccionar o verificar el cumplimiento a diversas disposiciones jurídicas aplicables en materia de seguridad industrial; lo anterior, debido a que la divulgación de la información provocaría una violación directa al desarrollo oportuno del procedimiento de inspección o verificación impidiendo que esta Autoridad pueda actuar en el momento que considere conveniente para garantizar la protección de las personas, del medio ambiente sano y de las instalaciones.

III. Vínculo que existe entre la divulgación de la información y la afectación al interés público general que se protege.

Se advierte que el interés de un particular no puede estar por encima del interés público que tiene esta Agencia de proteger y garantizar la protección de las personas al salvaguardar el derecho al medio ambiente sano y el de la salud, los cuales son derechos humanos, inalienables, el primero de ellos de carácter difuso y colectivo, en virtud del cual, todo ser humano está facultado para participar en su desarrollo y disfrutar de él.

Al respecto, el que esta Autoridad realice actos de inspección o verificación con la finalidad de constatar que todos los Regulados del Sector Hidrocarburos, den cabal cumplimiento a sus obligaciones en materia de seguridad industrial Y seguridad operativa, implica un acercamiento directo para garantizar la protección del derecho humano al medio





**RESOLUCIÓN NÚMERO 199/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100003521 Y
EN CUMPLIMIENTO A LA
RESOLUCIÓN NÚMERO 161/2021**

ambiente sano de todos los gobernados y no solo de uno, así como el de la salud, pues se garantiza que las actividades se realicen bajo estándares necesarios de seguridad que previenen y reducen los riesgos.

Por lo cual, resulta evidente que se deba proteger aquella información que esté relacionada con los actos u omisiones observados por los Inspectores Federales, hasta en tanto no se emita una determinación final, previendo en todo momento la protección de las personas, su seguridad, su salud y de igual manera la protección al medio ambiente sano.

Al respecto, la reserva de información temporal que realiza esta Autoridad Administrativa representa sin lugar a dudas, el medio menos restrictivo para salvaguardar el derecho humano a un medio ambiente adecuado que tiene características difusas y colectivas y representan un interés superior y general frente al derecho a la información de los gobernados, así como al de la salud de las personas que laboran en las instalaciones inspeccionadas y de las que viven aledañas a las mismas, tomando en consideración que es una reserva temporal y no definitiva de la información.

IV. Riesgo real, demostrable e identificable.

• Riesgo real.

El pretender divulgar la información en la que se ordenó inspeccionar o verificar el cumplimiento de diversas disposiciones en materia de seguridad industrial, sin que se haya emitido una determinación final por la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, generaría un riesgo en perjuicio del objeto, es decir, a la seguridad y protección de las personas, las instalaciones y al medio ambiente sano, toda vez que los regulados actuales o potenciales, y terceros ajenos al procedimiento, contarían con





**RESOLUCIÓN NÚMERO 199/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100003521 Y
EN CUMPLIMIENTO A LA
RESOLUCIÓN NÚMERO 161/2021**

elementos para interponer recursos legales en perjuicio del supuesto análisis o resultado que consideren particularmente.

Lo cual implicaría que esta Unidad no estaría garantizando el derecho al debido proceso del Regulado, objeto de la visita de inspección o verificación.

• Riesgo demostrable.

Se supondría vulnerar el desarrollo del procedimiento de inspección realizado por esta Unidad al poder ser obstaculizado o limitado por recursos impuestos por terceros, impidiendo el libre desarrollo de las acciones de inspección o verificación necesarias para proteger el medio ambiente.

• Riesgo identificable.

Al hacer pública la información con la que se soporta el procedimiento de inspección, sin existir una determinación por parte de esta Autoridad, podría vulnerar el desarrollo del mismo, al que dan sustento los actos de inspección en materia de seguridad industrial, seguridad operativa y protección al ambiente.

De igual manera, se podría actualizar al mismo tiempo un impedimento en el ejercicio de las atribuciones de inspección o verificación de la autoridad, ya que, al exponer a los Regulados frente a los terceros ajenos al procedimiento de inspección o verificación, al prejuzgarlos, se le podría ocasionar perjuicios a su esfera jurídica.

Por lo anterior se vería menoscabada la potestad de esta Unidad, de acuerdo a sus facultades conferidas en el Reglamento Interior de la





**RESOLUCIÓN NÚMERO 199/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100003521 Y
EN CUMPLIMIENTO A LA
RESOLUCIÓN NÚMERO 161/2021**

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, para salvaguardar el derecho humano a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de toda persona el cual es significativo al interés público.

V. Circunstancias de modo, tiempo y lugar:

4. Circunstancias de modo. Al darse a conocer la información que obra en los **4 expedientes administrativos**, se causaría un daño a la posible determinación que esta Unidad dentro del marco de sus atribuciones pudiera emitir derivado de presuntas infracciones al marco jurídico aplicable. Asimismo, al emitir la información previa a la existencia de una determinación fundada y motivada por esta Autoridad, vulnera tanto los derechos del Inspeccionado y vulnera la estabilidad y desarrollo del mismo procedimiento de verificación

5. Circunstancias de tiempo. Al encontrarse el proceso de inspección o verificación en trámite, el daño ocurriría en el presente.

Circunstancias de lugar. El daño se causaría directamente al procedimiento de inspección que, en el ámbito de sus atribuciones, lleva esta Unidad, con motivo de la visita de inspección.

Por lo anterior, es que la reserva de información temporal que realiza esta Autoridad Administrativa, representa sin lugar a dudas, el medio menos restrictivo para salvaguardar los derechos de salud y medio ambiente sano de los gobernados, que tiene características difusas y colectivas y representan un interés superior y general frente al derecho a la información de los gobernados al garantizar la seguridad con el que se realizan las actividades del Sector Hidrocarburos, tomando en





**RESOLUCIÓN NÚMERO 199/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100003521 Y
EN CUMPLIMIENTO A LA
RESOLUCIÓN NÚMERO 161/2021**

consideración que es una reserva temporal y no definitiva de la información.

*En virtud de lo expuesto, se solicita al Comité de Transparencia confirme la reserva de la información solicitada por el periodo de **CINCO AÑOS**, de acuerdo con los argumentos antes expuestos y de conformidad con los **artículos 110, fracción VI** de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y **113, fracción VI** de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información pública en estricta relación con el numeral **Vigésimo Cuarto** de los “Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas”*

La presente respuesta se otorga con fundamento en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 3, 6 y 61, fracciones II, IV y VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y artículos 1°, 4°, 7° y 19 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.” (sic)

- IV. Que por oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVEERC/0052/2021**, de fecha 09 de marzo de 2021, presentado ante este Comité el día 10 de los mismos, la **DGSIVEERC** adscrita a la **USIVI**, informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:

“ ...

*Es de importancia para este sujeto obligado precisar de manera inicial que de conformidad con el artículo 31 del Reglamento Interior de la ASEA esta Dirección General es competente en materia de **reconocimiento y exploración superficial de hidrocarburos, y exploración y extracción de hidrocarburos; el tratamiento de petróleo y actividades conexas.***





**RESOLUCIÓN NÚMERO 199/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100003521 Y
EN CUMPLIMIENTO A LA
RESOLUCIÓN NÚMERO 161/2021**

teniendo como facultades las de supervisar, inspeccionar y vigilar y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan en materia de seguridad industrial, seguridad operativa y medio ambiente, incluyendo las etapas de desmantelamiento y abandono de las instalaciones, así como de control integral de los residuos y las emisiones a la atmósfera, razón por la cual es competente para conocer de la información solicitada., razón por la cual es competente para conocer de la información solicitada.

Por lo anterior;

ÚNICO.- Solicitud de Reserva de Información.

*Respecto a la solicitud de mérito, es de señalar que parte de la respuesta a la misma como lo es **si fueron impuestas medidas de seguridad, o bien, medidas correctivas o de urgente aplicación, en el supuesto de ser expedientes concluidos mencionar la sanción administrativa impuesta, el origen de la inspección (denuncia u oficio), la etapa procesal en que se encuentra y si fue interpuesto algún medio de impugnación contra resolución o bien por algún acto intraprocesal, actualizan la causal de reserva en la que se prevé** la obstrucción de las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes, contenida en el artículo **110, fracción VI**, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

Bajo esa tesitura, atendiendo al principio de máxima publicidad que rige la presente materia, me permito informar que de una búsqueda exhaustiva efectuada a los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y bases de datos con las que cuenta esta Dirección General, respecto al requerimiento de mérito; fue localizada la siguiente información:

1) ASEA/USIVI/DGSIVEERC/SOI/0001/2020





**RESOLUCIÓN NÚMERO 199/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100003521 Y
EN CUMPLIMIENTO A LA
RESOLUCIÓN NÚMERO 161/2021**

2) ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/0001/2020

La búsqueda efectuada versó del 05 de febrero de 2020 al 05 de febrero del año 2021, tomando en consideración el Criterio **03/19** emitido por el INAI, en relación al periodo de búsqueda de la información, se transcribe a continuación el citado criterio para su mayor apreciación:

Periodo de búsqueda de la información. En el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo respecto del cual requiere la información, o bien, de la solicitud presentada no se adviertan elementos que permitan identificarlo, deberá considerarse, para efectos de la búsqueda de la información, que el requerimiento se refiere al año inmediato anterior, contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud.

En este sentido, a fin de dar respuesta al solicitante y, teniendo en consideración la calidad de la información que se requirió, con el propósito de que el mencionado Comité, se encuentre en posibilidad de confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de clasificación de información se realizan para el presente asunto, bajo los supuestos de reserva; de conformidad con lo dispuesto por los **artículos 110, fracción VI** de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y **113, fracción VI** de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información pública en estricta relación con el numeral **Vigésimo Cuarto** de los "Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas", es que se solicita la **reserva** de los expedientes administrativos descritos.

Para pronta referencia se citan los artículos en los que se fundamenta la solicitud de reserva:





**RESOLUCIÓN NÚMERO 199/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100003521 Y
EN CUMPLIMIENTO A LA
RESOLUCIÓN NÚMERO 161/2021**

El **artículo 110** de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en su **fracción VI**, establece que se considera reservada la información solicitada cuando;
(...)

VI. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;

(...)

El **artículo 113** de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su fracción **VI** señala que como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación;

(...)

VI. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;

(...)

En ese mismo orden de ideas, los “Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas”, en su **Vigésimo Cuarto** numeral establecen:

Vigésimo cuarto. De conformidad con el artículo 113, fracción VI de la Ley General, podrá considerarse como **reservada**, aquella información que **obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes**, cuando se actualicen los siguientes elementos:

I. La existencia de un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes;





**RESOLUCIÓN NÚMERO 199/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100003521 Y
EN CUMPLIMIENTO A LA
RESOLUCIÓN NÚMERO 161/2021**

- II. Que el procedimiento se encuentre en trámite;*
- III. La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes, y*
- IV. Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes.*

Ahora bien, atendiendo a lo establecido anteriormente, es oportuno realizar el siguiente análisis:

*Se establece que en el presente asunto se actualiza dicho supuesto, y se considera información reservada en el numeral **Vigésimo Cuarto**, en concordancia con el artículo **113, fracción VI** de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, toda aquella información que obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones.*

En efecto, en el presente asunto, se cumplen los elementos que se requieren para dar cumplimiento al supuesto de reserva, pues en todos los expedientes sobre los que se solicita la reserva:

- I. Existe un procedimiento de verificación de cumplimiento de las leyes; el cual se encuentra directamente vinculado con los expedientes administrativos:*
 - ASEA/USIVI/DGSIVEERC/SOI/0001/2020
 - ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/0001/2020





**RESOLUCIÓN NÚMERO 199/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100003521 Y
EN CUMPLIMIENTO A LA
RESOLUCIÓN NÚMERO 161/2021**

- II.** *El procedimiento se encuentra en trámite (pendiente de determinación técnica y jurídica);*
- III.** *Que esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Exploración y Extracción de Recursos Convencionales cuenta con las atribuciones para supervisar, inspeccionar, vigilar y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan en materia de seguridad industrial, seguridad operativa y protección al medio ambiente las actividades del Sector y supervisar, inspeccionar, vigilar y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan respecto del cumplimiento por parte de los Regulados de los ordenamientos legales, reglamentarios y demás reglas y normas que resulten aplicables, así como los términos y condiciones contenidos en los permisos, licencias y autorizaciones otorgadas por la Agencia; así como las facultades inherentes a instaurar, tramitar y resolver, en los términos de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, todos los procedimientos administrativos que se requieran para el ejercicio de las atribuciones de supervisión, inspección, vigilancia y sanción de conformidad al artículo 31, fracciones II y XVII del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, en materia de reconocimiento y exploración superficial de hidrocarburos, y exploración y extracción de hidrocarburos; el tratamiento de petróleo y actividades conexas*
- IV.** *Del análisis a la normativa señalada, se observa que la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (ASEA), debe supervisar y vigilar el cumplimiento de los ordenamientos legales, reglamentarios y demás normativa aplicables a la materia de su competencia, para lo cual deberá llevar a cabo visitas de*





**RESOLUCIÓN NÚMERO 199/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100003521 Y
EN CUMPLIMIENTO A LA
RESOLUCIÓN NÚMERO 161/2021**

inspección para corroborar el cumplimiento de las mismas, por lo que cumple con el supuesto de reserva señalado.

Bajo ese supuesto, este sujeto obligado considera que la divulgación de la información afectaría las diligencias posteriores a la ejecución de la visita ya realizada, que, en su caso, podría ser, la verificación del cumplimiento de disposiciones que prevé la ley.

Ello toda vez que, los actos u omisiones, que pudieron observar los inspectores actuantes, su divulgación afectaría las diligencias que a efecto se realicen en materia de seguridad industrial a fin de proteger a las personas, el ambiente y a las instalaciones del Sector, con el objeto de evitar o reducir riesgos.

*Por lo expuesto se solicita se **confirme la reserva** de la información que nos ocupa, puesto que, el divulgarla implicaría el prevenir o alertar a los Regulados sobre las obligaciones específicas que le pueden ser inspeccionadas e impedir que se ejecuten las facultades inherentes por ley, al coartar el carácter preventivo de una inspección generando que no puedan observarse incumplimientos a la normatividad por haberse prevenido la diligencia de inspección, con las consecuencias de la determinación de medidas para salvaguarda de la salud y el medio ambiente como derechos humanos.*

Lo anterior es así, toda vez que al considerar que se violentan sus derechos, este podría interferir en el procedimiento de inspección o verificación entorpeciendo o demorándolo, al involucrar el estudio u observancia de otros derechos, frente a otras Autoridades, donde se involucre la ponderación de otros bienes jurídicamente tutelados, limitando a esta Dirección General, para emitir una determinación de forma expedita y eficaz, atendiendo a la situación real del sitio, esto es, la falta o deficiencia





**RESOLUCIÓN NÚMERO 199/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100003521 Y
EN CUMPLIMIENTO A LA
RESOLUCIÓN NÚMERO 161/2021**

de los Regulados al realizar cualquiera de las actividades del Sector Hidrocarburos.

Máxime que la norma sustantiva permite a esta Autoridad la determinación de medidas, tanto de urgente aplicación, correctivas o de seguridad, mismas que por disposición expresa pueden ser determinadas durante la visita de inspección o, si es que se advierte un riesgo inminente.

En ese sentido, se estaría limitando la eficacia de la obligación del Estado para garantizar no solo el derecho humano al medio ambiente sano, sino también al de la salud, ambos, establecidos en el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; toda vez que la seguridad industrial que debe ser verificada por esta autoridad va encaminada a prevenir y evitar de forma tangible la ocurrencia de incidentes y accidentes que de actualizarse provoquen a modo de consecuencia la afectación de dichos derechos humanos.

*Ahora bien, debido a que el bien jurídicamente tutelado que se protege con el procedimiento de inspección o verificación, es público y general y en consecuencia, **el interés de un particular no puede estar por encima del interés público y general** respecto de la obligación que tiene esta Agencia de inspeccionar, verificar, determinar y en su caso sancionar incumplimientos a la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, **cuyo objeto es la protección de las personas, el medio ambiente y las instalaciones del sector hidrocarburos a través de la regulación y supervisión**, así como al incumplimiento de los ordenamientos jurídicos aplicables, para la realización de cualquiera de las actividades del Sector Hidrocarburos, entre las cuales se encuentran la Exploración y Extracción de, mediante la observancia y cumplimiento de las garantías de legalidad y a las formalidades esenciales del debido proceso, realizados en defensa y observancia de los gobernados.*





**RESOLUCIÓN NÚMERO 199/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100003521 Y
EN CUMPLIMIENTO A LA
RESOLUCIÓN NÚMERO 161/2021**

Lo que hace necesario, se reserve la información para evitar un perjuicio a las actividades que realiza esta Dirección General, en materia de inspección o verificación.

*Por otro lado, el artículo **111** de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, prevé que las causales de reserva previstas en el artículo **110** de la misma Ley, se deberán fundar y motivar mediante la aplicación de la prueba de daño a que se refiere el artículo **104** de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual prevé lo siguiente:*

Artículo 104. *En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:*

- I.** La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;*
- II.** El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y*
- III.** La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.*

*En ese sentido, en cumplimiento a la aplicación de la prueba de daño respecto a la fracción **VI** del artículo **110** de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y su correlativa fracción **VI** del diverso **113** de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se justifica:*





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



ASEA

AGENCIA DE SEGURIDAD,
ENERGÍA Y AMBIENTE



**RESOLUCIÓN NÚMERO 199/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100003521 Y
EN CUMPLIMIENTO A LA
RESOLUCIÓN NÚMERO 161/2021**

I.- La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional.

Es importante resaltar que la finalidad por la cual se pretende regular y supervisar en materia de seguridad industrial, es la prevención de ocurrencia de incidentes y accidentes al realizar las actividades del Sector Hidrocarburos, por ser estas, en particular las de extracción de hidrocarburos de carácter riesgoso, es decir, tienen como finalidad prevenir riesgos y riesgos críticos que comprometan principalmente, la seguridad y la vida de las personas que realizan actividades dentro de las instalaciones, de igual forma garantizar la protección al ambiente y la integridad de las instalaciones.

En el caso concreto, respecto de la solicitud de información que nos ocupa, el dar a conocer la información que integran los procedimientos de inspección o verificación descritos, además de que los expedientes no han sido determinados, analizados y calificados conforme a derecho, por esta autoridad, en estricto cumplimiento a los derechos humanos de legalidad, se estaría difundiendo a un sujeto ajeno al procedimiento de inspección o verificación, información que pudiera ser precalificada como presuntas irregularidades, que bien pudieran ser desvirtuadas en los tiempos legales señalados para el ejercicio de la garantía de defensa por parte de la empresa visitada. Es decir, se vulneraría la determinación que esta Dirección General pudiera tomar, respecto del análisis técnico - jurídico para la configuración de presuntas infracciones al marco jurídico aplicable.

*Por último, respecto al **riesgo identificable** es que esta autoridad al ver vulnerada la posible determinación que se tome en el expediente de cuenta, vería menoscabada su potestad para salvaguardar el derecho humano a un medio ambiente adecuado, el desarrollo y bienestar de toda*





**RESOLUCIÓN NÚMERO 199/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100003521 Y
EN CUMPLIMIENTO A LA
RESOLUCIÓN NÚMERO 161/2021**

persona, así como el riesgo a la salud y el daño a los ecosistemas, lo que corresponde al interés público, así como a las instalaciones del sector hidrocarburos.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.

Ahora bien, se reitera que publicitar las constancias y actuaciones de los expedientes administrativos descritos, conlleva un riesgo referente a la obligación que tiene esta Agencia de inspeccionar, verificar, determinar y en su caso sancionar incumplimientos de la Ley, mediante la observancia y cumplimiento de las garantías de legalidad realizados en defensa y observancia de los gobernados, así como la potestad que tiene esta autoridad para salvaguardar el derecho humano a la salud y a un medio ambiente apropiado para el óptimo desarrollo y bienestar de la colectividad, consagrado en el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Al respecto, la reserva de información temporal que realiza esta Autoridad Administrativa, representa sin lugar a dudas, el medio menos restrictivo para proteger la información contenida en los citados expedientes, así como el salvaguardar el derecho a la salud de las personas y el derecho a un medio ambiente adecuado que tiene características difusas y colectivas y representan un interés superior y general frente al derecho a la información de un solo individuo, tomando en consideración que es una reserva temporal y no definitiva de la información, toda vez que el procedimiento aperturado en los expedientes descritos, aún se encuentran





**RESOLUCIÓN NÚMERO 199/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100003521 Y
EN CUMPLIMIENTO A LA
RESOLUCIÓN NÚMERO 161/2021**

en trámite y resultaría desproporcional al interés público el divulgar la información.

Sirve de sustento a lo anterior el siguiente criterio emitido por los Tribunales Colegiados, el cual dicta que:

Época: Décima Época. Registro: 2006299. Instancia: Tribunal Colegiado de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro 5, Abril de 2014, Tomo II. Materia(s): Constitucional, Común. Tesis: I.Io.A.E.3 K (10a.). Página: 1523

INFORMACIÓN RESERVADA. APLICACIÓN DE LA "PRUEBA DE DAÑO E INTERÉS PÚBLICO" PARA DETERMINAR LO ADECUADO DE LA APORTADA CON ESA CLASIFICACIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE, A EFECTO DE HACER VIABLE LA DEFENSA EFECTIVA DEL QUEJOSO.

Una adecuada clasificación de la información pública debe tomar en cuenta y distinguir, en el contexto general de un documento, cuál es la específica y precisa, cuya divulgación puede generar un daño desproporcionado o innecesario a valores jurídicamente protegidos, lo cual debe evitarse, en la medida de lo posible, frente a aquella que debe ser accesible al quejoso en el amparo para hacer viable su defensa efectiva y cuestionar violaciones a derechos fundamentales, lo que implica un interés público en abrir o desclasificar la información necesaria para ese efecto, cuando la autoridad responsable que la aporta al juicio la clasifica como reservada. Por tanto, es necesario distinguir esas diferencias y formular una idónea y adecuada clasificación de la información, generando así una regla individualizada y pertinente para el caso, a través de aplicar la "prueba de daño e interés público" ex officio, con el propósito de obtener una versión que sea pública para la parte interesada.





**RESOLUCIÓN NÚMERO 199/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100003521 Y
EN CUMPLIMIENTO A LA
RESOLUCIÓN NÚMERO 161/2021**

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.

Queja 16/2013. Comunicaciones Celulares de Occidente, S.A. de C.V. y otro. 13 de febrero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Germán Cendejas Gleason. Secretario: Agustín Ballesteros Sánchez.

Finalmente, en relación con la aplicación de la prueba de daño establecida en los "Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas." la cual dispone lo siguiente:

"Trigésimo tercero. Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:

I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;

II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;

III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;





**RESOLUCIÓN NÚMERO 199/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100003521 Y
EN CUMPLIMIENTO A LA
RESOLUCIÓN NÚMERO 161/2021**

IV. *Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;*

V. *En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y*

VI. *Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.*

La reserva de mérito se encuentra apegada a lo dispuesto en el mismo, en razón de lo siguiente:

I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico.

*Para el caso concreto, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada, es la fracción VI del artículo 113 de la LGTAIP, misma que está vinculada directamente con el Lineamiento **Vigésimo cuarto**, establecido en los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.*

II. Ponderación de los intereses en conflicto.

La divulgación a terceros de la información que se solicita mediante la presente solicitud de información, representa un riesgo real, toda vez que la misma está directamente relacionada con el desarrollo de un procedimiento de inspección o verificación ordenado por esta Dirección General con la finalidad de inspeccionar o verificar el cumplimiento a





**RESOLUCIÓN NÚMERO 199/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100003521 Y
EN CUMPLIMIENTO A LA
RESOLUCIÓN NÚMERO 161/2021**

diversas disposiciones jurídicas aplicables en materia de seguridad industrial; lo anterior, debido a que la divulgación de la información provocaría una violación directa al desarrollo oportuno del procedimiento de inspección o verificación impidiendo que esta Autoridad pueda actuar en el momento que considere conveniente para garantizar la protección de las personas, del medio ambiente sano y de las instalaciones.

III. Vínculo que existe entre la divulgación de la información y la afectación al interés público general que se protege.

Se advierte que el interés de un particular no puede estar por encima del interés público que tiene esta Agencia de proteger y garantizar la protección de las personas al salvaguardar el derecho al medio ambiente sano y el de la salud, los cuales son derechos humanos, inalienables, el primero de ellos de carácter difuso y colectivo, en virtud del cual, todo ser humano está facultado para participar en su desarrollo y disfrutar de él.

Al respecto, el que esta Autoridad realice actos de inspección o verificación con la finalidad de constatar que todos los Regulados del Sector Hidrocarburos, den cabal cumplimiento a sus obligaciones en materia de seguridad industrial Y seguridad operativa, implica un acercamiento directo para garantizar la protección del derecho humano al medio ambiente sano de todos los gobernados y no solo de uno, así como el de la salud, pues se garantiza que las actividades se realicen bajo estándares necesarios de seguridad que previenen y reducen los riesgos.

Por lo cual, resulta evidente que se deba proteger aquella información que esté relacionada con los actos u omisiones observados por los Inspectores Federales, hasta en tanto no se emita una determinación final, previendo en todo momento la protección de las personas, su seguridad, su salud y de igual manera la protección al medio ambiente sano.





**RESOLUCIÓN NÚMERO 199/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100003521 Y
EN CUMPLIMIENTO A LA
RESOLUCIÓN NÚMERO 161/2021**

Al respecto, la reserva de información temporal que realiza esta Autoridad Administrativa representa sin lugar a dudas, el medio menos restrictivo para salvaguardar el derecho humano a un medio ambiente adecuado que tiene características difusas y colectivas y representan un interés superior y general frente al derecho a la información de los gobernados, así como al de la salud de las personas que laboran en las instalaciones inspeccionadas y de las que viven aledañas a las mismas, tomando en consideración que es una reserva temporal y no definitiva de la información.

IV. Riesgo real, demostrable e identificable.

• Riesgo real.

El pretender divulgar la información en la que se ordenó inspeccionar o verificar el cumplimiento de diversas disposiciones en materia de seguridad industrial, sin que se haya emitido una determinación final por la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, generaría un riesgo en perjuicio del objeto, es decir, a la seguridad y protección de las personas, las instalaciones y al medio ambiente sano, toda vez que los regulados actuales o potenciales, y terceros ajenos al procedimiento, contarían con elementos para interponer recursos legales en perjuicio del supuesto análisis o resultado que consideren particularmente.

Lo cual implicaría que esta Dirección General no estaría garantizando el derecho al debido proceso del Regulado, objeto de la visita de inspección o verificación.

• Riesgo demostrable.





**RESOLUCIÓN NÚMERO 199/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100003521 Y
EN CUMPLIMIENTO A LA
RESOLUCIÓN NÚMERO 161/2021**

Se supondría vulnerar el desarrollo del procedimiento de inspección realizado por esta Unidad al poder ser obstaculizado o limitado por recursos impuestos por terceros, impidiendo el libre desarrollo de las acciones de inspección o verificación necesarias para proteger el medio ambiente.

• **Riesgo identificable.**

Al hacer pública la información con la que se soporta el procedimiento de inspección, sin existir una determinación por parte de esta Autoridad, podría vulnerar el desarrollo del mismo, al que dan sustento los actos de inspección en materia de seguridad industrial, seguridad operativa y protección al ambiente.

De igual manera, se podría actualizar al mismo tiempo un impedimento en el ejercicio de las atribuciones de inspección o verificación de la autoridad, ya que, al exponer a los Regulados frente a los terceros ajenos al procedimiento de inspección o verificación, al prejuzgarlos, se le podría ocasionar perjuicios a su esfera jurídica.

Por lo anterior se vería menoscabada la potestad de esta Dirección General de acuerdo a sus facultades conferidas en el Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, para salvaguardar el derecho humano a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de toda persona el cual es significativo al interés público.

V. Circunstancias de modo, tiempo y lugar:

- 1. Circunstancias de modo.** Al darse a conocer la información que obra en los **2 expedientes administrativos**, se causaría un daño a la posible





**RESOLUCIÓN NÚMERO 199/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100003521 Y
EN CUMPLIMIENTO A LA
RESOLUCIÓN NÚMERO 161/2021**

determinación que esta Dirección General con base en el análisis técnico-jurídico disponga.

2. *Dentro del marco de sus atribuciones pudiera emitir derivado de presuntas infracciones al marco jurídico aplicable. Asimismo, al emitir la información previa a la existencia de una determinación fundada y motivada por esta Autoridad, vulnera tanto los derechos del Inspeccionado y vulnera la estabilidad y desarrollo del mismo procedimiento de verificación*
3. **Circunstancias de tiempo.** *Al encontrarse el proceso de inspección o verificación en trámite, el daño ocurriría en el presente.*

Circunstancias de lugar. *El daño se causaría directamente al procedimiento de inspección que, en el ámbito de sus atribuciones, lleva esta Dirección General con motivo de la visita de inspección.*

Por lo anterior, es que la reserva de información temporal que realiza esta Autoridad Administrativa, representa sin lugar a dudas, el medio menos restrictivo para salvaguardar los derechos de salud y medio ambiente sano de los gobernados, que tiene características difusas y colectivas y representan un interés superior y general frente al derecho a la información de los gobernados al garantizar la seguridad con el que se realizan las actividades del Sector Hidrocarburos, tomando en consideración que es una reserva temporal y no definitiva de la información.

*En virtud de lo expuesto, se solicita al Comité de Transparencia confirme la reserva de la información solicitada por el periodo de **CINCO AÑOS**, de acuerdo con los argumentos antes expuestos y de conformidad con los **artículos 110, fracción VI** de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y **113, fracción VI** de la Ley General de Transparencia*





**RESOLUCIÓN NÚMERO 199/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100003521 Y
EN CUMPLIMIENTO A LA
RESOLUCIÓN NÚMERO 161/2021**

*y Acceso a la Información pública en estricta relación con el numeral **Vigésimo Cuarto** de los “Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas”*

En este tenor, con la finalidad de brindar certeza jurídica al solicitante respecto a la respuesta emitida por esta Dirección General por lo que hace a lo requerido, se solicita a ese H. Comité remitir al requirente la resolución que recaiga a la reserva invocada una vez que cuente con ella y con las firmas autógrafas de quien las suscriben.

La presente respuesta se otorga con fundamento en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 3, 6 y 61, fracciones II, IV y VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y artículos 1°, 4°, 7° y 19 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Lo anterior con el objeto de dar cumplimiento a la solicitud de Información pública en comento.” (sic)

- V. Que por oficio número **ASEA/USIVI/DCSIVC-DAL/00355/2021**, de fecha 09 de marzo de 2021, presentado ante este Comité el día 11 de los mismos, la **DCSIVC** adscrita a la **USIVI**, informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:

“ ...

En ese sentido, es de importancia para este sujeto obligado precisar de manera inicial lo previsto en el artículo 38 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, mismo que se cita textualmente:





**RESOLUCIÓN NÚMERO 199/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100003521 Y
EN CUMPLIMIENTO A LA
RESOLUCIÓN NÚMERO 161/2021**

ARTÍCULO 38. *La Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial tendrá competencia en materia **de distribución y expendio al público de gas natural, gas licuado de petróleo o petrolíferos:***

I. Participar con los distintos órdenes de gobierno, dependencias y entidades competentes, en el diseño y atención de los planes nacionales para prevenir y atender situaciones de emergencia;

II. Supervisar, inspeccionar, vigilar y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan en materia de seguridad industrial, seguridad operativa y protección al medio ambiente las actividades del Sector en las materias señaladas en el primer párrafo del presente artículo, incluyendo las etapas de desmantelamiento y abandono de las instalaciones, así como de control integral de los residuos y las emisiones a la atmósfera;

III. Supervisar y vigilar los protocolos de actuación autorizados por la Agencia para la atención de emergencias o situaciones de riesgo crítico del Sector o aquellas que puedan ocasionar un daño grave a las personas o a los bienes en materia de seguridad industrial, seguridad operativa y protección al medio ambiente; así como coordinar su implementación con las unidades administrativas de la Agencia, los Regulados y, en su caso, con las autoridades competentes de la Administración Pública Federal, de las entidades federativas y de los municipios;

IV. Supervisar, inspeccionar, vigilar y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan respecto del cumplimiento por parte de los Regulados de los ordenamientos legales, reglamentarios y demás reglas y normas que resulten aplicables, así como los términos y condiciones contenidos en los permisos, licencias y autorizaciones otorgadas por la Agencia;

V. Requerir a las unidades administrativas competentes de la Agencia la revocación o suspensión de autorizaciones, permisos, licencias o concesiones, cuando así se haya impuesto como sanción, y solicitar, en su caso, la cancelación de la inscripción en los registros de la Secretaría;





**RESOLUCIÓN NÚMERO 199/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100003521 Y
EN CUMPLIMIENTO A LA
RESOLUCIÓN NÚMERO 161/2021**

VI. Solicitar a otras autoridades federales, estatales o municipales que, conforme a las disposiciones jurídicas que apliquen en el ámbito de su competencia, inicien los procedimientos administrativos para la revocación, modificación, suspensión o cancelación de las que hayan otorgado para la realización de actividades comerciales, industriales o de servicios o para el aprovechamiento de recursos naturales que hubieren dado lugar a la infracción de la legislación ambiental, sancionada por la Agencia;

VII. Promover ante las autoridades federales, estatales, municipales o del Distrito Federal competentes la ejecución de alguna o algunas de las medidas de seguridad previstas en otros ordenamientos jurídicos cuando exista riesgo inminente de desequilibrio ecológico, o de daño o deterioro grave a los recursos naturales, o casos de contaminación con repercusiones en la población;

VIII. Determinar e imponer las medidas técnicas correctivas, de urgente aplicación, de restauración y las acciones para subsanar irregularidades, así como las medidas de seguridad y sanciones que sean de su competencia, proveyendo lo necesario para obtener la ejecución de éstas últimas, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

IX. Inspeccionar, investigar y, en su caso, determinar las infracciones a la normatividad ambiental, o bien hacer del conocimiento de las autoridades correspondientes los actos, hechos u omisiones que no sean de su competencia, solicitando ante dichas autoridades, en cualquiera de los casos, la ejecución de alguna o algunas de las medidas de seguridad establecidas en los ordenamientos que aquéllas aplican;

X. Participar, cuando así proceda en el ejercicio de sus atribuciones, en coordinación con las autoridades federales, estatales, municipales, del Distrito Federal y los órganos político-administrativos de este último, en la atención de contingencias y emergencias ambientales;

XI. Instruir la comparecencia de representantes de los Regulados;





**RESOLUCIÓN NÚMERO 199/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100003521 Y
EN CUMPLIMIENTO A LA
RESOLUCIÓN NÚMERO 161/2021**

XII. Designar o en su caso, habilitar a los servidores públicos de la Agencia que actuarán como inspectores federales y emitir las órdenes de visita que éstos deben efectuar;

XIII. Autorizar y acreditar a personas físicas o morales para que lleven a cabo las actividades de supervisión, inspección y verificación, evaluaciones e investigaciones técnicas, así como de certificación y auditorías referidas en la Ley;

XIV. Remitir a la Unidad de Asuntos Jurídicos, para su resolución, las solicitudes de conmutación de multas;

XV. Instaurar, tramitar y resolver, en los términos de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, todos los procedimientos administrativos que se requieran para el ejercicio de las atribuciones de supervisión, inspección, vigilancia y sanción previstas en este artículo;

XVI. Elaborar y supervisar los mecanismos a través de los cuales los Regulados deberán informar sobre los siniestros, accidentes, incidentes, emergencias, fugas y derrames vinculados con las actividades del Sector;

XVII. Ejecutar las resoluciones que dicte su superior jerárquico, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables, respecto de la revocación o modificación de multas que la Dirección General hubiera impuesto en el ejercicio de sus atribuciones;

XVIII. Ejecutar, los lineamientos y criterios de actuación, organización y operación interna correspondientes al ejercicio de sus atribuciones, y

XIX. Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de sus atribuciones, las que le confieran otras disposiciones jurídicas y las que le encomiende el Director Ejecutivo.

De la transcripción anterior, se desprende que, para el caso que nos ocupa, esta Dirección General es competente en materia de **distribución y expendio al público de gas natural, gas licuado de petróleo y petrolíferos** para





**RESOLUCIÓN NÚMERO 199/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100003521 Y
EN CUMPLIMIENTO A LA
RESOLUCIÓN NÚMERO 161/2021**

supervisar, inspeccionar, vigilar y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan en materia de seguridad industrial, seguridad operativa y protección al medio ambiente las actividades del Sector; supervisar, inspeccionar, vigilar y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan respecto del cumplimiento por parte de los Regulados de los ordenamientos legales, reglamentarios y demás reglas y normas que resulten aplicables, así como los términos y condiciones contenidos en los permisos, licencias y autorizaciones otorgadas por la Agencia; para determinar e imponer las medidas técnicas correctivas, de urgente aplicación, de restauración y las acciones para subsanar irregularidades, así como las medidas de seguridad y sanciones que sean de su competencia, proveyendo lo necesario para obtener la ejecución de éstas últimas, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables; inspeccionar, investigar y, en su caso, determinar las infracciones a la normatividad ambiental, o bien hacer del conocimiento de las autoridades correspondientes los actos, hechos u omisiones que no sean de su competencia, solicitando ante dichas autoridades, en cualquiera de los casos, la ejecución de alguna o algunas de las medidas de seguridad establecidas en los ordenamientos que aquéllas aplican y para instaurar, tramitar y resolver, en los términos de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, todos los procedimientos administrativos que se requieran para el ejercicio de las atribuciones de supervisión, inspección, vigilancia y sanción, razón por la cual es competente para conocer de la información solicitada.

Por lo anterior;

ÚNICO.- Solicitud de Reserva de Información.

Respecto a la solicitud de mérito, es de señalar la respuesta a la misma, consiste en otorgar al solicitante:





**RESOLUCIÓN NÚMERO 199/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100003521 Y
EN CUMPLIMIENTO A LA
RESOLUCIÓN NÚMERO 161/2021**

1. *El listado de las personas morales que han sido inspeccionadas a partir del 1 de octubre a la fecha de la solicitud, siendo esta el 05 de febrero de 2021.*
2. *Los números de expediente.*
3. *La materia inspeccionada.*
4. *Si fueron impuestas medidas de seguridad, medidas correctivas o de urgente aplicación.*
5. *La sanción administrativa impuesta.*
6. *El origen de la inspección.*
7. *La etapa procesal en que se encuentra y;*
8. *Si fue interpuesto algún medio de impugnación.*

*Sobre el particular, se hace del conocimiento de ese Comité el contenido del criterio **03/19**, el cual establece lo siguiente:*

Periodo de búsqueda de la información. *En el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo respecto del cual requiere la información, o bien, de la solicitud presentada no se adviertan elementos que permitan identificarlo, deberá considerarse, para efectos de la búsqueda de la información, que el requerimiento se refiere al año inmediato anterior, contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud.*

*Sobre el particular, en el caso que nos ocupa, si bien es cierto, el solicitante ha pedido que se le informe sobre los expedientes aperturados en esta Dirección General del **01 de octubre al 05 de febrero de 2021** (fecha de la solicitud), no obstante, en estricto acatamiento al periodo de búsqueda descrito conforme al **Criterio 03/19**, arriba transcrito, sobre el cual se efectuó la búsqueda de expedientes, la búsqueda realizada abarca el periodo del **05 de febrero de 2020 al 05 de febrero de 2021** (fecha en que ingresó la solicitud), mismas que corresponden a visitas de inspección que se encuentran contenidas en expedientes administrativos que al día de hoy **se encuentran pendientes de***





**RESOLUCIÓN NÚMERO 199/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100003521 Y
EN CUMPLIMIENTO A LA
RESOLUCIÓN NÚMERO 161/2021**

determinar considerando que están en análisis técnico-jurídico y los términos para que los regulados acrediten haber dado cumplimiento a las medidas impuestas, ya sean de seguridad, correctivas o de urgente aplicación, así como para dar respuesta en relación con los incumplimientos que les han sido atribuidos, detectados en las actas circunstanciadas, aún son objeto análisis, análisis que incluso puede derivar en la ejecución de otras actividades de verificación o inspección por parte de esta autoridad tendientes a corroborar el cumplimiento de los ordenamientos legales aplicables. Es por ello que esta Dirección General solicita la **RESERVA** de los expedientes que contienen la información solicitada por el periodo de **CINCO AÑOS**.

En efecto, atendiendo al principio de máxima publicidad que rige la presente materia, me permito informar que de una búsqueda exhaustiva efectuada a los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y bases de datos con los que cuenta esta Dirección General, respecto al requerimiento de mérito; se encontró, información se encuentra en el supuesto de reserva señalado por el artículo **110 fracción VI** de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, respecto de los siguientes expedientes:

CONSECUTIVO	EXPEDIENTE
1	ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/018/2020
2	ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/019/2020
3	ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/020/2020
4	ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/026/2020
5	ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/029/2020
6	ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/030/2020
7	ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/031/2020
8	ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/033/2020





**RESOLUCIÓN NÚMERO 199/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100003521 Y
EN CUMPLIMIENTO A LA
RESOLUCIÓN NÚMERO 161/2021**

9	ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/034/2020
10	ASEA/USIVI/DGSIVC-DC/SISO-043/2020
11	ASEA/USIVI/DGSIVC-DC/SISO-044/2020
12	ASEA/USIVI/DGSIVC-DC/SISO-045/2020
13	ASEA/USIVI/DGSIVC-DC/SISO-046/2020
14	ASEA/USIVI/DGSIVC-DC/PA-047/2020
15	ASEA/USIVI/DGSIVC-DC/SISO-048/2020
16	ASEA/USIVI/DGSIVC-DC/PA-049/2020
17	ASEA/USIVI/DGSIVC-DC/PA-050/2020
18	ASEA/USIVI/DGSIVC-DC/SISO-060/2020
19	ASEA/USIVI/DGSIVC-DC/PA-061/2020
20	ASEA/USIVI/DGSIVC-DC/SISO-062/2020
21	ASEA/USIVI/DGSIVC-DC/SISO-063/2020
22	ASEA/USIVI/DGSIVC-DC/PA-064/2020
23	ASEA/USIVI/DGSIVC-DC/PA-065/2020
24	ASEA/USIVI/DGSIVC-DC/PA-066/2020
25	ASEA/USIVI/DGSIVC-DC/PA-084/2020
26	ASEA/USIVI/DGSIVC-DC/SISO-085/2020
27	ASEA/USIVI/DGSIVC-DC/SISO-087/2020
28	ASEA/USIVI/DGSIVC-DC/SISO-088/2020





**RESOLUCIÓN NÚMERO 199/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100003521 Y
EN CUMPLIMIENTO A LA
RESOLUCIÓN NÚMERO 161/2021**

29	ASEA/USIVI/DGSIVC-DC/SISO-089/2020
30	ASEA/USIVI/DGSIVC-DC/SISO-090/2020
31	ASEA/USIVI/DGSIVC-DC/SISO-091/2020
32	ASEA/USIVI/DGSIVC-DC/SISO-092/2020
33	ASEA/USIVI/DGSIVC-DC/SISO-093/2020
34	ASEA/USIVI/DGSIVC-DC/SISO-95/2020
35	ASEA/USIVI/DGSIVC-DC/SISO-096/2020
36	ASEA/USIVI/DGSIVC-DC/SISO-98/2020
37	ASEA/USIVI/DGSIVC-DC/SISO-104/2020
38	ASEA/USIVI/DGSIVC-DC/SISO-106/2020
39	ASEA/USIVI/DGSIVC-DC/SISO-108/2020
40	ASEA/USIVI/DGSIVC-TC/SISO-116/2020
41	ASEA/USIVI/DGSIVC-DC/SISO-117/2020
42	ASEA/USIVI/DGSIVC-DC/PA-119/2020
43	ASEA/USIVI/DGSIVC-DC/PA-120/2020
44	ASEA/USIVI/DGSIVC-DC/PA-121/2020
45	ASEA/USIVI/DGSIVC-DC/SISO-122/2020
46	ASEA/USIVI/DGSIVC-DC/PA-118/2020
47	ASEA/USIVI/DGSIVC-DC/PA-128/2020
48	ASEA/USIVI/DGSIVC-DC/PA-130/2020





**RESOLUCIÓN NÚMERO 199/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100003521 Y
EN CUMPLIMIENTO A LA
RESOLUCIÓN NÚMERO 161/2021**

49	ASEA/USIVI/DGSIVC-DC/SISO-164/2020
50	ASEA/USIVI/DGSIVC-DC/PA-166/2020
51	ASEA/USIVI/DGSIVC-DC/PA-167/2020
52	ASEA/USIVI/DGSIVC-DC/PA-168/2020
53	ASEA/USIVI/DGSIVC-DC/PA-169/2020
54	ASEA/USIVI/DGSIVC-DC/PA-170/2020
55	ASEA/USIVI/DGSIVC-DC/PA-171/2020
56	ASEA/USIVI/DGSIVC-DC/PA-173/2020
57	ASEA/USIVI/DGSIVC-DC/PA-174/2020
58	ASEA/USIVI/DGSIVC-DC/PA-175/2020
59	ASEA/USIVI/DGSIVC-DC/PA-176/2020
60	ASEA/USIVI/DGSIVC-DC/PA-177/2020
61	ASEA/USIVI/DGSIVC-DC/PA-178/2020
62	ASEA/USIVI/DGSIVC-DC/PA-179/2020
63	ASEA/USIVI/DGSIVC-DC/PA-180/2020
64	ASEA/USIVI/DGSIVC-DC/PA-189/2020
65	ASEA/USIVI/DGSIVC-DC/PA-190/2020
66	ASEA/USIVI/DGSIVC-DC/PA-191/2020
67	ASEA/USIVI/DGSIVC-DC/PA-192/2020
68	ASEA/USIVI/DGSIVC-DC/PA-193/2020
69	ASEA/USIVI/DGSIVC-DC/PA-194/2020
70	ASEA/USIVI/DGSIVC-DC/PA-195/2020
71	ASEA/USIVI/DGSIVC-DC/PA-196/2020
72	ASEA/USIVI/DGSIVC-DC/PA-197/2020





**RESOLUCIÓN NÚMERO 199/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100003521 Y
EN CUMPLIMIENTO A LA
RESOLUCIÓN NÚMERO 161/2021**

73	ASEA/USIVI/DGSIVC-DC/PA-209/2020
74	ASEA/USIVI/DGSIVC-DC/PA-210/2020
75	ASEA/USIVI/DGSIVC-DC/PA-211/2020
76	ASEA/USIVI/DGSIVC-DC/PA-212/2020
77	ASEA/USIVI/DGSIVC-DC/PA-216/2020
78	ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/0007/2020
79	ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/0006/2020
80	ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/025/2020
81	ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/021/2020
82	ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/022/2020
83	ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/023/2020
84	ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/027/2020
85	ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/028/2020
86	ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/036/2020
87	ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/SISO-038/2020
88	ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/SISO-039/2020
89	ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/SISO-040/2020
90	ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/SISO-041/2020
91	ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/SISO-042/2020
92	ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/PA-053/2020
93	ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/SISO-054/2020
94	ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/SISO-055/2020





**RESOLUCIÓN NÚMERO 199/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100003521 Y
EN CUMPLIMIENTO A LA
RESOLUCIÓN NÚMERO 161/2021**

95	ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/SISO-056/2020
96	ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/PA-057/2020
97	ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/SISO-058/2020
98	ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/SISO-059/2020
99	ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/SISO-073/2020
100	ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/SISO-076/2020
101	ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/SISO-077/2020
102	ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/SISO-074/2020
103	ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/SISO-078/2020
104	ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/SISO-075/2020
105	ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/SISO-080/2020
106	ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/SISO-083/2020
107	ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/SISO-082/2020
108	ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/SISO-081/2020
109	ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/SISO-079/2020
110	ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/SISO-086/2020
111	ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/SISO-094/2020
112	ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/SISO-115/2020





**RESOLUCIÓN NÚMERO 199/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100003521 Y
EN CUMPLIMIENTO A LA
RESOLUCIÓN NÚMERO 161/2021**

113	ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/SISO-124/2020
114	ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/PA-123/2020
115	ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/PA-129/2020
116	ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/PA-131/2020
117	ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/PA-132/2020
118	ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/PA-135/2020
119	ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/PA-136/2020
120	ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/PA-137/2020
121	ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/PA-138/2020
122	ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/PA-139/2020
123	ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/PA-140/2020
124	ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/PA-141/2020
125	ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/PA-142/2020
126	ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/PA-144/2020
127	ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/PA-146/2020
128	ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/PA-148/2020
129	ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/PA-149/2020
130	ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/PA-150/2020
131	ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/SISO-163/2020
132	ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/PA-155/2020
133	ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/PA-165/2020
134	ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/PA-154/2020
135	ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/PA-153/2020
136	ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/PA-156/2020





**RESOLUCIÓN NÚMERO 199/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100003521 Y
EN CUMPLIMIENTO A LA
RESOLUCIÓN NÚMERO 161/2021**

137	ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/PA-157/2020
138	ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/PA-143/2020
139	ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/PA-145/2020
140	ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/PA-147/2020
141	ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/PA-159/2020
142	ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/PA-161/2020
143	ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/PA-158/2020
144	ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/PA-160/2020
145	ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/PA-133/2020
146	ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/PA-134/2020
147	ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/PA-172/2020
148	ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/PA-181/2020
149	ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/PA-182/2020
150	ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/SISO-183/2020
151	ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/SISO-184/2020
152	ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/SISO-185/2020
153	ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/SISO-186/2020
154	ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/SISO-187/2020
155	ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/SISO-188/2020
156	ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/PA-208/2020
157	ASEA/USIVI/DGSIVC/SS.2.1/032/2020
158	ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/PA-001/2020





**RESOLUCIÓN NÚMERO 199/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100003521 Y
EN CUMPLIMIENTO A LA
RESOLUCIÓN NÚMERO 161/2021**

159	ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/PA-002/2020
160	ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/PA-003/2020
161	ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/PA-004/2021
162	ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/PA-005/2021
163	ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/PA-006/2021
164	ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/PA-007/2021
165	ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/PA-008/2021
166	ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/037/2020
167	ASEA/USIVI/DGSIVC-TC/SISO-051/2020
168	ASEA/USIVI/DGSIVC-TC/SISO-097/2020
169	ASEA/USIVI/DGSIVC-TC/SISO-0101/2020
170	ASEA/USIVI/DGSIVC-TC/SISO-0105/2020
171	ASEA/USIVI/DGSIVC-TC/SISO-0110/2020
172	ASEA/USIVI/DGSIVC-TC/SISO-0113/2020
173	ASEA/USIVI/DGSIVC-TC/SISO-0114/2020
174	ASEA/USIVI/DGSIVC-TC/SISO-0115/2020

En este sentido, a fin de dar respuesta al solicitante y, teniendo en consideración la calidad de la información que se requirió, con el propósito de que el mencionado Comité que preside, se encuentre en posibilidad de confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de clasificación de información se realizan para el presente asunto, bajo los supuestos de reserva; de conformidad con lo dispuesto por el **artículo 110**,





**RESOLUCIÓN NÚMERO 199/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100003521 Y
EN CUMPLIMIENTO A LA
RESOLUCIÓN NÚMERO 161/2021**

fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como el numeral Vigésimo Noveno de los “Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas”, mismo que es aplicable a la fracción VI del artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información pública, se solicita la reserva de los expedientes administrativos descritos.

*Lo anterior, por un periodo de CINCO AÑOS, toda vez que se trata de expedientes en los derivados de visitas de inspección en las que se encontraron incumplimientos a la normatividad ambiental o al contenido de normas oficiales mexicanas, motivo por el cual no pueden darse a conocer los datos solicitados, inherentes a materia inspeccionada, si fueron impuestas medidas de seguridad, medidas correctivas o de urgente aplicación, la sanción administrativa impuesta o el origen de la inspección y en general cualquier dato relacionado con los expedientes de referencia, peor aún, la etapa procesal en que se encuentra toda vez que aún se analizará, si subsanan o no los incumplimientos atribuidos, lo que tiene como consecuencia que, **en esencia las actividades de verificación e inspección aun no estén concluidas.***

Para pronta referencia se citan los artículos en los que se fundamenta la solicitud de reserva:

El artículo 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su fracción VI establece que se considera reservada la información solicitada cuando;

VI.- Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;





**RESOLUCIÓN NÚMERO 199/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100003521 Y
EN CUMPLIMIENTO A LA
RESOLUCIÓN NÚMERO 161/2021**

El artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su fracción VI, se señala que como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación;

VI. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;

En ese mismo orden de ideas, los “Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas”, en su Vigésimo Cuarto artículo establece:

Vigésimo Cuarto. *De conformidad con el artículo 113, fracción VI de la Ley General, podrá considerarse como reservada, aquella información que obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes, cuando se actualicen los siguientes elementos:*

- I.** *La existencia de un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes;*
- II.** *Que el procedimiento se encuentre en trámite;*
- III.** *La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes, y;*
- IV.** *Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes.*

Ahora bien, atendiendo a lo establecido anteriormente, es oportuno realizar el siguiente análisis:

*Se establece que en el presente asunto se actualiza el referido supuesto, ya que se considera en este caso como **información reservada toda aquella***





**RESOLUCIÓN NÚMERO 199/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100003521 Y
EN CUMPLIMIENTO A LA
RESOLUCIÓN NÚMERO 161/2021**

información que obstruya las actividades de verificación e inspección relativas al cumplimiento de leyes, dando pie a que se actualicen los elementos a los que se refiere el **Vigésimo Cuarto** de los “Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas”.

Los expedientes administrativos, antes señalados están integrados por actuaciones derivadas de actos de inspección y verificación relativas al cumplimiento de leyes ambientales y de normas oficiales mexicanas en materia de seguridad industrial y operativa, por lo que, se encuentran dentro del supuesto de clasificación como información reservada.

En efecto, las actividades que realiza esta Dirección General son relativas al ejercicio y cumplimiento de las facultades de inspección en materia de seguridad industrial, operativa y medio ambiente que, tienen como objeto prevenir y evitar riesgos dentro de las actividades del Sector, garantizando la protección de las personas, el medio ambiente y las instalaciones.

En relación con lo anterior, cuenta con las facultades de verificar e inspeccionar el cumplimiento por parte de los Regulados de los ordenamientos legales, reglamentarios y demás reglas y normas que resulten aplicables, encuadrando perfectamente en el supuesto que se invoca, lo que se corrobora de la lectura del artículo 5, fracciones VIII y XI de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos en concatenación con el artículo **38, fracciones II, IV, VIII y XV** del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, que establecen lo siguiente:

Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos





**RESOLUCIÓN NÚMERO 199/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100003521 Y
EN CUMPLIMIENTO A LA
RESOLUCIÓN NÚMERO 161/2021**

Artículo 5o.- La Agencia tendrá las siguientes atribuciones:
[...]

VIII. Supervisar y vigilar el cumplimiento por parte de los Regulados de los ordenamientos legales, reglamentarios y demás normativa que resulten aplicables a las materias de su competencia. Para ello, podrá realizar y ordenar certificaciones, auditorías y verificaciones, así como llevar a cabo visitas de inspección y supervisión.

Asimismo, en el ejercicio de sus atribuciones, podrá instruir la comparecencia de representantes de los Regulados.

Para llevar a cabo la supervisión, la Agencia podrá ordenar visitas de inspección.

En la sustanciación de las visitas, la Agencia aplicará lo dispuesto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y, en su caso, la Ley Federal sobre Metrología y Normalización;

XI. Imponer medidas de seguridad, de apremio o sanciones que resulten aplicables conforme a la legislación correspondiente;

[...]

Reglamento de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.

ARTÍCULO 38. La Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial tendrá competencia en materia de distribución y expendio al público de gas natural, gas licuado de petróleo o petrolíferos:

[...]

II. Supervisar, inspeccionar, vigilar y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan en materia de seguridad industrial, seguridad operativa y protección al medio ambiente las actividades del Sector en las materias señaladas en el primer párrafo del presente artículo, incluyendo las etapas





**RESOLUCIÓN NÚMERO 199/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100003521 Y
EN CUMPLIMIENTO A LA
RESOLUCIÓN NÚMERO 161/2021**

de desmantelamiento y abandono de las instalaciones, así como de control integral de los residuos y las emisiones a la atmósfera;

IV. *Supervisar, inspeccionar, vigilar y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan respecto del cumplimiento por parte de los Regulados de los ordenamientos legales, reglamentarios y demás reglas y normas que resulten aplicables, así como los términos y condiciones contenidos en los permisos, licencias y autorizaciones otorgadas por la Agencia;*

VIII. *Determinar e imponer las medidas técnicas correctivas, de urgente aplicación, de restauración y las acciones para subsanar irregularidades, así como las medidas de seguridad y sanciones que sean de su competencia, proveyendo lo necesario para obtener la ejecución de éstas últimas, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables;*

IX. *Inspeccionar, investigar y, en su caso, determinar las infracciones a la normatividad ambiental, o bien hacer del conocimiento de las autoridades correspondientes los actos, hechos u omisiones que no sean de su competencia, solicitando ante dichas autoridades, en cualquiera de los casos, la ejecución de alguna o algunas de las medidas de seguridad establecidas en los ordenamientos que aquéllas aplican;*

XV. *Instaurar, tramitar y resolver, en los términos de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, todos los procedimientos administrativos que se requieran para el ejercicio de las atribuciones de supervisión, inspección, vigilancia y sanción previstas en este artículo;*

*Al respecto, en relación con el contenido de las fracciones transcritas, no se considera factible la divulgación de las diligencias realizadas en los Expedientes Administrativos que se enlistan, respecto de los cuales se solicita la **RESERVA** mismos que a pesar de no describir en la respuesta al regulado a detalle los datos solicitados, su sola afirmación evidenciaría omisiones que dan la pauta para determinar en algunos de los casos el cierre del expediente por haber subsanado esos incumplimientos o en su caso el seguimiento a un procedimiento administrativo, dar a conocer al solicitante que existieron irregularidades, por mínimas que sean, generaría una errónea información o*





**RESOLUCIÓN NÚMERO 199/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100003521 Y
EN CUMPLIMIENTO A LA
RESOLUCIÓN NÚMERO 161/2021**

expectativa de derecho, a un tercero –regulado o gobernado- que considere que el contenido del mencionado expediente, le afecta algún derecho, puesto que el regulado aún goza del derecho de audiencia ante esta autoridad para comprobar que ha cumplido o subsanado las irregularidades determinadas en las actas de inspección.

Lo anterior es así, toda vez que al considerar que se violentan sus derechos, este podría interferir en el procedimiento de inspección ya ocurrido o en los subsecuentes a realizar en los citados expedientes, tendientes a comprobar el cumplimiento de las observaciones encontradas que podrían culminar en el cierre del expediente, por lo que dar a conocer si hubo o no incumplimientos en dichas instalaciones, merma considerablemente la facultad de inspección o verificación entorpeciénolo o demorándolo, al involucrar el estudio u observancia de otros derechos, limitando a esta Dirección General, para emitir una determinación de forma expedita y eficaz.

*Por lo anterior; es pertinente mencionar que, en cumplimiento a los **principios de legalidad y debido proceso**, que deben cumplirse en el actuar de esta autoridad, de conformidad con los artículos 14 y 16 Constitucionales; se advierte que, la afectación de dar a conocer el contenido de los expedientes de mérito mientras se encuentra pendiente de determinar su situación en relación con si la acreditación o no de las irregularidades atribuidas o, en su caso, si estas pueden ser subsanadas en los tiempos marcados por esta autoridad, o incluso, si es que los regulados quisieran impugnar los actos realizados por esta Dirección General, de manera anticipada a si quiera la existencia de un procedimiento administrativo, es que queda claro que constituiría una violación a la observancia de las formalidades esenciales del procedimiento, pues también se violenta su derecho de audiencia a presentar (previo al procedimiento administrativo, en contestación al acta circunstanciada), las pruebas tendientes a desvirtuar lo observado, lo que podría traer como consecuencia la nulidad de las actuaciones de esta autoridad.*





**RESOLUCIÓN NÚMERO 199/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100003521 Y
EN CUMPLIMIENTO A LA
RESOLUCIÓN NÚMERO 161/2021**

Aunado a lo anterior, también se estaría limitando la eficacia de la obligación del Estado para garantizar no solo el Derecho Humano al medio ambiente sano, sino también al de la salud, ambos, establecidos en el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; toda vez que la seguridad industrial que debe ser verificada por esta autoridad va encaminada a prevenir y evitar de forma tangible la ocurrencia de incidentes y accidentes que de actualizarse provoquen a modo de consecuencia la afectación de dichos derechos humanos.

*Debido a que el bien jurídicamente tutelado que se protege con el procedimiento de inspección o verificación, es público y general y en consecuencia, el interés de un particular no puede estar por encima del interés público y general respecto de la obligación que tiene esta Agencia de inspeccionar, verificar, determinar y en su caso sancionar incumplimientos a la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, cuyo objeto es la protección de las personas, el medio ambiente y las instalaciones del sector hidrocarburos a través de la regulación y supervisión, así como al incumplimiento de las Disposiciones Administrativas de Carácter General que se emitan con el objeto de establecer las obligaciones y requisitos que los Regulados deberán cumplir en materia de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y Protección al Medio Ambiente, para la realización de cualquiera de las actividades del Sector Hidrocarburos, **hace necesario, se reserve la información para evitar un perjuicio a las actividades que realiza esta Autoridad, en materia de inspección o verificación.***

*Ahora bien, atendiendo a lo dispuesto en los Lineamientos **Vigésimo Cuarto, Trigésimo Tercero y Trigésimo Cuarto** de los "Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas", mismos que son aplicables a la **fracción VI del artículo 110** de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la*





**RESOLUCIÓN NÚMERO 199/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100003521 Y
EN CUMPLIMIENTO A LA
RESOLUCIÓN NÚMERO 161/2021**

Información Pública, así como a la **fracción VI, del artículo 113** de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, respectivamente, se resalta que:

I) En efecto, **existen procedimientos de inspección o verificación**, cuyas actuaciones tuvieron y tienen como objeto **verificar el cumplimiento de las leyes, normas oficiales mexicanas y disposiciones administrativas de carácter general**, cuyos números de expediente son:

CONSECUTIVO	EXPEDIENTE
1	ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/018/2020
2	ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/019/2020
3	ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/020/2020
4	ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/026/2020
5	ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/029/2020
6	ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/030/2020
7	ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/031/2020
8	ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/033/2020
9	ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/034/2020
10	ASEA/USIVI/DGSIVC-DC/SISO-043/2020
11	ASEA/USIVI/DGSIVC-DC/SISO-044/2020
12	ASEA/USIVI/DGSIVC-DC/SISO-045/2020
13	ASEA/USIVI/DGSIVC-DC/SISO-046/2020
14	ASEA/USIVI/DGSIVC-DC/PA-047/2020
15	ASEA/USIVI/DGSIVC-DC/SISO-048/2020
16	ASEA/USIVI/DGSIVC-DC/PA-049/2020
17	ASEA/USIVI/DGSIVC-DC/PA-050/2020





**RESOLUCIÓN NÚMERO 199/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100003521 Y
EN CUMPLIMIENTO A LA
RESOLUCIÓN NÚMERO 161/2021**

18	ASEA/USIVI/DGSIVC-DC/SISO-060/2020
19	ASEA/USIVI/DGSIVC-DC/PA-061/2020
20	ASEA/USIVI/DGSIVC-DC/SISO-062/2020
21	ASEA/USIVI/DGSIVC-DC/SISO-063/2020
22	ASEA/USIVI/DGSIVC-DC/PA-064/2020
23	ASEA/USIVI/DGSIVC-DC/PA-065/2020
24	ASEA/USIVI/DGSIVC-DC/PA-066/2020
25	ASEA/USIVI/DGSIVC-DC/PA-084/2020
26	ASEA/USIVI/DGSIVC-DC/SISO-085/2020
27	ASEA/USIVI/DGSIVC-DC/SISO-087/2020
28	ASEA/USIVI/DGSIVC-DC/SISO-088/2020
29	ASEA/USIVI/DGSIVC-DC/SISO-089/2020
30	ASEA/USIVI/DGSIVC-DC/SISO-090/2020
31	ASEA/USIVI/DGSIVC-DC/SISO-091/2020
32	ASEA/USIVI/DGSIVC-DC/SISO-092/2020
33	ASEA/USIVI/DGSIVC-DC/SISO-093/2020
34	ASEA/USIVI/DGSIVC-DC/SISO-95/2020
35	ASEA/USIVI/DGSIVC-DC/SISO-096/2020
36	ASEA/USIVI/DGSIVC-DC/SISO-98/2020
37	ASEA/USIVI/DGSIVC-DC/SISO-104/2020
38	ASEA/USIVI/DGSIVC-DC/SISO-106/2020
39	ASEA/USIVI/DGSIVC-DC/SISO-108/2020
40	ASEA/USIVI/DGSIVC-TC/SISO-116/2020
41	ASEA/USIVI/DGSIVC-DC/SISO-117/2020
42	ASEA/USIVI/DGSIVC-DC/PA-119/2020





**RESOLUCIÓN NÚMERO 199/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100003521 Y
EN CUMPLIMIENTO A LA
RESOLUCIÓN NÚMERO 161/2021**

43	ASEA/USIVI/DGSIVC-DC/PA-120/2020
44	ASEA/USIVI/DGSIVC-DC/PA-121/2020
45	ASEA/USIVI/DGSIVC-DC/SISO-122/2020
46	ASEA/USIVI/DGSIVC-DC/PA-118/2020
47	ASEA/USIVI/DGSIVC-DC/PA-128/2020
48	ASEA/USIVI/DGSIVC-DC/PA-130/2020
49	ASEA/USIVI/DGSIVC-DC/SISO-164/2020
50	ASEA/USIVI/DGSIVC-DC/PA-166/2020
51	ASEA/USIVI/DGSIVC-DC/PA-167/2020
52	ASEA/USIVI/DGSIVC-DC/PA-168/2020
53	ASEA/USIVI/DGSIVC-DC/PA-169/2020
54	ASEA/USIVI/DGSIVC-DC/PA-170/2020
55	ASEA/USIVI/DGSIVC-DC/PA-171/2020
56	ASEA/USIVI/DGSIVC-DC/PA-173/2020
57	ASEA/USIVI/DGSIVC-DC/PA-174/2020
58	ASEA/USIVI/DGSIVC-DC/PA-175/2020
59	ASEA/USIVI/DGSIVC-DC/PA-176/2020
60	ASEA/USIVI/DGSIVC-DC/PA-177/2020
61	ASEA/USIVI/DGSIVC-DC/PA-178/2020
62	ASEA/USIVI/DGSIVC-DC/PA-179/2020
63	ASEA/USIVI/DGSIVC-DC/PA-180/2020
64	ASEA/USIVI/DGSIVC-DC/PA-189/2020
65	ASEA/USIVI/DGSIVC-DC/PA-190/2020
66	ASEA/USIVI/DGSIVC-DC/PA-191/2020
67	ASEA/USIVI/DGSIVC-DC/PA-192/2020





**RESOLUCIÓN NÚMERO 199/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100003521 Y
EN CUMPLIMIENTO A LA
RESOLUCIÓN NÚMERO 161/2021**

68	ASEA/USIVI/DGSIVC-DC/PA-193/2020
69	ASEA/USIVI/DGSIVC-DC/PA-194/2020
70	ASEA/USIVI/DGSIVC-DC/PA-195/2020
71	ASEA/USIVI/DGSIVC-DC/PA-196/2020
72	ASEA/USIVI/DGSIVC-DC/PA-197/2020
73	ASEA/USIVI/DGSIVC-DC/PA-209/2020
74	ASEA/USIVI/DGSIVC-DC/PA-210/2020
75	ASEA/USIVI/DGSIVC-DC/PA-211/2020
76	ASEA/USIVI/DGSIVC-DC/PA-212/2020
77	ASEA/USIVI/DGSIVC-DC/PA-216/2020
78	ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/0007/2020
79	ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/0006/2020
80	ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/025/2020
81	ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/021/2020
82	ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/022/2020
83	ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/023/2020
84	ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/027/2020
85	ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/028/2020
86	ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/036/2020
87	ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/SISO-038/2020
88	ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/SISO-039/2020
89	ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/SISO-040/2020
90	ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/SISO-041/2020
91	ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/SISO-042/2020
92	ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/PA-053/2020





**RESOLUCIÓN NÚMERO 199/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100003521 Y
EN CUMPLIMIENTO A LA
RESOLUCIÓN NÚMERO 161/2021**

93	ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/SISO-054/2020
94	ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/SISO-055/2020
95	ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/SISO-056/2020
96	ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/PA-057/2020
97	ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/SISO-058/2020
98	ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/SISO-059/2020
99	ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/SISO-073/2020
100	ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/SISO-076/2020
101	ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/SISO-077/2020
102	ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/SISO-074/2020
103	ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/SISO-078/2020
104	ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/SISO-075/2020
105	ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/SISO-080/2020
106	ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/SISO-083/2020
107	ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/SISO-082/2020
108	ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/SISO-081/2020
109	ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/SISO-079/2020
110	ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/SISO-086/2020
111	ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/SISO-094/2020
112	ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/SISO-115/2020
113	ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/SISO-124/2020
114	ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/PA-123/2020
115	ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/PA-129/2020
116	ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/PA-131/2020
117	ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/PA-132/2020





**RESOLUCIÓN NÚMERO 199/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100003521 Y
EN CUMPLIMIENTO A LA
RESOLUCIÓN NÚMERO 161/2021**

118	ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/PA-135/2020
119	ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/PA-136/2020
120	ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/PA-137/2020
121	ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/PA-138/2020
122	ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/PA-139/2020
123	ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/PA-140/2020
124	ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/PA-141/2020
125	ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/PA-142/2020
126	ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/PA-144/2020
127	ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/PA-146/2020
128	ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/PA-148/2020
129	ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/PA-149/2020
130	ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/PA-150/2020
131	ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/SISO-163/2020
132	ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/PA-155/2020
133	ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/PA-165/2020
134	ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/PA-154/2020
135	ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/PA-153/2020
136	ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/PA-156/2020
137	ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/PA-157/2020
138	ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/PA-143/2020
139	ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/PA-145/2020
140	ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/PA-147/2020
141	ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/PA-159/2020
142	ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/PA-161/2020





**RESOLUCIÓN NÚMERO 199/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100003521 Y
EN CUMPLIMIENTO A LA
RESOLUCIÓN NÚMERO 161/2021**

143	ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/PA-158/2020
144	ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/PA-160/2020
145	ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/PA-133/2020
146	ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/PA-134/2020
147	ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/PA-172/2020
148	ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/PA-181/2020
149	ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/PA-182/2020
150	ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/SISO-183/2020
151	ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/SISO-184/2020
152	ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/SISO-185/2020
153	ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/SISO-186/2020
154	ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/SISO-187/2020
155	ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/SISO-188/2020
156	ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/PA-208/2020
157	ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/032/2020
158	ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/PA-001/2020
159	ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/PA-002/2020
160	ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/PA-003/2020
161	ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/PA-004/2021
162	ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/PA-005/2021
163	ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/PA-006/2021
164	ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/PA-007/2021
165	ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/PA-008/2021
166	ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/037/2020
167	ASEA/USIVI/DGSIVC-TC/SISO-051/2020





**RESOLUCIÓN NÚMERO 199/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100003521 Y
EN CUMPLIMIENTO A LA
RESOLUCIÓN NÚMERO 161/2021**

168	ASEA/USIVI/DGSIVC-TC/SISO-097/2020
169	ASEA/USIVI/DGSIVC-TC/SISO-0101/2020
170	ASEA/USIVI/DGSIVC-TC/SISO-0105/2020
171	ASEA/USIVI/DGSIVC-TC/SISO-0110/2020
172	ASEA/USIVI/DGSIVC-TC/SISO-0113/2020
173	ASEA/USIVI/DGSIVC-TC/SISO-0114/2020
174	ASEA/USIVI/DGSIVC-TC/SISO-0115/2020

II) Que los citados expedientes, contienen **procedimientos que se encuentran en trámite**, esto es pendiente de determinación técnica y jurídica, cuyo resultado será un procedimiento administrativo o en su caso el cierre del expediente.

III) Que esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial cuenta con las atribuciones de supervisión, inspección, imposición de medidas de seguridad, correctivas o de urgente aplicación, inicio, trámite, resolución y sanción de procedimientos administrativos, de conformidad al artículo 38, fracciones II, IV, VIII y XV, del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, en materia de distribución y expendio al público de gas natural, gas licuado de petróleo y petrolíferos, lo que **constituye una vinculación directa de las actividades que realiza esta autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes**.

IV) Que del análisis a la normativa señalada, se observa que la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos y en concreto esta Dirección General debe supervisar y vigilar el cumplimiento de los ordenamientos legales, reglamentarios y demás normativa aplicables a la materia de su competencia, para lo cual deberá llevar a cabo visitas de inspección para corroborar el cumplimiento de





**RESOLUCIÓN NÚMERO 199/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100003521 Y
EN CUMPLIMIENTO A LA
RESOLUCIÓN NÚMERO 161/2021**

*las mismas, y en consecuencia, **la difusión de la información impide y obstaculiza las actividades de inspección, supervisión o vigilancia.***

Bajo ese supuesto, este sujeto obligado considera que la divulgación de la información afectaría las diligencias posteriores a la ejecución de la visita ya realizada, que, en su caso, podría ser, la verificación del cumplimiento de disposiciones que prevé la ley ya sea a través de visitas de inspección complementarias o de actos de supervisión ejecutados a través de requerimientos de información.

Ello toda vez que, las diligencias realizadas en los Expedientes Administrativos, respecto de los cuales se solicita la reserva, se encuentran vinculados con los actos u omisiones, que pudieron observar los inspectores actuantes, por lo que su divulgación afectaría las actividades que a efecto se realicen en materia de seguridad industrial, operativo y medio ambiente, a fin de proteger a las personas, el ambiente y a las instalaciones del Sector, con el objeto de evitar o reducir riesgos.

*Por lo anterior **SE SOLICITA SE CONFIRME LA RESERVA** de la información que nos ocupa, puesto que, el divulgarla implicaría transgredir los derechos de los regulados que se encuentran en término para poder acreditar el cumplimiento de las irregularidades detectadas, mismas que, en algunos casos requieren de actividades de inspección o verificación subsecuentes para su comprobación.*

De manera que, de difundirse que tuvieron incumplimientos, cuando en realidad o derivado del periodo de verificación se comprobara que no existieron significaría una obstaculización en las actividades de verificación e inspección de esta Dirección General, puesto que las diligencias aun no culminan y en general el estatus de los expedientes descritos, aún no se determina.





**RESOLUCIÓN NÚMERO 199/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100003521 Y
EN CUMPLIMIENTO A LA
RESOLUCIÓN NÚMERO 161/2021**

Ahora bien, el artículo **111** de la **Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública**, prevé que las causales de reserva previstas en el artículo **110** de la misma Ley, se deberán fundar y motivar mediante la aplicación de la **PRUEBA DE DAÑO** a que se refiere el artículo **104** de la **Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**, el cual prevé lo siguiente:

“Artículo 104. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.”

En ese sentido, en cumplimiento a la aplicación de la prueba de daño respecto a la fracción **VI del artículo 110** de la **Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública** y su correlativa **fracción VI del diverso 113** de la **Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**, se justifica porque:

I.- La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional.

Es importante resaltar que la finalidad por la cual se pretende regular y supervisar en materia de seguridad industrial y de protección al medio ambiente, es la prevención de ocurrencia de incidentes y accidentes al





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



ASEA

AGENCIA DE SEGURIDAD,
ENERGÍA Y AMBIENTE



**RESOLUCIÓN NÚMERO 199/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100003521 Y
EN CUMPLIMIENTO A LA
RESOLUCIÓN NÚMERO 161/2021**

realizar las actividades del Sector Hidrocarburos, es decir, tienen como finalidad prevenir riesgos y riesgos críticos que comprometan principalmente, la seguridad y la vida de las personas que realizan actividades dentro de las instalaciones o bien la de las personas aledañas al sitio donde se encuentran las instalaciones, de igual forma garantizar la protección al ambiente y la integridad de las instalaciones.

Al respecto, es importante destacar que el Derecho a un Medio Ambiente adecuado para el Desarrollo y Bienestar de toda persona, es un Derecho Humano consagrado por el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y representa un “derecho social” en lo referente a la protección y restauración del equilibrio ecológico, independientemente de que las leyes que lo protegen son de orden público e interés social a partir del bien jurídico tutelado que se establece.

Asimismo, la protección del Medio Ambiente, representa para las autoridades, como derecho fundamental, una obligación y mandato de velar por su garantía, para que cualquier infracción, conducta u omisión que atente contra dicho derecho sea sancionada, mediante los procedimientos previstos en ley, con el fin último de salvaguardar tan importante derecho humano, tal y como se ha interpretado por los máximos tribunales jurisdiccionales del país en diversas tesis jurisprudenciales como la que a mayor claridad se cita a continuación:

Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XII, Septiembre de 2012, Tomo 3. Materia(s): Constitucional. Tesis: XI.Io.A.T.4 A (10a.). Página: 1925.

MEDIO AMBIENTE. AL SER UN DERECHO FUNDAMENTAL ESTÁ PROTEGIDO EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL, NACIONAL Y ESTATAL, POR LO QUE LAS AUTORIDADES DEBEN SANCIONAR CUALQUIER INFRACCIÓN, CONDUCTA U OMISIÓN EN SU CONTRA.





**RESOLUCIÓN NÚMERO 199/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100003521 Y
EN CUMPLIMIENTO A LA
RESOLUCIÓN NÚMERO 161/2021**

De los artículos 1 y 4 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", así como el 4o., quinto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que la protección al medio ambiente es de tal importancia al interés social que implica y justifica, en cuanto resulten disponibles, restricciones para preservar y mantener ese interés en las leyes que establecen el orden público; tan es así, que en el Estado de Michoacán, la Ley Ambiental y de Protección al Patrimonio Natural del Estado, su reglamento y el Programa de monitoreo a vehículos ostensiblemente contaminantes del Estado para el año 2011, están encaminados a salvaguardar dicho derecho fundamental, proteger el ambiente, conservar el patrimonio natural, propiciar el desarrollo sustentable del Estado y establecer las bases para -entre otros casos- tutelar en el ámbito de la jurisdicción estatal, el derecho de toda persona a disfrutar de un ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar, así como prevenir y controlar la contaminación del aire, el agua y el suelo y conservar el patrimonio natural de la sociedad. Por tanto, el derecho particular debe ceder al interés de la sociedad a tener un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental las autoridades deben velar, para que cualquier infracción, conducta u omisión que atente contra dicho derecho sea sancionada.

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE
TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.**

*En el caso concreto, respecto de la solicitud de información que nos ocupa, representa un riesgo real el dar a conocer la información consistente en la afirmación o negación de la existencia de irregularidades circunstanciadas por los Inspectores Federales en los Expedientes Administrativos de inspección o verificación, que no han sido determinadas, analizados y calificados conforme a derecho, por esta autoridad, en estricto cumplimiento al **principio de legalidad**, implica que se estaría difundiendo a un sujeto ajeno al procedimiento de inspección o verificación, información que pudiera*





**RESOLUCIÓN NÚMERO 199/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100003521 Y
EN CUMPLIMIENTO A LA
RESOLUCIÓN NÚMERO 161/2021**

ser precalificada como presuntas irregularidades o que bien pudieran ser desvirtuadas en los tiempos legales señalados para el ejercicio de la garantía de defensa por parte de la empresa visitada. Es decir, se vulneraría la determinación que esta Autoridad pudiera tomar, respecto del análisis técnico - jurídico para la configuración de presuntas infracciones al marco jurídico aplicable, lo que constituye un riesgo demostrable.

Respecto al riesgo identificable es que esta autoridad al ver vulnerada la posible determinación que se tome en el expediente de cuenta, vería menoscabada su potestad para salvaguardar el derecho humano a un medio ambiente adecuado, el desarrollo y bienestar de toda persona, así como el riesgo a la salud y el daño a los ecosistemas, lo que corresponde al interés público.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.

Se reitera que publicitar actuaciones de los expedientes administrativos descritos, conlleva un riesgo al dar a conocer la información referente a la obligación que tiene esta Agencia de inspeccionar, verificar, determinar y en su caso sancionar incumplimientos de la Ley, mediante la observancia y cumplimiento de las garantías de legalidad realizados en defensa y observancia de los gobernados, así como la potestad que tiene esta autoridad para salvaguardar el Derecho Humano a la Salud y a un Medio Ambiente apropiado para el óptimo desarrollo y bienestar de la colectividad, toda vez que el interés de un particular no puede estar por encima del interés público y general, como el que se consagra en el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sirve de apoyo el siguiente criterio jurisprudencial:

Época: Décima Época. Registro: 2012127. Instancia: Tribunal Colegiado de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la





**RESOLUCIÓN NÚMERO 199/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100003521 Y
EN CUMPLIMIENTO A LA
RESOLUCIÓN NÚMERO 161/2021**

*Federación y su Gaceta. Libro 32, Julio de 2016, Tomo III. Materia(s):
Constitucional, Común. Tesis: I.7o.A. J/7 (10a.). Página: 1802*

**DERECHOS HUMANOS A LA SALUD Y A UN MEDIO AMBIENTE SANO. LA
EFICACIA EN EL GOCE DE SU NIVEL MÁS ALTO, IMPLICA OBLIGACIONES
PARA EL ESTADO Y DEBERES PARA TODOS LOS MIEMBROS DE LA
COMUNIDAD.**

La eficacia en el goce del nivel más alto de los mencionados derechos, conlleva obligaciones para el Estado, hasta el máximo de los recursos de que disponga; sin embargo, esa finalidad no sólo impone deberes a los poderes públicos, sino también a los particulares, pues la actuación unilateral del Estado resulta insuficiente cuando no se acompaña de conductas sociales dirigidas a la consecución de los valores que subyacen tras esos derechos, lo que implica que su protección sea una responsabilidad compartida entre autoridades y gobernados. Así, el medio ambiente sano, como elemento indispensable para la conservación de la especie humana y para el disfrute de otros derechos fundamentales, tiene carácter colectivo, porque constituye un bien público cuyo disfrute o daños no sólo afectan a una persona, sino a la población en general; por esa razón, el Estado debe implementar políticas públicas que permitan prevenir y mitigar la degradación ambiental, las cuales deben cumplir con estándares constitucionales y convencionales, además de contar con la participación solidaria de la comunidad, pues la salud se refiere a un estado completo de bienestar físico, mental y social, y no únicamente a la ausencia de enfermedad o incapacidad de las personas.

**SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL
PRIMER CIRCUITO.**

Queja 95/2016. Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México. 18 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro Sergio González Bernabé. Secretario: Alejandro Lucero de la Rosa.

Queja 98/2016. Israel Mercado García. 20 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Olvera García. Secretario: Carlos Ferreira Herrera.





**RESOLUCIÓN NÚMERO 199/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100003521 Y
EN CUMPLIMIENTO A LA
RESOLUCIÓN NÚMERO 161/2021**

Queja 99/2016. Isabel Isela Marín Pérez. 20 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco García Sandoval. Secretario: Ismael Hinojosa Cuevas.

Queja 105/2016. Ricardo Moreno García. 27 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro Sergio González Bernabé. Secretario: Gustavo Naranjo Espinosa.

Queja 108/2016. Jorge Alejandro Bayona Sánchez. 2 de mayo de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Olvera García. Secretaria: Martha Izalia Miranda Arbona.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Al respecto, la **reserva** de información temporal que realiza esta Autoridad Administrativa representa sin lugar a dudas, el medio menos restrictivo para proteger los datos solicitados contenidos en los expedientes sobre los que se pide la **RESERVA**, así como los actos u omisiones circunstanciados en los expedientes administrativos:

CONSECUTIVO	EXPEDIENTE
1	ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/018/2020
2	ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/019/2020
3	ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/020/2020
4	ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/026/2020
5	ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/029/2020
6	ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/030/2020
7	ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/031/2020
8	ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/033/2020
9	ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/034/2020
10	ASEA/USIVI/DGSIVC-DC/SISO-043/2020





**RESOLUCIÓN NÚMERO 199/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100003521 Y
EN CUMPLIMIENTO A LA
RESOLUCIÓN NÚMERO 161/2021**

11	ASEA/USIVI/DGSIVC-DC/SISO-044/2020
12	ASEA/USIVI/DGSIVC-DC/SISO-045/2020
13	ASEA/USIVI/DGSIVC-DC/SISO-046/2020
14	ASEA/USIVI/DGSIVC-DC/PA-047/2020
15	ASEA/USIVI/DGSIVC-DC/SISO-048/2020
16	ASEA/USIVI/DGSIVC-DC/PA-049/2020
17	ASEA/USIVI/DGSIVC-DC/PA-050/2020
18	ASEA/USIVI/DGSIVC-DC/SISO-060/2020
19	ASEA/USIVI/DGSIVC-DC/PA-061/2020
20	ASEA/USIVI/DGSIVC-DC/SISO-062/2020
21	ASEA/USIVI/DGSIVC-DC/SISO-063/2020
22	ASEA/USIVI/DGSIVC-DC/PA-064/2020
23	ASEA/USIVI/DGSIVC-DC/PA-065/2020
24	ASEA/USIVI/DGSIVC-DC/PA-066/2020
25	ASEA/USIVI/DGSIVC-DC/PA-084/2020
26	ASEA/USIVI/DGSIVC-DC/SISO-085/2020
27	ASEA/USIVI/DGSIVC-DC/SISO-087/2020
28	ASEA/USIVI/DGSIVC-DC/SISO-088/2020
29	ASEA/USIVI/DGSIVC-DC/SISO-089/2020
30	ASEA/USIVI/DGSIVC-DC/SISO-090/2020
31	ASEA/USIVI/DGSIVC-DC/SISO-091/2020
32	ASEA/USIVI/DGSIVC-DC/SISO-092/2020
33	ASEA/USIVI/DGSIVC-DC/SISO-093/2020
34	ASEA/USIVI/DGSIVC-DC/SISO-95/2020
35	ASEA/USIVI/DGSIVC-DC/SISO-096/2020





**RESOLUCIÓN NÚMERO 199/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100003521 Y
EN CUMPLIMIENTO A LA
RESOLUCIÓN NÚMERO 161/2021**

36	ASEA/USIVI/DGSIVC-DC/SISO-98/2020
37	ASEA/USIVI/DGSIVC-DC/SISO-104/2020
38	ASEA/USIVI/DGSIVC-DC/SISO-106/2020
39	ASEA/USIVI/DGSIVC-DC/SISO-108/2020
40	ASEA/USIVI/DGSIVC-TC/SISO-116/2020
41	ASEA/USIVI/DGSIVC-DC/SISO-117/2020
42	ASEA/USIVI/DGSIVC-DC/PA-119/2020
43	ASEA/USIVI/DGSIVC-DC/PA-120/2020
44	ASEA/USIVI/DGSIVC-DC/PA-121/2020
45	ASEA/USIVI/DGSIVC-DC/SISO-122/2020
46	ASEA/USIVI/DGSIVC-DC/PA-118/2020
47	ASEA/USIVI/DGSIVC-DC/PA-128/2020
48	ASEA/USIVI/DGSIVC-DC/PA-130/2020
49	ASEA/USIVI/DGSIVC-DC/SISO-164/2020
50	ASEA/USIVI/DGSIVC-DC/PA-166/2020
51	ASEA/USIVI/DGSIVC-DC/PA-167/2020
52	ASEA/USIVI/DGSIVC-DC/PA-168/2020
53	ASEA/USIVI/DGSIVC-DC/PA-169/2020
54	ASEA/USIVI/DGSIVC-DC/PA-170/2020
55	ASEA/USIVI/DGSIVC-DC/PA-171/2020
56	ASEA/USIVI/DGSIVC-DC/PA-173/2020
57	ASEA/USIVI/DGSIVC-DC/PA-174/2020
58	ASEA/USIVI/DGSIVC-DC/PA-175/2020
59	ASEA/USIVI/DGSIVC-DC/PA-176/2020
60	ASEA/USIVI/DGSIVC-DC/PA-177/2020





**RESOLUCIÓN NÚMERO 199/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100003521 Y
EN CUMPLIMIENTO A LA
RESOLUCIÓN NÚMERO 161/2021**

61	ASEA/USIVI/DGSIVC-DC/PA-178/2020
62	ASEA/USIVI/DGSIVC-DC/PA-179/2020
63	ASEA/USIVI/DGSIVC-DC/PA-180/2020
64	ASEA/USIVI/DGSIVC-DC/PA-189/2020
65	ASEA/USIVI/DGSIVC-DC/PA-190/2020
66	ASEA/USIVI/DGSIVC-DC/PA-191/2020
67	ASEA/USIVI/DGSIVC-DC/PA-192/2020
68	ASEA/USIVI/DGSIVC-DC/PA-193/2020
69	ASEA/USIVI/DGSIVC-DC/PA-194/2020
70	ASEA/USIVI/DGSIVC-DC/PA-195/2020
71	ASEA/USIVI/DGSIVC-DC/PA-196/2020
72	ASEA/USIVI/DGSIVC-DC/PA-197/2020
73	ASEA/USIVI/DGSIVC-DC/PA-209/2020
74	ASEA/USIVI/DGSIVC-DC/PA-210/2020
75	ASEA/USIVI/DGSIVC-DC/PA-211/2020
76	ASEA/USIVI/DGSIVC-DC/PA-212/2020
77	ASEA/USIVI/DGSIVC-DC/PA-216/2020
78	ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/0007/2020
79	ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/0006/2020
80	ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/025/2020
81	ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/021/2020
82	ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/022/2020
83	ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/023/2020
84	ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/027/2020
85	ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/028/2020





**RESOLUCIÓN NÚMERO 199/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100003521 Y
EN CUMPLIMIENTO A LA
RESOLUCIÓN NÚMERO 161/2021**

86	ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/036/2020
87	ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/SISO-038/2020
88	ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/SISO-039/2020
89	ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/SISO-040/2020
90	ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/SISO-041/2020
91	ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/SISO-042/2020
92	ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/PA-053/2020
93	ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/SISO-054/2020
94	ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/SISO-055/2020
95	ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/SISO-056/2020
96	ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/PA-057/2020
97	ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/SISO-058/2020
98	ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/SISO-059/2020
99	ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/SISO-073/2020
100	ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/SISO-076/2020
101	ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/SISO-077/2020
102	ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/SISO-074/2020
103	ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/SISO-078/2020
104	ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/SISO-075/2020
105	ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/SISO-080/2020
106	ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/SISO-083/2020
107	ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/SISO-082/2020
108	ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/SISO-081/2020
109	ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/SISO-079/2020
110	ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/SISO-086/2020





**RESOLUCIÓN NÚMERO 199/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100003521 Y
EN CUMPLIMIENTO A LA
RESOLUCIÓN NÚMERO 161/2021**

111	ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/SISO-094/2020
112	ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/SISO-115/2020
113	ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/SISO-124/2020
114	ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/PA-123/2020
115	ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/PA-129/2020
116	ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/PA-131/2020
117	ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/PA-132/2020
118	ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/PA-135/2020
119	ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/PA-136/2020
120	ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/PA-137/2020
121	ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/PA-138/2020
122	ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/PA-139/2020
123	ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/PA-140/2020
124	ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/PA-141/2020
125	ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/PA-142/2020
126	ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/PA-144/2020
127	ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/PA-146/2020
128	ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/PA-148/2020
129	ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/PA-149/2020
130	ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/PA-150/2020
131	ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/SISO-163/2020
132	ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/PA-155/2020
133	ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/PA-165/2020
134	ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/PA-154/2020
135	ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/PA-153/2020





**RESOLUCIÓN NÚMERO 199/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100003521 Y
EN CUMPLIMIENTO A LA
RESOLUCIÓN NÚMERO 161/2021**

136	ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/PA-156/2020
137	ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/PA-157/2020
138	ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/PA-143/2020
139	ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/PA-145/2020
140	ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/PA-147/2020
141	ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/PA-159/2020
142	ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/PA-161/2020
143	ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/PA-158/2020
144	ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/PA-160/2020
145	ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/PA-133/2020
146	ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/PA-134/2020
147	ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/PA-172/2020
148	ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/PA-181/2020
149	ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/PA-182/2020
150	ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/SISO-183/2020
151	ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/SISO-184/2020
152	ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/SISO-185/2020
153	ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/SISO-186/2020
154	ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/SISO-187/2020
155	ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/SISO-188/2020
156	ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/PA-208/2020
157	ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/032/2020
158	ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/PA-001/2020
159	ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/PA-002/2020
160	ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/PA-003/2020





**RESOLUCIÓN NÚMERO 199/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100003521 Y
EN CUMPLIMIENTO A LA
RESOLUCIÓN NÚMERO 161/2021**

161	ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/PA-004/2021
162	ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/PA-005/2021
163	ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/PA-006/2021
164	ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/PA-007/2021
165	ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/PA-008/2021
166	ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/037/2020
167	ASEA/USIVI/DGSIVC-TC/SISO-051/2020
168	ASEA/USIVI/DGSIVC-TC/SISO-097/2020
169	ASEA/USIVI/DGSIVC-TC/SISO-0101/2020
170	ASEA/USIVI/DGSIVC-TC/SISO-0105/2020
171	ASEA/USIVI/DGSIVC-TC/SISO-0110/2020
172	ASEA/USIVI/DGSIVC-TC/SISO-0113/2020
173	ASEA/USIVI/DGSIVC-TC/SISO-0114/2020
174	ASEA/USIVI/DGSIVC-TC/SISO-0115/2020

Asimismo, el hecho de salvaguardar el derecho a la salud de las personas y el derecho a un medio ambiente adecuado que tiene características difusas y colectivas y representan un interés superior y general frente al derecho a la información de un solo individuo, tomando en consideración que es una reserva temporal y no definitiva de la información, toda vez que las actuaciones en los expedientes descritos, aún se encuentran en trámite y resultaría desproporcional al interés público el divulgar la información.

Sirve de sustento a lo anterior el siguiente criterio emitido por los Tribunales Colegiados, el cual dicta del tenor literal siguiente:

Época: Décima Época. Registro: 2006299. Instancia: Tribunal Colegiado de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su





**RESOLUCIÓN NÚMERO 199/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100003521 Y
EN CUMPLIMIENTO A LA
RESOLUCIÓN NÚMERO 161/2021**

Gaceta. Libro 5, Abril de 2014, Tomo II. Materia(s): Constitucional, Común. Tesis: I.1o.A.E.3 K (10a.). Página: 1523

INFORMACIÓN RESERVADA. APLICACIÓN DE LA "PRUEBA DE DAÑO E INTERÉS PÚBLICO" PARA DETERMINAR LO ADECUADO DE LA APORTADA CON ESA CLASIFICACIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE, A EFECTO DE HACER VIABLE LA DEFENSA EFECTIVA DEL QUEJOSO.

Una adecuada clasificación de la información pública debe tomar en cuenta y distinguir, en el contexto general de un documento, cuál es la específica y precisa, cuya divulgación puede generar un daño desproporcionado o innecesario a valores jurídicamente protegidos, lo cual debe evitarse, en la medida de lo posible, frente a aquella que debe ser accesible al quejoso en el amparo para hacer viable su defensa efectiva y cuestionar violaciones a derechos fundamentales, lo que implica un interés público en abrir o desclasificar la información necesaria para ese efecto, cuando la autoridad responsable que la aporta al juicio la clasifica como reservada. Por tanto, es necesario distinguir esas diferencias y formular una idónea y adecuada clasificación de la información, generando así una regla individualizada y pertinente para el caso, a través de aplicar la "prueba de daño e interés público" ex officio, con el propósito de obtener una versión que sea pública para la parte interesada.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.

Queja 16/2013. Comunicaciones Celulares de Occidente, S.A. de C.V. y otro. 13 de febrero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Germán Cendejas Gleason. Secretario: Agustín Ballesteros Sánchez

Finalmente, en relación con la aplicación de la prueba de daño establecida en los "Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación





**RESOLUCIÓN NÚMERO 199/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100003521 Y
EN CUMPLIMIENTO A LA
RESOLUCIÓN NÚMERO 161/2021**

de la información, así como para la elaboración de versiones públicas." la cual dispone lo siguiente:

"Trigésimo tercero. Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el **artículo 104** de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:

- I.** Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;
- II.** Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;
- III.** Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;
- IV.** Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;
- V.** En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y
- VI.** Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información."





**RESOLUCIÓN NÚMERO 199/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100003521 Y
EN CUMPLIMIENTO A LA
RESOLUCIÓN NÚMERO 161/2021**

La reserva de mérito se encuentra apegada a lo dispuesto en el mismo, en razón de lo siguiente:

II. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico.

*El supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada, es la fracción **VI** del artículo **113** de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que está vinculada directamente con el Lineamiento **Vigésimo cuarto**, establecido en los "Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas", anteriormente desarrollado.*

III. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva

Se señala que la divulgación a terceros de la información que se solicita en la presente solicitud de información, representa un riesgo real, toda vez que la misma está directamente relacionada con el desarrollo de procedimientos de inspección o verificación ordenados por esta Autoridad con la finalidad de inspeccionar o verificar el cumplimiento a diversas disposiciones jurídicas aplicables en materia de seguridad industrial, operativa o de protección al medio ambiente, lo anterior, debido a que la divulgación de la información provocaría una violación directa al desarrollo oportuno del procedimiento de inspección o verificación impidiendo que esta Autoridad pueda actuar en el momento que considere conveniente para garantizar la protección de las personas, del medio ambiente sano y de las instalaciones, al tratarse de asuntos pendientes de determinar.





**RESOLUCIÓN NÚMERO 199/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100003521 Y
EN CUMPLIMIENTO A LA
RESOLUCIÓN NÚMERO 161/2021**

Aunado al derecho de audiencia con la que gozan los regulados, en donde aun se encuentran en tiempo para poder acreditar ante esta autoridad si en verdad existen las irregularidades detectadas en las constancias que integran sus expedientes, es decir, aun queda un análisis técnico-jurídico que depende en algunos de los casos de subsecuentes actos de inspección o verificación por parte de esta autoridad.

IV. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;

Se señala, que el interés de un particular no puede estar por encima del interés público que tiene esta Agencia de proteger y garantizar la protección de las personas al salvaguardar el derecho a un Medio Ambiente sano, así como el Derecho a la salud, los cuales son Derechos Humanos, inalienables, el primero de ellos de carácter difuso y colectivo, en virtud del cual, todo ser humano está facultado para participar en su desarrollo y disfrutar de él.

Al respecto, el que esta Autoridad realice actos de inspección o verificación con la finalidad de constatar que todos los Regulados que realizan actividades de distribución y expendio al público de gas natural, gas licuado de petróleo y petrolíferos, den cabal cumplimiento a sus obligaciones en materia de seguridad industrial y protección al medio ambiente, implica un acercamiento directo para garantizar la protección del derecho humano al medio ambiente sano de todos los gobernados y no solo de uno, pues se garantiza que las actividades se realicen bajo estándares necesarios de seguridad que previenen y reducen los riesgos.

*En ese tenor, resulta evidente que se deba proteger aquella información que esté relacionada con los actos u omisiones observados por los Inspectores Federales, hasta en tanto no se emita una **determinación final**, previendo en todo momento la protección de las personas, su seguridad, su salud y medio*





**RESOLUCIÓN NÚMERO 199/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100003521 Y
EN CUMPLIMIENTO A LA
RESOLUCIÓN NÚMERO 161/2021**

ambiente, los cuales son los bienes jurídicamente tutelados por los expedientes mencionados que obran en esta Unidad Administrativa.

La reserva de información temporal que realiza esta Autoridad Administrativa representa sin lugar a dudas, el medio menos restrictivo para salvaguardar el derecho humano a un medio ambiente adecuado que tiene características difusas y colectivas y representan un interés superior y general frente al derecho a la información de los gobernados, así como al de la salud de las personas que laboran en las instalaciones inspeccionadas y de las que viven aledañas a las mismas, tomando en consideración que es una reserva temporal y no definitiva de la información.

V. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;

- **Riesgo real.**

*Divulgar la información que obra en los Expedientes Administrativos en los que se contiene el resultado de una visita en la que se ordenó inspeccionar o verificar el cumplimiento de diversas disposiciones en materia ambiental y de seguridad industrial y operativa, **sin que se haya emitido una determinación final** por parte de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, generaría un riesgo en perjuicio del objeto de dichos expedientes, es decir, a la seguridad y protección de las personas, las instalaciones y al medio ambiente sano, toda vez que los regulados y terceros ajenos al procedimiento, contarían con elementos para interponer recursos legales en perjuicio del supuesto análisis o resultado que consideren particularmente.*

- **Riesgo demostrable.**





**RESOLUCIÓN NÚMERO 199/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100003521 Y
EN CUMPLIMIENTO A LA
RESOLUCIÓN NÚMERO 161/2021**

Se supondría al vulnerar el desarrollo de los procedimientos de verificación e inspección realizados por esta Autoridad al poder ser obstaculizado o limitado por recursos impuestos por terceros, impidiendo el libre desarrollo de las acciones de inspección o verificación necesarias para proteger el medio ambiente y la seguridad industrial y operativa de las instalaciones

- **Riesgo identificable.**

Al hacer pública la información con la que se soporta el procedimiento de inspección, es decir, aquella que contiene los actos u omisiones observados por los Inspectores Federales durante la diligencia, sin existir una determinación por parte de esta Autoridad, podría vulnerar el desarrollo del mismo, al que dan sustento los actos de inspección en materia de seguridad industrial, operativa y ambiental.

De manera importante hay que considerar que al exponer a los Regulados frente a los terceros ajenos al procedimiento de inspección o verificación, al prejuzgarlos de una situación que aún no se encuentra en estado firme, se le podría ocasionar perjuicios a su esfera jurídica, lo cual sería sujeto de impugnación en contra de los actos emitidos por la autoridad y, en consecuencia, se vería menoscabada la potestad de esta Dirección General, de acuerdo a sus facultades conferidas en el Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, para salvaguardar el derecho humano a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de toda persona el cual es significativo al interés público.

VI. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño,

4. Circunstancias de modo.





**RESOLUCIÓN NÚMERO 199/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100003521 Y
EN CUMPLIMIENTO A LA
RESOLUCIÓN NÚMERO 161/2021**

Al darse a conocer la información que obra en los Expedientes Administrativos de mérito, se causaría un daño irreparable a la posible determinación que esta Autoridad dentro del marco de sus atribuciones contenidas en el artículo 38 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos para supervisar, inspeccionar, vigilar y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan en materia de seguridad industrial, seguridad operativa y protección al medio ambiente las actividades del Sector; supervisar, inspeccionar, vigilar y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan respecto del cumplimiento por parte de los Regulados de los ordenamientos legales, reglamentarios y demás reglas y normas que resulten aplicables, así como los términos y condiciones contenidos en los permisos, licencias y autorizaciones otorgadas por la Agencia; para determinar e imponer las medidas técnicas correctivas, de urgente aplicación, de restauración y las acciones para subsanar irregularidades, así como las medidas de seguridad y sanciones que sean de su competencia, proveyendo lo necesario para obtener la ejecución de éstas últimas, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables; inspeccionar, investigar y, en su caso, determinar las infracciones a la normatividad ambiental, o bien hacer del conocimiento de las autoridades correspondientes los actos, hechos u omisiones que no sean de su competencia, solicitando ante dichas autoridades, en cualquiera de los casos, la ejecución de alguna o algunas de las medidas de seguridad establecidas en los ordenamientos que aquéllas aplican y para instaurar, tramitar y resolver, en los términos de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, todos los procedimientos administrativos que se requieran para el ejercicio de las atribuciones de supervisión, inspección, vigilancia y sanción, pudiera emitir derivado de presuntas infracciones al marco jurídico aplicable.

5. Circunstancias de tiempo. *Al encontrarse los procesos de inspección o verificación en trámite, el daño ocurriría en el presente.*





**RESOLUCIÓN NÚMERO 199/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100003521 Y
EN CUMPLIMIENTO A LA
RESOLUCIÓN NÚMERO 161/2021**

6. Circunstancias de lugar. El daño se causaría directamente a los procedimientos de inspección que, en el ámbito de sus atribuciones, lleva esta Dirección General, con motivo de las visitas de inspección.

Por lo anterior, es que la **RESERVA** de información temporal que realiza esta Autoridad Administrativa, representa sin lugar a dudas, el medio menos restrictivo para salvaguardar los Derechos a la Salud y a un Medio Ambiente sano de los gobernados, que tiene características difusas y colectivas y que representan un interés superior y general frente al derecho a la información de los gobernados al garantizar la seguridad con el que se realizan las actividades del Sector Hidrocarburos, tomando en consideración que es una reserva temporal y no definitiva de la información.

En virtud de lo expuesto, se solicita al Comité de Transparencia confirme la reserva de la información solicitada por el periodo de **CINCO AÑOS**, de acuerdo con los argumentos antes expuestos y de conformidad con los artículos **110, fracción VI** de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; **113, fracción VI** de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en los **lineamientos Vigésimo Cuarto, Trigésimo Tercero y Trigésimo Cuarto** de los "Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas".

La presente respuesta se otorga con fundamento en los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 3, 6 y 61, fracciones II, IV y VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y artículos 1º, 4º, 7º y 19 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Lo anterior con el objeto de dar cumplimiento a la solicitud de Información pública en comento." (sic)





**RESOLUCIÓN NÚMERO 199/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100003521 Y
EN CUMPLIMIENTO A LA
RESOLUCIÓN NÚMERO 161/2021**

CONSIDERANDOS

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen los titulares de las Áreas de la **ASEA**, en los términos que establecen los artículos 6°, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 65, fracción II, 102, primer párrafo, 140, segundo párrafo y 141, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 44, fracción II, 103, primer párrafo, 137, segundo párrafo y 138, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), así como el Lineamiento Vigésimo quinto de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública.

Análisis de la Clasificación por ser información de carácter reservada.

Petición de la USIVI, de la DGSIVEERC y de la DGSIVC

- II. Que el artículo 104 de la LGTAIP establece que, en la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:
 - I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;
 - II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y,





**RESOLUCIÓN NÚMERO 199/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100003521 Y
EN CUMPLIMIENTO A LA
RESOLUCIÓN NÚMERO 161/2021**

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Cumplimiento de las leyes

- III. Que el artículo 113, fracción VI, de la LGTAIP y el artículo 110, fracción VI de la LFTAIP establecen que se podrá clasificar como información reservada aquella que obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones.
- IV. Que el Lineamiento Vigésimo cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas dispone que de conformidad con el artículo 113, fracción VI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes, cuando se actualicen los siguientes elementos:
- La existencia de un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes;
 - Que el procedimiento se encuentre en trámite;
 - La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes, y





**RESOLUCIÓN NÚMERO 199/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100003521 Y
EN CUMPLIMIENTO A LA
RESOLUCIÓN NÚMERO 161/2021**

- Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes.
- V. Que el Lineamiento Trigésimo tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, establece para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la LGTAIP, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:
 - a. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la LGTAIP, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;
 - b. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;
 - c. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;
 - d. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;
 - e. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y





**RESOLUCIÓN NÚMERO 199/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100003521 Y
EN CUMPLIMIENTO A LA
RESOLUCIÓN NÚMERO 161/2021**

- f. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

VI. Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 99, tercer párrafo de la LFTAIP y 101, tercer párrafo de la LGTAIP y Trigésimo cuarto, tercer párrafo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, la **USIVI** mediante el oficio número **ASEA/USIVI/0055/2021**, la **DGSIVEERC** mediante el oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVEERC/0052/201** y la **DGSIVC** mediante el oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVC-DAL/00355/2021**, solicitaron a este Órgano Colegiado la aprobación de la reserva **por cinco años** de los siguientes expedientes administrativos que a continuación se enlistan:

➤ **USIVI**

- 1) ASEA/USIVI/DGSIVEERC/SOI/0010/2020
- 2) ASEA/USIVI/SOI/0003/2020
- 3) ASEA/USIVI/SOI/0004/2020
- 4) ASEA/USIVI/SOI/0005/2020

➤ **DGSIVEERC**

- I. ASEA/USIVI/DGSIVEERC/SOI/0001/2020
- II. ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/0001/2020

➤ **DGSIVC:**

1. ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/018/2020
2. ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/019/2020





**RESOLUCIÓN NÚMERO 199/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100003521 Y
EN CUMPLIMIENTO A LA
RESOLUCIÓN NÚMERO 161/2021**

3. ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/020/2020
4. ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/026/2020
5. ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/029/2020
6. ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/030/2020
7. ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/031/2020
8. ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/033/2020
9. ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/034/2020
10. ASEA/USIVI/DGSIVC-DC/SISO-043/2020
11. ASEA/USIVI/DGSIVC-DC/SISO-044/2020
12. ASEA/USIVI/DGSIVC-DC/SISO-045/2020
13. ASEA/USIVI/DGSIVC-DC/SISO-046/2020
14. ASEA/USIVI/DGSIVC-DC/PA-047/2020
15. ASEA/USIVI/DGSIVC-DC/SISO-048/2020
16. ASEA/USIVI/DGSIVC-DC/PA-049/2020
17. ASEA/USIVI/DGSIVC-DC/PA-050/2020
18. ASEA/USIVI/DGSIVC-DC/SISO-060/2020
19. ASEA/USIVI/DGSIVC-DC/PA-061/2020
20. ASEA/USIVI/DGSIVC-DC/SISO-062/2020
21. ASEA/USIVI/DGSIVC-DC/SISO-063/2020
22. ASEA/USIVI/DGSIVC-DC/PA-064/2020
23. ASEA/USIVI/DGSIVC-DC/PA-065/2020
24. ASEA/USIVI/DGSIVC-DC/PA-066/2020
25. ASEA/USIVI/DGSIVC-DC/PA-084/2020
26. ASEA/USIVI/DGSIVC-DC/SISO-085/2020
27. ASEA/USIVI/DGSIVC-DC/SISO-087/2020
28. ASEA/USIVI/DGSIVC-DC/SISO-088/2020
29. ASEA/USIVI/DGSIVC-DC/SISO-089/2020
30. ASEA/USIVI/DGSIVC-DC/SISO-090/2020
31. ASEA/USIVI/DGSIVC-DC/SISO-091/2020
32. ASEA/USIVI/DGSIVC-DC/SISO-092/2020
33. ASEA/USIVI/DGSIVC-DC/SISO-093/2020
34. ASEA/USIVI/DGSIVC-DC/SISO-95/2020





**RESOLUCIÓN NÚMERO 199/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100003521 Y
EN CUMPLIMIENTO A LA
RESOLUCIÓN NÚMERO 161/2021**

35. ASEA/USIVI/DGSIVC-DC/SISO-096/2020
36. ASEA/USIVI/DGSIVC-DC/SISO-98/2020
37. ASEA/USIVI/DGSIVC-DC/SISO-104/2020
38. ASEA/USIVI/DGSIVC-DC/SISO-106/2020
39. ASEA/USIVI/DGSIVC-DC/SISO-108/2020
40. ASEA/USIVI/DGSIVC-TC/SISO-116/2020
41. ASEA/USIVI/DGSIVC-DC/SISO-117/2020
42. ASEA/USIVI/DGSIVC-DC/PA-119/2020
43. ASEA/USIVI/DGSIVC-DC/PA-120/2020
44. ASEA/USIVI/DGSIVC-DC/PA-121/2020
45. ASEA/USIVI/DGSIVC-DC/SISO-122/2020
46. ASEA/USIVI/DGSIVC-DC/PA-118/2020
47. ASEA/USIVI/DGSIVC-DC/PA-128/2020
48. ASEA/USIVI/DGSIVC-DC/PA-130/2020
49. ASEA/USIVI/DGSIVC-DC/SISO-164/2020
50. ASEA/USIVI/DGSIVC-DC/PA-166/2020
51. ASEA/USIVI/DGSIVC-DC/PA-167/2020
52. ASEA/USIVI/DGSIVC-DC/PA-168/2020
53. ASEA/USIVI/DGSIVC-DC/PA-169/2020
54. ASEA/USIVI/DGSIVC-DC/PA-170/2020
55. ASEA/USIVI/DGSIVC-DC/PA-171/2020
56. ASEA/USIVI/DGSIVC-DC/PA-173/2020
57. ASEA/USIVI/DGSIVC-DC/PA-174/2020
58. ASEA/USIVI/DGSIVC-DC/PA-175/2020
59. ASEA/USIVI/DGSIVC-DC/PA-176/2020
60. ASEA/USIVI/DGSIVC-DC/PA-177/2020
61. ASEA/USIVI/DGSIVC-DC/PA-178/2020
62. ASEA/USIVI/DGSIVC-DC/PA-179/2020
63. ASEA/USIVI/DGSIVC-DC/PA-180/2020
64. ASEA/USIVI/DGSIVC-DC/PA-189/2020
65. ASEA/USIVI/DGSIVC-DC/PA-190/2020
66. ASEA/USIVI/DGSIVC-DC/PA-191/2020





**RESOLUCIÓN NÚMERO 199/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100003521 Y
EN CUMPLIMIENTO A LA
RESOLUCIÓN NÚMERO 161/2021**

67. ASEA/USIVI/DGSIVC-DC/PA-192/2020
68. ASEA/USIVI/DGSIVC-DC/PA-193/2020
69. ASEA/USIVI/DGSIVC-DC/PA-194/2020
70. ASEA/USIVI/DGSIVC-DC/PA-195/2020
71. ASEA/USIVI/DGSIVC-DC/PA-196/2020
72. ASEA/USIVI/DGSIVC-DC/PA-197/2020
73. ASEA/USIVI/DGSIVC-DC/PA-209/2020
74. ASEA/USIVI/DGSIVC-DC/PA-210/2020
75. ASEA/USIVI/DGSIVC-DC/PA-211/2020
76. ASEA/USIVI/DGSIVC-DC/PA-212/2020
77. ASEA/USIVI/DGSIVC-DC/PA-216/2020
78. ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/0007/2020
79. ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/0006/2020
80. ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/025/2020
81. ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/021/2020
82. ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/022/2020
83. ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/023/2020
84. ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/027/2020
85. ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/028/2020
86. ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/036/2020
87. ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/SISO-038/2020
88. ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/SISO-039/2020
89. ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/SISO-040/2020
90. ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/SISO-041/2020
91. ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/SISO-042/2020
92. ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/PA-053/2020
93. ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/SISO-054/2020
94. ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/SISO-055/2020
95. ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/SISO-056/2020
96. ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/PA-057/2020
97. ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/SISO-058/2020
98. ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/SISO-059/2020





**RESOLUCIÓN NÚMERO 199/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100003521 Y
EN CUMPLIMIENTO A LA
RESOLUCIÓN NÚMERO 161/2021**

99. ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/SISO-073/2020
100. ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/SISO-076/2020
101. ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/SISO-077/2020
102. ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/SISO-074/2020
103. ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/SISO-078/2020
104. ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/SISO-075/2020
105. ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/SISO-080/2020
106. ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/SISO-083/2020
107. ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/SISO-082/2020
108. ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/SISO-081/2020
109. ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/SISO-079/2020
110. ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/SISO-086/2020
111. ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/SISO-094/2020
112. ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/SISO-115/2020
113. ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/SISO-124/2020
114. ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/PA-123/2020
115. ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/PA-129/2020
116. ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/PA-131/2020
117. ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/PA-132/2020
118. ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/PA-135/2020
119. ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/PA-136/2020
120. ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/PA-137/2020
121. ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/PA-138/2020
122. ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/PA-139/2020
123. ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/PA-140/2020
124. ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/PA-141/2020
125. ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/PA-142/2020
126. ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/PA-144/2020
127. ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/PA-146/2020
128. ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/PA-148/2020
129. ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/PA-149/2020
130. ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/PA-150/2020





**RESOLUCIÓN NÚMERO 199/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100003521 Y
EN CUMPLIMIENTO A LA
RESOLUCIÓN NÚMERO 161/2021**

- 131. ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/SISO-163/2020
- 132. ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/PA-155/2020
- 133. ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/PA-165/2020
- 134. ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/PA-154/2020
- 135. ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/PA-153/2020
- 136. ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/PA-156/2020
- 137. ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/PA-157/2020
- 138. ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/PA-143/2020
- 139. ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/PA-145/2020
- 140. ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/PA-147/2020
- 141. ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/PA-159/2020
- 142. ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/PA-161/2020
- 143. ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/PA-158/2020
- 144. ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/PA-160/2020
- 145. ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/PA-133/2020
- 146. ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/PA-134/2020
- 147. ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/PA-172/2020
- 148. ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/PA-181/2020
- 149. ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/PA-182/2020
- 150. ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/SISO-183/2020
- 151. ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/SISO-184/2020
- 152. ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/SISO-185/2020
- 153. ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/SISO-186/2020
- 154. ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/SISO-187/2020
- 155. ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/SISO-188/2020
- 156. ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/PA-208/2020
- 157. ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/032/2020
- 158. ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/PA-001/2020
- 159. ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/PA-002/2020
- 160. ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/PA-003/2020
- 161. ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/PA-004/2021
- 162. ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/PA-005/2021





**RESOLUCIÓN NÚMERO 199/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100003521 Y
EN CUMPLIMIENTO A LA
RESOLUCIÓN NÚMERO 161/2021**

- 163. ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/PA-006/2021
- 164. ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/PA-007/2021
- 165. ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/PA-008/2021
- 166. ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/037/2020
- 167. ASEA/USIVI/DGSIVC-TC/SISO-051/2020
- 168. ASEA/USIVI/DGSIVC-TC/SISO-097/2020
- 169. ASEA/USIVI/DGSIVC-TC/SISO-0101/2020
- 170. ASEA/USIVI/DGSIVC-TC/SISO-0105/2020
- 171. ASEA/USIVI/DGSIVC-TC/SISO-0110/2020
- 172. ASEA/USIVI/DGSIVC-TC/SISO-0113/2020
- 173. ASEA/USIVI/DGSIVC-TC/SISO-0114/2020
- 174. ASEA/USIVI/DGSIVC-TC/SISO-0115/2020

Los cuales, corresponden a visitas de inspección que se encuentran contenidas en dichos expedientes administrativos que al día de hoy **se encuentran pendientes de determinar** considerando que están en análisis técnico-jurídico y los términos para que los regulados acrediten haber dado cumplimiento a las medidas impuestas, ya sean de seguridad, correctivas o de urgente aplicación, así como para dar respuesta en relación con los incumplimientos que les han sido atribuidos, detectados en las actas circunstanciadas, aún son objeto análisis, análisis que incluso puede derivar en la ejecución de otras actividades de verificación o inspección por parte de esta autoridad tendientes a corroborar el cumplimiento de los ordenamientos legales aplicables.

Por lo anterior, en el oficio de referencia la **USIVI**, la **DGSIVEERC** y la **DGSIVC**, motivaron y justificaron la existencia de prueba de daño conforme a lo dispuesto en el numeral 104 de la LGTAIP, por los motivos y fundamentos que a continuación se detallan:





**RESOLUCIÓN NÚMERO 199/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100003521 Y
EN CUMPLIMIENTO A LA
RESOLUCIÓN NÚMERO 161/2021**

- I. La **divulgación** de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional:
- ❖ La **USIVI**, la **DGSIVEERC** y la **DGSIVC** precisaron que es importante resaltar que la finalidad por la cual se pretende regular y supervisar en materia de seguridad industrial y de protección al medio ambiente, es la prevención de ocurrencia de incidentes y accidentes al realizar las actividades del Sector Hidrocarburos, es decir, tienen como finalidad prevenir riesgos y riesgos críticos que comprometan principalmente, la seguridad y la vida de las personas que realizan actividades dentro de las instalaciones o bien la de las personas aledañas al sitio donde se encuentran las instalaciones, de igual forma garantizar la protección al ambiente y la integridad de las instalaciones.

Al respecto, es importante destacar que el derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de toda persona, es un derecho humano consagrado por el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y representa un “derecho social” en lo referente a su protección y restauración del equilibrio ecológico, independientemente de que las leyes que lo protegen son de orden público e interés social a partir del bien jurídico tutelado que se establece.

Asimismo, la protección del medio ambiente, representa para las autoridades, como derecho fundamental, una obligación y mandato de velar por su garantía, para que cualquier infracción, conducta u omisión que atente contra dicho derecho sea





**RESOLUCIÓN NÚMERO 199/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100003521 Y
EN CUMPLIMIENTO A LA
RESOLUCIÓN NÚMERO 161/2021**

sancionada, mediante los procedimientos previstos en ley, con el fin último de salvaguardar tan importante derecho humano.

En el caso concreto, la **USIVI**, la **DGSIVEERC** y la **DGSIVC** manifestaron que el dar a conocer la información que nos ocupa, representa un riesgo real el dar a conocer la información consistente en la afirmación o negación de la existencia de irregularidades circunstanciadas por los inspectores federales en los expedientes administrativos de inspección o verificación, que no han sido determinadas, analizados y calificados conforme a derecho, por esa **USIVI**, **DGSIVEERC** y **DGSIVC**, en estricto cumplimiento los derechos humanos y al *principio de legalidad*, implica que se estaría difundiendo a un sujeto ajeno al procedimiento de inspección o verificación, información que pudiera ser precalificada como presuntas irregularidades o que bien pudieran ser desvirtuadas en los tiempos legales señalados para el ejercicio de la garantía de defensa por parte de la empresa visitada. Es decir, se vulneraría la determinación que esta Autoridad pudiera tomar, respecto del análisis técnico - jurídico para la configuración de presuntas infracciones al marco jurídico aplicable, lo que constituye un riesgo demostrable.

Respecto al riesgo identificable es que esa **USIVI**, la **DGSIVEERC** y la **DGSIVC** al ver vulnerada la posible determinación que se tome en los expedientes de cuenta, verían menoscabada su potestad para salvaguardar el derecho humano a un medio ambiente adecuado, el desarrollo y bienestar de toda persona, así como el riesgo a la salud y el daño a los ecosistemas, lo que corresponde al interés público.





**RESOLUCIÓN NÚMERO 199/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100003521 Y
EN CUMPLIMIENTO A LA
RESOLUCIÓN NÚMERO 161/2021**

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda:

- ❖ La **USIVI**, la **DGSIVEERC** y la **DGSIVC** reiteran que publicitar actuaciones de los expedientes administrativos descritos, conlleva un riesgo al publicitar la información referente a la obligación que tiene esta Agencia de inspeccionar, verificar, determinar y en su caso sancionar incumplimientos de la Ley, mediante la observancia y cumplimiento de las garantías de legalidad realizados en defensa y observancia de los gobernados, así como la potestad que tiene esta autoridad para salvaguardar el derecho humano a la salud y a un medio ambiente apropiado para el óptimo desarrollo y bienestar de la colectividad, consagrado en el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio:

- ❖ La reserva de información temporal que realiza la **USIVI**, la **DGSIVEERC** y la **DGSIVC**, representa sin lugar a dudas, el medio menos restrictivo para proteger los datos solicitados contenidos en los expedientes sobre los que se pide la reserva, así como los actos u omisiones circunstanciados en los **180 expedientes** administrativos listados anteriormente.

Asimismo, el hecho de salvaguardar el derecho a la salud de las personas y el derecho a un medio ambiente adecuado que tiene características difusas y colectivas y representan un interés





**RESOLUCIÓN NÚMERO 199/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100003521 Y
EN CUMPLIMIENTO A LA
RESOLUCIÓN NÚMERO 161/2021**

superior y general frente al derecho a la información de un solo individuo, tomando en consideración que es una reserva temporal y no definitiva de la información, toda vez que las actuaciones en los expedientes descritos, aún se encuentran en trámite y resultaría desproporcional al interés público el divulgar la información.

Al respecto, este Comité considera que la **USIVI**, la **DGSIVEERC** y la **DGSIVC** demostraron los elementos previstos en el Lineamiento Vigésimo cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, que quedaron acreditados como a continuación se indica:

- I. La existencia de un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes;
 - En efecto, existen procedimientos de inspección o verificación, cuyas actuaciones tuvieron y tienen como objeto verificar el cumplimiento de las leyes, normas oficiales mexicanas y disposiciones administrativas de carácter general, cuyos números de expediente se encuentran citados en el Considerando VI de la presente.
- II. Que el procedimiento se encuentre en trámite;
 - En efecto, existen procedimientos de inspección o verificación, cuyas actuaciones tuvieron y tienen como objeto verificar el cumplimiento de las leyes, normas oficiales mexicanas y disposiciones administrativas de carácter





**RESOLUCIÓN NÚMERO 199/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100003521 Y
EN CUMPLIMIENTO A LA
RESOLUCIÓN NÚMERO 161/2021**

general, cuyos números de expediente quedaron expuestos al inicio del presente Considerando.

III. La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes;

- La **USIVI**, la **DGSIVEERC** y la **DGSIVC** cuentan con las atribuciones de supervisión, inspección, imposición de medidas de seguridad, correctivas o de urgente aplicación, inicio, trámite, resolución y sanción de procedimientos administrativos, de conformidad con lo previsto en los artículos 31, 32 y 38 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, lo que constituye una vinculación directa de las actividades que realizan la **USIVI**, la **DGSIVEERC** y la **DGSIVC** en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes.

IV. Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes.

- La **ASEA**, y en concreto esa **USIVI**, la **DGSIVEERC** y la **DGSIVC** deben supervisar y vigilar el cumplimiento de los ordenamientos legales, reglamentarios y demás normativas aplicables a la materia de su competencia, para lo cual deberá llevar a cabo visitas de inspección para corroborar el cumplimiento de las mismas, y en consecuencia, la difusión de





**RESOLUCIÓN NÚMERO 199/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100003521 Y
EN CUMPLIMIENTO A LA
RESOLUCIÓN NÚMERO 161/2021**

la información impide y obstaculiza las actividades de inspección, supervisión o vigilancia.

Por lo que respecta a lo establecido en el Lineamiento Trigésimo tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, este Comité considera que se acreditan los extremos que dispone en virtud de que la **USIVI**, la **DGSIVEERC** y la **DGSIVC** manifestaron lo siguiente:

I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de LGTAIP, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada:

- La **USIVI**, la **DGSIVEERC** y la **DGSIVC**, invocaron el supuesto normativo que expresamente le otorga al expediente administrativo de mérito, el **carácter de información reservada**, consistente en la fracción VI del artículo 113 de la LGTAIP, así como el Lineamiento Vigésimo cuarto, establecido en los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y, por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva:





**RESOLUCIÓN NÚMERO 199/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100003521 Y
EN CUMPLIMIENTO A LA
RESOLUCIÓN NÚMERO 161/2021**

- La divulgación a terceros de la información que se solicita en la presente solicitud de información, representa un riesgo real, toda vez que la misma está directamente relacionada con el desarrollo de procedimientos de inspección o verificación ordenados por esa **USIVI**, la **DGSIVEERC** y la **DGSIVC** con la finalidad de inspeccionar o verificar el cumplimiento a diversas disposiciones jurídicas aplicables en materia de seguridad industrial, operativa o de protección al medio ambiente, lo anterior, debido a que la divulgación de la información provocaría una violación directa al desarrollo oportuno del procedimiento de inspección o verificación impidiendo que esa **USIVI**, la **DGSIVEERC** y la **DGSIVC** puedan actuar en el momento que considere conveniente para garantizar la protección de las personas, del medio ambiente sano y de las instalaciones, al tratarse de asuntos pendientes de determinar.

Aunado al derecho de audiencia con la que gozan los regulados, en donde aún se encuentran en tiempo para poder acreditar ante esta autoridad si en verdad existen las irregularidades detectadas en las constancias que integran sus expedientes, es decir, aún queda un análisis técnico-jurídico que depende en algunos de los casos de subsecuentes actos de inspección o verificación por parte de esa **USIVI**, la **DGSIVEERC** y la **DGSIVC**.

III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate:

- Resulta oportuno advertir que el interés de un particular no puede estar por encima del interés público que tiene esta Agencia de proteger y garantizar la protección de las personas al salvaguardar





**RESOLUCIÓN NÚMERO 199/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100003521 Y
EN CUMPLIMIENTO A LA
RESOLUCIÓN NÚMERO 161/2021**

el derecho al medio ambiente sano y el de la salud, los cuales son derechos humanos, inalienables, el primero de ellos de carácter difuso y colectivo, en virtud del cual, todo ser humano está facultado para participar en su desarrollo y disfrutar de él.

Al respecto, el que esa **USIVI**, la **DGSIVEERC** y la **DGSIVC** realicen actos de inspección o verificación con la finalidad de constatar que todos los Regulados del Sector Hidrocarburos, den cabal cumplimiento a sus obligaciones en materia de seguridad industrial y protección al medio ambiente, implica un acercamiento directo para garantizar la protección del derecho humano al medio ambiente sano de todos los gobernados y no solo de uno, así como el de la salud, pues se garantiza que las actividades se realicen bajo estándares necesarios de seguridad que previenen y reducen los riesgos.

En ese tenor, resulta evidente que se deba proteger aquella información que esté relacionada con los actos u omisiones observados por los Inspectores Federales, hasta en tanto no se emita una **determinación final**, previendo en todo momento la protección de las personas, su seguridad, su salud y de igual manera la protección al medio ambiente sano, los cuales son los bienes jurídicamente tutelados por el expediente mencionado que obra en esa **USIVI**, la **DGSIVEERC** y la **DGSIVC**.

La reserva de información temporal que realiza esa **USIVI**, la **DGSIVEERC** y la **DGSIVC** representa sin lugar a dudas, el medio menos restrictivo para salvaguardar el derecho humano a un medio ambiente adecuado que tiene características difusas y colectivas y





**RESOLUCIÓN NÚMERO 199/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100003521 Y
EN CUMPLIMIENTO A LA
RESOLUCIÓN NÚMERO 161/2021**

representan un interés superior y general frente al derecho a la información de los gobernados, así como al de la salud de las personas que laboran en las instalaciones inspeccionadas y de las que viven aledañas a las mismas, tomando en consideración que es una reserva temporal y no definitiva de la información.

IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable:

- ♦ **Riesgo real:** El pretender divulgar la información que obra en los expedientes administrativos en los que se contiene el resultado de una visita en la que se ordenó inspeccionar o verificar el cumplimiento de diversas disposiciones en materia ambiental y de seguridad industrial y operativa, sin que se haya emitido una **determinación final** por parte de la Agencia, generaría un riesgo en perjuicio del objeto de dichos expedientes, es decir, a la seguridad y protección de las personas, las instalaciones y al medio ambiente sano, toda vez que los regulados y terceros ajenos al procedimiento, contarían con elementos para interponer recursos legales en perjuicio del supuesto análisis o resultado que consideren particularmente.

Lo cual implicaría que esta no estaría garantizando el derecho al debido proceso del Regulado, objeto de la visita de inspección o verificación.

Riesgo demostrable: Se supondría vulnerar el desarrollo de los procedimientos de verificación e inspección realizados por esa





**RESOLUCIÓN NÚMERO 199/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100003521 Y
EN CUMPLIMIENTO A LA
RESOLUCIÓN NÚMERO 161/2021**

USIVI, la **DGSIVEERC** y la **DGSIVC** al poder ser obstaculizado o limitado por recursos impuestos por terceros, impidiendo el libre desarrollo de las acciones de inspección o verificación necesarias para proteger el medio ambiente y la seguridad industrial y operativa de las instalaciones.

Riesgo identificable: Al hacer pública la información con la que se soporta el procedimiento de inspección, es decir, aquella que contiene los actos u omisiones observados por los Inspectores Federales durante la diligencia, sin existir una determinación por parte de esa **USIVI**, la **DGSIVEERC** y la **DGSIVC**, podría vulnerar el desarrollo del mismo, al que dan sustento los actos de inspección en materia de seguridad industrial, operativa y ambiental.

De manera importante hay que considerar que al exponer a los Regulados frente a los terceros ajenos al procedimiento de inspección o verificación, **al prejuzgarlos** de una situación **que aún no se encuentra en estado firme**, se le podría ocasionar perjuicios a su esfera jurídica, lo cual sería sujeto de impugnación en contra de los actos emitidos por la autoridad y, en consecuencia, se vería menoscabada la potestad de esa Dirección General, de acuerdo a sus facultades conferidas en el Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, para salvaguardar el derecho humano a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de toda persona el cual es significativo al interés público.

V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño:





**RESOLUCIÓN NÚMERO 199/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100003521 Y
EN CUMPLIMIENTO A LA
RESOLUCIÓN NÚMERO 161/2021**

- ♦ **Circunstancias de modo:** Al darse a conocer la información que obra en los **180 expedientes administrativos**, se causaría un daño a la posible determinación que esa **USIVI**, la **DGSIVEERC** y la **DGSIVC** dentro del marco de sus atribuciones pudiera emitir derivado de presuntas infracciones al marco jurídico aplicable. Asimismo, al emitir la información previa a la existencia de una determinación fundada y motivada por esa Autoridad, vulnera tanto los derechos del Inspeccionado y vulnera la estabilidad y desarrollo del mismo procedimiento de verificación.

Circunstancias de tiempo: Al encontrarse los procesos de inspección o verificación en trámite, el daño ocurriría en el presente.

Circunstancias de lugar: El daño se causaría directamente a los procedimientos de inspección que, en el ámbito de sus atribuciones, lleva esa **USIVI**, la **DGSIVEERC** y la **DGSIVC**, con motivo de las visitas de inspección.

VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información:

- Sin lugar a dudas, la reserva de información temporal que realiza la esa **USIVI**, la **DGSIVEERC** y la **DGSIVC**, representa sin lugar a dudas, el medio menos restrictivo para salvaguardar los Derechos a la Salud y a un Medio Ambiente sano de los gobernados, que tiene





**RESOLUCIÓN NÚMERO 199/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100003521 Y
EN CUMPLIMIENTO A LA
RESOLUCIÓN NÚMERO 161/2021**

características difusas y colectivas y que representan un interés superior y general frente al derecho a la información de los gobernados al garantizar la seguridad con el que se realizan las actividades del Sector Hidrocarburos, tomando en consideración que es una reserva temporal y no definitiva de la información.

De lo anterior, se advierte que la **USIVI**, la **DGSIVEERC** y la **DGSIVC** mediante los oficios números **ASEA/USIVI/0055/2021**, **ASEA/USIVI/DGSIVEERC/0052/2021** y **ASEA/USIVI/DGSIVC-DAL/00355/2021**, respectivamente, sometieron a consideración de este Órgano colegiado la aprobación de la reserva de la información solicitada, la cual obra en los 180 expedientes administrativos citados en el Considerando VI de la presente resolución; lo anterior, ya que a la fecha dichos expedientes administrativos se mantienen en trámite, es decir, se encuentran pendientes de determinar; por lo que la información debe mantener su carácter de reservada, lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 99 y 110, fracción VI de la LFTAIP; 101 y 113, fracción VI de la LGTAIP.

- VII. Que de conformidad con lo ordenado en el artículo 101, segundo párrafo de la LGTAIP y el artículo 99, segundo párrafo de la LFTAIP, la información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años. Adicionalmente, el lineamiento trigésimo cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, señala que los titulares de las áreas deberán determinar que el plazo de reserva sea el estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a la clasificación, salvaguardando el interés público protegido y tomarán en cuenta las





**RESOLUCIÓN NÚMERO 199/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100003521 Y
EN CUMPLIMIENTO A LA
RESOLUCIÓN NÚMERO 161/2021**

razones que justifican el periodo de reserva establecido. Asimismo, deberán señalar las razones por las cuales se estableció el plazo de reserva determinado.

- VIII. Que la **USIVI**, la **DGSIVEERC** y la **DGSIVC** mediante los oficios números **ASEA/USIVI/0055/2021**, **ASEA/USIVI/DGSIVEERC/0052/2021** y **ASEA/USIVI/DGSIVC-DAL/00355/2021**, respectivamente, manifestaron que la información requerida a saber: *“el listado o razón social de las personas morales que han sido inspeccionadas por esta Agencia Nacional de Seguridad Industrial y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos a partir del 1 de octubre de hasta la fecha de la presente solicitud, indicando para ello los respectivos números de expediente, la materia inspeccionada, en su caso, si fueron impuestas medidas de seguridad, o bien, medidas correctivas o de urgente aplicación, en el supuesto de ser expedientes concluidos mencionar la sanción administrativa impuesta, el origen de la inspección (denuncia u oficio), la etapa procesal en que se encuentra y si fue interpuesto algún medio de impugnación contra resolución o bien por algún acto intraprocesal”* contenida en los expedientes administrativos de referencia permanecerá con el carácter de reservada por el periodo de **cinco años**, ya que se trata de información que cumple con los supuestos establecidos en los artículos 110 fracción VI de la LFTAIP y 113, fracción VI de la LGTAIP; al respecto este Comité considera que el periodo de reserva resulta estrictamente necesario para proteger la información, mientras subsistan las causas que dieron origen a su clasificación, salvaguardando el interés público protegido.

Conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio.





**RESOLUCIÓN NÚMERO 199/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100003521 Y
EN CUMPLIMIENTO A LA
RESOLUCIÓN NÚMERO 161/2021**

Petición de la USIVI

- IX. Que el artículo 110, fracción XI de la LFTAIP y el artículo 113, fracción XI de la LGTAIP, establecen que se podrá clasificar como información reservada aquella vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado.
- X. Que el Lineamiento Trigésimo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas dispone que, de conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio.

Para tal efecto, el sujeto obligado deberá acreditar lo siguiente:

- a) La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y
- b) Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurren los siguientes elementos:





**RESOLUCIÓN NÚMERO 199/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100003521 Y
EN CUMPLIMIENTO A LA
RESOLUCIÓN NÚMERO 161/2021**

1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y
 2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.
- XI. Que el Trigésimo tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, establece para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:
- a. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;
 - b. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;
 - c. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;





**RESOLUCIÓN NÚMERO 199/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100003521 Y
EN CUMPLIMIENTO A LA
RESOLUCIÓN NÚMERO 161/2021**

- d. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;
- e. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y
- f. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

XII. Que en el oficio número **ASEA/USIVI/0055/2021**, la **USIVI**, como unidad administrativa competente para atender la solicitud, informó al Presidente del Comité de Transparencia, los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada se encuentra reservada, lo anterior toda vez que la información correspondiente a *"... si fueron impuestas medidas de seguridad, o bien, medidas correctivas o de urgente aplicación, en el supuesto de ser expedientes concluidos mencionar la sanción administrativa impuesta, el origen de la inspección (denuncia u oficio), la etapa procesal en que se encuentra y si fue interpuesto algún medio de impugnación contra resolución o bien por algún acto intraprocesal"* se encuentra contenida en el expediente administrativo **ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/0002/2020**, ya que se trata de un expediente administrativo en trámite seguido en forma de juicio que no han causado estado, pendiente de resolución definitiva, esto es, carente de firmeza, razón por la cual se actualiza lo dispuesto por el artículo 110, fracción XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113, fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.





**RESOLUCIÓN NÚMERO 199/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100003521 Y
EN CUMPLIMIENTO A LA
RESOLUCIÓN NÚMERO 161/2021**

Al respecto, este Comité considera que la **USIVI** motivó y justificó la existencia de prueba de daño conforme a lo dispuesto en el numeral 104 de la LGTAIP, por los motivos y fundamentos que a continuación se detallan:

- I. La **divulgación** de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional:
 - ❖ La **USIVI** mencionó que la finalidad por la cual se pretende regular y supervisar en materia de seguridad industrial y de protección al medio ambiente, es la prevención de ocurrencia de incidentes y accidentes al realizar las actividades del Sector Hidrocarburos, es decir, tienen como finalidad prevenir riesgos y riesgos críticos que comprometan principalmente, la seguridad y la vida de las personas que realizan actividades dentro de las instalaciones o bien la de las personas aledañas al sitio donde se encuentran las instalaciones, de igual forma garantizar la protección al ambiente y la integridad de las instalaciones.

Al respecto, es importante destacar que el derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de toda persona, es un derecho humano consagrado por el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y representa un “derecho social” en lo referente a su protección y restauración del equilibrio ecológico, independientemente de que las leyes que lo protegen son de orden público e interés social a partir del bien jurídico tutelado que se establece.





**RESOLUCIÓN NÚMERO 199/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100003521 Y
EN CUMPLIMIENTO A LA
RESOLUCIÓN NÚMERO 161/2021**

Asimismo, la protección del medio ambiente, representa para las autoridades, como derecho fundamental, una obligación y mandato de velar por su garantía, para que cualquier infracción, conducta u omisión que atente contra dicho derecho sea sancionada, mediante los procedimientos previstos en ley, con el fin último de salvaguardar tan importante derecho humano.

En el caso concreto, respecto de la solicitud de información que nos ocupa, la **USIVI**, señaló que el riesgo identificable es dar a conocer la información consistente en el **nombre del regulado, el monto de la sanción impuesta a éste y el estatus del procedimiento**, respecto de los expedientes en los cuales existen procedimientos administrativos materialmente jurisdiccionales en trámite, pendiente de resolución sobre los que no se ha causado estado, y en estricto cumplimiento al principio de legalidad, se estaría difundiendo a un sujeto ajeno al procedimiento de inspección o verificación, información que pudiera ser desvirtuadas, modificadas o revocadas por el la Autoridad resolutoria, en los tiempos legales señalados para el ejercicio de la garantía de defensa. Es decir, se vulneraría la conducción de los expedientes judiciales y en consecuencia, el debido proceso y el principio pro persona a los que se refiere la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda:

- ❖ La **USIVI** reiteró que, publicitar actuaciones del expediente administrativo materialmente jurisdiccional descrito, conlleva un





**RESOLUCIÓN NÚMERO 199/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100003521 Y
EN CUMPLIMIENTO A LA
RESOLUCIÓN NÚMERO 161/2021**

riesgo al publicitar la información referente a la obligación que tiene esta Agencia de inspeccionar, verificar, determinar y en su caso sancionar incumplimientos de la Ley, mediante la observancia y cumplimiento de las garantías de legalidad realizados en defensa y observancia de los gobernados, así como la potestad que tiene esta autoridad para salvaguardar el derecho humano a la salud y a un medio ambiente apropiado para el óptimo desarrollo y bienestar de la colectividad, consagrado en el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio:

- ❖ La causal de reserva en que fundamenta la **USIVI** en la presente solicitud representa sin lugar a dudas, el medio menos restrictivo para proteger los datos de los regulados, así como las sanciones consistentes en multas impuestas, derivadas de la substanciación de un procedimiento administrativo que actualmente se encuentran pendientes de causar estado.

Asimismo, el hecho de salvaguardar el derecho a la salud de las personas y el derecho a un medio ambiente adecuado que tiene características difusas y colectivas y representan un interés superior y general frente al derecho a la información de un solo individuo, tomando en consideración que es una reserva temporal y no definitiva de la información, toda vez que las actuaciones en los expedientes descritos, aún se encuentran en trámite y





**RESOLUCIÓN NÚMERO 199/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100003521 Y
EN CUMPLIMIENTO A LA
RESOLUCIÓN NÚMERO 161/2021**

resultaría desproporcional al interés público el divulgar la información.

Por otra parte, este Comité considera que la **USIVI** demostró los elementos previstos en el Lineamiento Trigésimo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, que quedaron acreditados como a continuación se indica:

a. La existencia de los expedientes:

- En efecto, existe un procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentra en trámite, respecto del siguiente expediente administrativo número ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/00002/2020.

b. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

- La **USIVI** señaló que información solicitada se trata de constancias propias del procedimiento administrativo y en tanto la resolución se encuentre recurrida y no haya causado estado se encuentra inconcluso.

Finalmente, por lo que respecta, a lo establecido en el lineamiento Trigésimo tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, este Comité considera que se acreditan





**RESOLUCIÓN NÚMERO 199/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100003521 Y
EN CUMPLIMIENTO A LA
RESOLUCIÓN NÚMERO 161/2021**

los extremos que dispone por los motivos y fundamentos expuestos en el Considerando V de la presente Resolución, analizados a continuación:

- a. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;
 - La **USIVI** invocó el supuesto normativo que expresamente le otorga al expediente administrativo de mérito, el **carácter de información reservada**, consistente en la fracción XI del artículo 113 de la LGTAIP, así como el Lineamiento Trigésimo, establecido en los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.
- b. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;
 - En la ponderación de los intereses en conflicto, la **USIVI** indicó que la divulgación a terceros de la información que se solicita mediante la presente solicitud de información, representa un riesgo real, toda vez que la misma está directamente relacionada con el desarrollo de varios procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio materialmente jurisdiccionales, cuyo





**RESOLUCIÓN NÚMERO 199/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100003521 Y
EN CUMPLIMIENTO A LA
RESOLUCIÓN NÚMERO 161/2021**

origen lo constituyen procedimientos de inspección o verificación ordenados por esa Autoridad ejercidos con la finalidad de inspeccionar o verificar el cumplimiento a diversas disposiciones jurídicas aplicables en materia de seguridad industrial y medio ambiente; lo anterior, debido a que la divulgación de la información vulneraría la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado cuyo resultado influye de manera directa para garantizar la protección de las personas, del medio ambiente sano y de las instalaciones.

Se podría vulnerar el debido proceso y menoscabar el derecho de los regulados al dar a conocer la información contenida, toda vez que aún no ha causado estado, por tanto dicho expediente se encuentra aperturado y substanciado en la Unidad de Asuntos Jurídicos de esta Agencia, así como la estrecha relación y obligación que tiene esta autoridad de conservar el equilibrio procesal y la garantía de presunción de inocencia del visitado, ya que al hacer pública el contenido de la resolución administrativa, es decir, la sanción que en ella se impone, como en el presente asunto lo constituyen las multas impuestas, sin permitirle a los regulados fenezcan los términos procesales, constituiría una falta por parte de esta autoridad.

Aunado al derecho de audiencia con la que gozan los regulados en cualquier procedimiento jurisdiccional, en donde aún se encuentran en términos procesales para poder acreditar si en verdad existieron o no las irregularidades detectadas en las





**RESOLUCIÓN NÚMERO 199/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100003521 Y
EN CUMPLIMIENTO A LA
RESOLUCIÓN NÚMERO 161/2021**

constancias que integran sus expedientes lo que incluye las multas impuestas por parte de esa Autoridad.

- c. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;
- El vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado, deviene de que el interés de un particular no puede estar por encima del interés público que tiene esta Agencia de proteger y garantizar la protección de las personas al salvaguardar el derecho al medio ambiente sano y el de la salud, los cuales son derechos humanos, inalienables, el primero de ellos de carácter difuso y colectivo, en virtud del cual, todo ser humano está facultado para participar en su desarrollo y disfrutar de él.

En ese tenor, resulta evidente que se deba proteger aquella información que esté relacionada con los actos u omisiones observados por los Inspectores Federales, que constituyen y forman los procedimientos administrativos que ahora derivan en expedientes contenidos en un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, hasta en tanto no se emita una determinación final, previendo en todo momento la protección de las personas, su seguridad, su salud y de igual manera la protección al medio ambiente sano, los cuales son los bienes jurídicamente tutelados por el expediente mencionado que obra en la **USIVI**.

La reserva de información temporal que realiza esa **USIVI** representa sin lugar a dudas, el medio menos restrictivo para





**RESOLUCIÓN NÚMERO 199/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100003521 Y
EN CUMPLIMIENTO A LA
RESOLUCIÓN NÚMERO 161/2021**

salvaguardar el derecho humano a un medio ambiente adecuado que tiene características difusas y colectivas y representan un interés superior y general frente al derecho a la información de los gobernados, así como al de la salud de las personas que laboran en las instalaciones inspeccionadas y de las que viven aledañas a las mismas, tomando en consideración que es una reserva temporal y no definitiva de la información.

- d. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;
- **Riesgo real:** La **USIVI**, señaló que divulgar la información que obra en el expediente administrativo en los que se contiene la multa correspondiente y el resultado de una visita en la que se ordenó inspeccionar o verificar el cumplimiento de diversas disposiciones en materia ambiental y de seguridad industrial y operativa, sin que se haya emitido una determinación final, generaría un riesgo en perjuicio del objeto de dichos expedientes, es decir, a la seguridad y protección de las personas, las instalaciones y al medio ambiente sano, toda vez que se podría vulnerar el debido proceso y menoscabar el derecho del regulado al dar a conocer una resolución que ha sido impugnada en un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio y que a la fecha no ha causado estado, se perjudicaría además la estrecha relación y obligación que tiene esta autoridad de conservar el equilibrio procesal. Así como la garantía de presunción de inocencia del visitado, ya que al hacer pública una resolución, sin permitirle





**RESOLUCIÓN NÚMERO 199/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100003521 Y
EN CUMPLIMIENTO A LA
RESOLUCIÓN NÚMERO 161/2021**

fenezca el tiempo para que se emita una resolución definitiva en juicio, constituiría una falta por parte de esta autoridad.

Riesgo demostrable: Se supondría vulnerar la conducción de los expedientes que no han causado estado, impidiendo el libre desarrollo de los procedimientos en que se contienen, cambiando el sentido de la resolución que para tal efecto se emita.

Riesgo identificable: Al hacer pública la información con la que se soporta los procedimientos de inspección, es decir, aquella que contiene los actos u omisiones observados por los Inspectores Federales durante la diligencia, sin existir una determinación definitiva, podría vulnerar el desarrollo del mismo, se vería menoscabada la potestad de esa **USIVI**, de acuerdo con sus facultades, para salvaguardar el derecho humano a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de toda persona, así como se violentarían las garantías de debido proceso.

Aunado a que en la rendición de cuentas que se pregona en el ámbito gubernamental y en concreto en los procesos jurisdiccionales, erige a las partes como un medio que permite dar certeza a las partes y a la sociedad acerca del término de un conflicto la cual ocurre al momento de la emisión de una resolución que causa estado.

De manera importante hay que considerar que al exponer a los Regulados frente a los terceros ajenos al procedimiento de inspección o verificación, **al prejuzgarlos de una situación que aún no se encuentra en estado firme**, se le podría ocasionar perjuicios a





**RESOLUCIÓN NÚMERO 199/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100003521 Y
EN CUMPLIMIENTO A LA
RESOLUCIÓN NÚMERO 161/2021**

su esfera jurídica, lo cual sería sujeto de impugnación en contra de los actos emitidos por la autoridad y, en consecuencia, se vería menoscabada la potestad de esa **USIVI**, de acuerdo a sus facultades conferidas en el Reglamento Interior de la ASEA, para salvaguardar el derecho humano a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de toda persona el cual es significativo al interés público.

- e. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y

- **Circunstancias de modo:** La **USIVI**, señaló que darse a conocer la información que obra en el expediente administrativo **ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/0002/2020**, se causaría un daño a la posible determinación que se pueda tomar en juicio contencioso o recurso de revisión, dentro del marco de las atribuciones de las autoridades resolutoras que pudieran emitir derivado de presuntas infracciones al marco jurídico aplicable.

Circunstancias de tiempo: Al encontrarse el citado expediente en el que se contiene el procedimiento administrativo seguido en forma de juicio y el propio juicio abierto, en trámite, el daño ocurriría en el presente, por encontrarse pendiente de causar estado.

Circunstancias de lugar: El daño se causaría directamente a el procedimiento administrativo que se encuentra pendiente de resolución firme, mismos que, en el ámbito de sus atribuciones, llevaron la **USIVI**, con motivo de las visitas de inspección.





**RESOLUCIÓN NÚMERO 199/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100003521 Y
EN CUMPLIMIENTO A LA
RESOLUCIÓN NÚMERO 161/2021**

- f. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.
- La **USIVI**, señaló que la reserva de información temporal que realizan, representa sin lugar a dudas, el medio menos restrictivo para salvaguardar los derechos de salud y medio ambiente sano de los gobernados, que tiene características difusas y colectivas y representan un interés superior y general frente al derecho a la información de los gobernados al garantizar la seguridad con el que se realizan las actividades del Sector Hidrocarburos, tomando en consideración que es una reserva temporal y no definitiva de la información.

De lo anterior, se advierte que la **USIVI**, a través de su oficio número **ASEA/USIVI/0055/2021**, manifestó que no es dable proporcionar información solicitada correspondiente a *"... si fueron impuestas medidas de seguridad, o bien, medidas correctivas o de urgente aplicación, en el supuesto de ser expedientes concluidos mencionar la sanción administrativa impuesta, el origen de la inspección (denuncia u oficio), la etapa procesal en que se encuentra y si fue interpuesto algún medio de impugnación contra resolución o bien por algún acto intraprocesal"* toda vez que la misma se encuentra contenida **en un expediente administrativo** que se encuentra en trámite, razón por la cual, la información de referencia tiene el carácter de información clasificada como reservada y, en consecuencia, no puede ser otorgada a un particular; ello, de conformidad





**RESOLUCIÓN NÚMERO 199/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100003521 Y
EN CUMPLIMIENTO A LA
RESOLUCIÓN NÚMERO 161/2021**

con lo establecido en los artículos 110, fracción XI de la LFTAIP, 113, fracción XI de la LGTAIP.

En ese tenor, este Comité estima procedente la clasificación de la información requerida lo anterior toda vez que se actualiza el supuesto de reserva previsto en los artículos 113, fracción XI de la LGTAIP y 110, fracción XI de la LFTAIP, acorde a los elementos para la prueba de daño establecidos en el artículo 104 de la LGTAIP y en los Lineamientos Trigésimo y Trigésimo tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

- XIII. Que de conformidad con lo ordenado en los artículos 101, segundo párrafo de la LGTAIP y 99, segundo párrafo de la LFTAIP, la información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años. Adicionalmente, el lineamiento trigésimo cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, señala que los titulares de las áreas deberán determinar que el plazo de reserva sea el estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a la clasificación, salvaguardando el interés público protegido y tomarán en cuenta las razones que justifican el periodo de reserva establecido. Asimismo, deberán señalar las razones por las cuales se estableció el plazo de reserva determinado.
- XIV. Que la **USIVI**, mediante el oficio número **ASEA/USIVI/0055/2021**, manifestó que la información solicitada permanecerá con el carácter de clasificada como reservada por el periodo de cinco años, debido a que es





**RESOLUCIÓN NÚMERO 199/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100003521 Y
EN CUMPLIMIENTO A LA
RESOLUCIÓN NÚMERO 161/2021**

información reservada y cumple con los supuestos establecidos en los artículos 110, fracción XI de la LFTAIP y 113, fracción XI LGTAIP; al respecto, este Comité considera que es así por ser el plazo estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a su clasificación, salvaguardando el interés público protegido.

Con base en lo expuesto en los Considerandos que anteceden, este Comité de Transparencia analizó la clasificación como **reservada** de la información referida en el apartado de Antecedentes; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 113, fracciones VI y XI de la LGTAIP y el artículo 110, fracciones VI y XI de la LFTAIP; acorde con los elementos para la prueba de daño previstos en el artículo 104 de la LGTAIP, Vigésimo cuarto, Trigésimo y Trigésimo tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, por lo que se emiten los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- El Comité de Transparencia de la ASEA **da por cumplida la instrucción contenida en la Resolución número 161/2021**, emitida por ese Órgano Colegiado.

SEGUNDO.- Se **confirma** la clasificación de la información reservada **consistente en:** *“el listado o razón social de las personas morales que han sido inspeccionadas por esta Agencia Nacional de Seguridad Industrial y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos a partir del 1 de octubre de hasta la fecha de la presente solicitud, indicando para ello los respectivos números de expediente, la materia inspeccionada, en su caso, si fueron impuestas medidas de seguridad, o bien, medidas correctivas o*





**RESOLUCIÓN NÚMERO 199/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100003521 Y
EN CUMPLIMIENTO A LA
RESOLUCIÓN NÚMERO 161/2021**

*de urgente aplicación, en el supuesto de ser expedientes concluidos mencionar la sanción administrativa impuesta, el origen de la inspección (denuncia u oficio), la etapa procesal en que se encuentra y si fue interpuesto algún medio de impugnación contra resolución o bien por algún acto intraprocesal”, la cual obra en los 180 expedientes administrativos antes listados, mismos que se encuentran pendientes de determinación técnica y jurídica, de conformidad con lo dispuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución, por los motivos mencionados en los oficios números **ASEA/USIVI/0055/2021, ASEA/USIVI/DGSIVEERC/0052/2021 y ASEA/USIVI/DGSIVC-DAL/00355/2021**, de la USIVI, de la DGSIVEERC y de la DGSIVC, respectivamente, por un periodo de cinco años; lo anterior con fundamento en lo establecido en el artículo 113, fracción VI de la LGTAIP y el artículo 110, fracción VI y 99 de la LFTAIP, acorde a los elementos para la prueba de daño previstos en el artículo 104 de la LGTAIP de la LFTAIP, en relación con los Lineamientos Vigésimo cuarto y Trigésimo tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.*

TERCERO.- Se confirma la clasificación de la información reservada consistente en: “... *si fueron impuestas medidas de seguridad, o bien, medidas correctivas o de urgente aplicación, en el supuesto de ser expedientes concluidos mencionar la sanción administrativa impuesta, el origen de la inspección (denuncia u oficio), la etapa procesal en que se encuentra y si fue interpuesto algún medio de impugnación contra resolución o bien por algún acto intraprocesal”, la cual obra en el expediente administrativo **ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/0002/2020**, mismo que se encuentra sub judice, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución, por los*





**RESOLUCIÓN NÚMERO 199/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100003521 Y
EN CUMPLIMIENTO A LA
RESOLUCIÓN NÚMERO 161/2021**

motivos mencionados en el oficio número **ASEA/USIVI/0055/2021**, de la **USIVI**, por un periodo de cinco años; lo anterior, con fundamento los artículos 113, fracción XI y 101 de la LGTAIP; 110, fracción XI y 99 de la LFTAIP, en relación con los Lineamientos Trigésimo y Trigésimo tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

CUARTO.- Se instruye al Secretario Técnico del Comité de Transparencia de la ASEA notificar, por medio electrónico, la presente Resolución al Titular **USIVI**, así como a sus Direcciones Generales adscritas la **DGSIVEERC** y a la **DGSIVC**, así como a la Unidad de Transparencia de la ASEA; asimismo, la citada Unidad deberá notificar la presente resolución al solicitante.

Así, por mayoría, lo resolvieron los integrantes del Comité de Transparencia de la ASEA, Mtra. Ana Julia Jerónimo Gómez, suplente del Presidente del Comité de Transparencia, Mtro. Víctor Manuel Muciño García, Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el Comité de Transparencia de la ASEA y la Lic. Andrea Lizbeth Soto Arreguín, Coordinadora de Archivos en el Comité de Transparencia de la ASEA ésta última con **voto particular**, el día 26 de marzo de 2021.

Mtra. Ana Julia Jerónimo Gómez.
Suplente del Presidente del Comité de Transparencia de la ASEA.





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



ASEA
AGENCIA DE SEGURIDAD,
ENERGÍA Y AMBIENTE



**RESOLUCIÓN NÚMERO 199/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100003521 Y
EN CUMPLIMIENTO A LA
RESOLUCIÓN NÚMERO 161/2021**

Mtro. Víctor Manuel Muciño García.

Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el Comité de Transparencia de la ASEA.

Lic. Andrea Lizbeth Soto Arreguín.

Coordinadora de Archivos en el Comité de Transparencia de la ASEA.

JMBV/CPMG

